

40721  
421

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN.



**LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ANTE LA  
SOCIOLOGIA JURIDICA.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDGAR SALGADO RAYA

ASESOR: LIC. RUBÉN GARCÍA GARCÍA

ENEP



ARAGON

MÉXICO, D. F.

TESIS COM  
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **PAGINACION DISCONTINUA**

***A Dios:***

***Por rodearme de esta familia y amigos con los que hoy veo realizado una de mis más grandes metas.***

***A mis padres:***

***Con anhelo, hoy que se ve realizado uno de nuestros grandes propósitos, gracias por todo el amor, guía, apoyo y confianza brindada hacia mi persona.***

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: Edgar Salgado Rayo

FECHA: 10 - OCTUBRE 2005

FIRMA: [Firma manuscrita]

***A mis abuelos: Romana (f), Esperanza, Esteban (f) y Daniel, por todo el amor, sabiduría y ejemplo aportado para lo que hoy culmina.***

B

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*Con inolvidable recuerdo a mi tío Manuel Rivera Nicasio (†), por su infinito amor y apoyo durante el transcurso de mi niñez.*

*A mis hermanos y sus esposas por el aprecio, participación y apoyo para la terminación de uno de los proyectos más importantes, gracias por compartirlo y ser parte de él.*

*A mis sobrinos y demás familia, por darme su cariño y ser parte integral muy importante en mi vida.*

*A mis innumerables amigos, los cuales espero tengan por transcritos sus nombres, agradezco tanto su amistad incondicional, como su apoyo durante el transcurso de mi vida.*

C

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, que a través de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, me abrió las puertas de su casa, brindándome con ello, la educación y conocimiento necesario para realizar una de mis más importantes metas.*

*A mi asesor: Licenciado Rubén García García, por su amistad y colaboración incondicional aportada para la realización de la presente investigación.*

*A mis sinodos: Por concederme su tiempo y conocimiento para la realización de esta última etapa de la Licenciatura.*

A TI

0

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA".

## INDICE.

### INTRODUCCIÓN.

#### 1. DEVENIR HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1.1 Tiempos Primitivos.	1
1.2 Los Estados Orientales.	3
1.3 Grecia.	5
1.4 Roma.	8
1.5 La Edad Media.	11
1.5.1 Primera Época.	11
1.5.2 Segunda Época.	12
1.6 España.	15
1.7 Inglaterra.	18
1.8 Francia.	21
1.9 Colonias Inglesas en América.	23
1.10 Estados Unidos.	24
1.11 Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.	26
1.12 China.	27
1.13 Cuba.	29
1.14 México.	30
1.14.1 Época Prehispánica.	30
1.14.2 Época Colonial.	31
1.14.3 Época Independiente.	33

#### 2. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1 Diversas acepciones de la palabra "Garantía".	41
2.2 Elementos, concepto y naturaleza de las Garantías Individuales.	43
2.2.1 Sujetos.	44
2.2.2 Objeto.	45
2.2.3 Fuente.	47
2.2.4 Concepto de Garantías Individuales.	48
2.2.5 Principios constitucionales que rigen las Garantías Individuales.	50
2.2.6 Extensión de las Garantías Individuales en cuanto a su consagración constitucional.	50
2.2.7 Origen formal de las Garantías Individuales por lo que toca a su consagración por el orden jurídico estatal.	52
2.3 Clasificación de las Garantías Constitucionales.	54
2.3.1 Desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal.	54
2.3.1.1 Materiales.	55
2.3.1.2 Formales.	56
2.3.2 Desde el punto de vista del contenido mismo de los Derechos Públicos Subjetivos.	56
2.3.2.1 Igualdad.	57
2.3.2.2 Libertad.	59
2.3.2.3 Propiedad.	63
2.3.2.4 Seguridad Jurídica.	66
2.4 Extensión de los Derechos Públicos Subjetivos derivados de las Garantías Individuales y la reglamentación de estas.	69

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<b>3. DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.</b>	<b>73</b>
3.1 De la Sociología.	73
3.1.1 Definición.	75
3.1.2 Ramas de la Sociología.	76
3.2 Sociología y Derecho.	79
3.3 Sociología Jurídica.	83
3.4 Utilidad de la Sociología Jurídica.	88
3.5 Divisiones y Delimitaciones de la Sociología Jurídica.	94
3.6 Sociología Jurídica y Ciencia del Derecho.	95
3.7 La eficacia de la ley.	99
<b>4. ESTADO, SOCIEDAD Y DERECHO.</b>	<b>101</b>
4.1 El Hombre y la Sociedad.	101
4.2 Orden y Conflicto.	109
4.3 La Organización Social.	111
4.4 Estado y Sociedad.	113
4.5 El Estado.	114
4.5.1 El Estado como condición de la sociedad.	116
4.5.2 El Estado como problema.	118
4.6 De los Derechos Individuales a los Derechos del Estado.	120
4.7 Soberanía.	122
4.8 Legalidad y Legitimidad.	124
4.8.1 Tipos de Legitimidad.	126
4.9 Estado de Derecho.	128
<b>5. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.</b>	<b>133</b>
5.1 Encuadramiento Sociológico de las Garantías Individuales.	133
5.2 Las Garantías de Igualdad ante la Sociología Jurídica.	136
5.3 Las Garantías de Libertad ante la Sociología Jurídica.	148
5.4 Las Garantías de Propiedad ante la Sociología Jurídica.	163
5.5 Las Garantías de Seguridad Jurídica ante la Sociología Jurídica.	172
5.6 Rectoría Económica del Estado y suspensión de las garantías (Artículos 25, 26, 28 y 29 Constitucionales.)	188
5.7 Balance Final.	191
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>193</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>196</b>

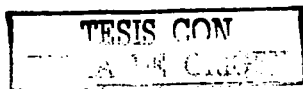




## INTRODUCCIÓN.

El objetivo de la presente investigación es determinar que tan acorde con la sociedad se encuentran las Garantías Individuales, desde el punto de vista de la Sociología Jurídica, es decir, se establece que tan actuales son las Garantías Individuales frente a la realidad social en la que nos encontramos actualmente ubicados, ya que consideramos que al analizar las Garantías Individuales en sí mismas como parte de un ordenamiento normativo, cabe la posibilidad no sólo de una Ciencia del Derecho, sino de un estudio de la relación de éste con la vida social, así como de que si el mismo es necesario para normar las relaciones humanas y poder determinar, si es compatible el Derecho con la personalidad del hombre, al existir dos realidades sociológicas, una la potestad libertaria de cada sujeto y la segunda la necesaria restricción impuesta por el derecho, todo ello para poder obtener el bien común tanto en su aspecto formal como material y por ende la justicia social.

Por todo ello, en el presente trabajo se analiza tanto al Estado, como a la sociedad y al Derecho, dicho en otras palabras a las Garantías Individuales, a las relaciones sociales y a la sociedad misma, partiendo desde premisas particulares a generales y viceversa al considerar que el Derecho parte de conceptos orientados siempre hacia la realización de algún valor, en cambio la Sociología Jurídica parte de hechos que observa en la realidad, en ese sentido se utilizarán entre otros, tres tipos específicos de métodos: el analítico, el sociológico y el inductivo-deductivo, el primero de ellos derivado de la necesidad de descomponer el objeto de estudio en todas y cada una de sus partes ya sea del Estado, del Derecho o de la sociedad misma; el sociológico por obvias razones al tratarse de un tema de carácter social y finalmente el inductivo-deductivo porque la Sociología es una ciencia objetiva cuyo método consiste en registrar los hechos que observa en la realidad sin tratar de



calificarlos y mediante el método inductivo realiza la elaboración de sus construcciones teóricas, a diferencia del Derecho que se apoya preferentemente en el método deductivo recurriendo a principios generales, como son, la justicia, la libertad, la seguridad y la igualdad.

Para lograr todo lo anterior, primeramente se determinó el origen y significado tanto de las Garantías Individuales como de la Sociología Jurídica, estableciendo posteriormente la relación de ambas con el desenvolvimiento del Estado, la sociedad y el Derecho, para de ese modo poder concluir si las primeras son actuales y compatibles con la realidad social actual, mostrando a su vez las discrepancias que surgieron, así como los efectos que causan en el Estado y la sociedad, esto como ya se mencionó desde el punto de vista de la Sociología Jurídica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1. DEVENIR HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En este capítulo se tratará la evolución que ha llevado a cabo en el decurso del tiempo, la situación del hombre como gobernado; en otras palabras se hará una narración respecto de las diferentes formas reales dadas en la historia sobre las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El tema histórico de que se trata lo encuadraremos de la siguiente manera: en primer lugar, nos referiremos a las principales formas políticas reales dadas históricamente en cuanto a la situación del gobernado frente al poder público, con el fin de constatar si en algunas de ellas el hombre o la persona era titular de garantías individuales o de derechos y prerrogativas establecidos por el orden jurídico estatal, legal o consuetudinario y obligatorias para los órganos gubernamentales; en segundo término, el problema de la mencionada situación del gobernado lo enfocaremos, ya no en cuanto a la existencia real de las garantías individuales o derechos del hombre dentro de un régimen social determinado, sino en lo que atañe a las teorías o ideales que se han sustentado en el pensamiento filosófico-político respecto de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.

### 1.1 Tiempos Primitivos.

En cuanto a estos tiempos, los autores concuerdan que no se tiene noticia de que en algún Estado de los tiempos antiguos hubiese existido un régimen gubernativo que de cualquier modo atendiera a los derechos del hombre; a este respecto el Maestro Ignacio Burgoa, comenta que es inconcuso que en los tiempos primitivos no es posible hablar no sólo de la existencia de los derechos del hombre considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídicamente obligatoria e imperativa para los



gobernantes, sino siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público. Agrega que en los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto, la autoridad de la madre, y posteriormente del padre, respectivamente, era omnimoda, sin que encontrara un dique, ya no jurídico, sino fáctico a su desarrollo imperativo. La madre, y posteriormente el padre, como jefes de la sociedad familiar, cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaba de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida y muerte. Además, como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad humanas, una negación de los derechos del hombre o garantías individuales, como se denominan estos entre nosotros. La sanción a la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por éste obtuviese ningún derecho que hacer valer frente a tal decisión.<sup>1</sup>

Por otro lado, el profesor Luis Bazdresch menciona que aún en las naciones con gobiernos organizados se ignoraba la dignidad personal de los individuos particulares y los respetos que deben prestárseles por su propia calidad natural; ni las leyes ni las costumbres contenían garantía de cualquier clase contra los errores o los abusos de la autoridad. Los gobiernos en sus múltiples y variadas clases eran autocráticos y despóticos; aún en aquellos en que los particulares con derechos políticos intervenían en la formación de las leyes, desconocían totalmente los derechos del hombre.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías y Amparo. Vigésima edición. Porrúa. México. 1990. Pág. 58.

<sup>2</sup> BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Quinta edición. Trillas. México. 1998. Pág. 19.



Por lo anterior, podemos concluir que en esta época se desconocían totalmente los derechos del hombre, ya que el individuo no gozaba de ningún derecho o facultad dentro de la comunidad a la que pertenecía ya que se encontraba totalmente sometido a la voluntad de las autoridades gobernantes, sin que existiera alguna acción que hacer valer ante dicha autoridad.

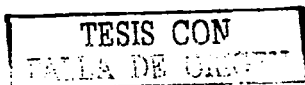
## 1.2 Los Estados Orientales.

En cuanto a los regímenes sociales orientales, éstos tenían la creencia de que el origen del poder y de la autoridad reales estaban generalizadas de tal manera, que podemos afirmar que casi todos los regímenes de gobierno de dichos pueblos eran teocráticos, como el egipcio, el hebreo, etc., sobre todo si se toma en cuenta que el Derecho y la religión se confundían en un conjunto de prácticas sociales indiferenciadas.

El profesor Burgoa comenta que el individuo, el particular miembro de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina, de la cual derivaba su investidura. Por ese motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los súbditos al amparo de la conciencia que éstos abriganaban, en el sentido de ser aquéllos emanaciones o designios de una voluntad sobrenatural expresada por el gobernante.<sup>3</sup>

Además, puede afirmarse que todas las legislaciones tuvieron un origen divino y por ello su aplicación se encomendó a una casta privilegiada que las interpretaba y proveía a su observancia. Las disposiciones que las integraban

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías y Amparo*, Op. Cit. Pág. 59.



eran excesivamente minuciosas, pues no sólo regulaban los actos externos de los individuos en sus relaciones sociales, sino su conducta privada cotidiana, llegando a prescribir lo que se debía comer y vestir, no desde un punto de vista puramente biológico o convencional, sino religioso.

En los Estados orientales, el hombre estaba cercado por una multitud de prohibiciones no únicamente de índole fáctica, sino de carácter jurídico, inherentes al régimen teocrático, en que, por lo general, estaban organizados. La desorbitada reglamentación legal o consuetudinaria aprisionaba en normas rígidas y estáticas la actividad humana, manteniendo al individuo en la ignorancia por falta casi absoluta de libertad y de iniciativa personal, así como por la sujeción incondicional del gobernado al gobernante, cuyo poder, consignado en las leyes reveladas era ilimitado.

Sin embargo, cabe mencionar como una notable excepción al régimen político y social oriental, que la India no estaba dotada de un gobierno teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no debían tener injerencia en la vida política, sino consagrarse exclusivamente a su cometido religioso, derivado esto también en gran parte por la falta de unidad religiosa que culminó en una gran diversidad de castas religiosas. El pensamiento hindú se reveló marcadamente democrático y liberal y en lo tocante a los derechos del hombre o garantías individuales, éste abrigaba la tendencia a respetar la personalidad humana, principalmente por lo que hace al derecho específico de libertad.

Las corrientes políticas doctrinales en China asumen caracteres análogos a los de aquellas que tuvieron lugar en la India. Los más destacados filósofos chinos predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para revelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del



gobernante, circunstancia ésta que ya barrunta una idea, aunque vaga, de los derechos del hombre o garantías individuales, tal como jurídica y filosóficamente se conciben.

En ese sentido, excluyendo al régimen hindú y al chino, que aunque no de una manera total y clara ya empezaban a reconocer los derechos del hombre o garantías individuales, podemos mencionar que en los regímenes sociales orientales tampoco hubo reconocimiento alguno de los derechos del hombre o garantías individuales por parte del poder público, ya que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocida o, al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquéllos el despotismo mas acabado.

### 1.3 Grecia.

Respecto a Grecia, en Esparta había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en tres capas que eran los ilotas o siervos que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos propiamente dichos que constituían la clase aristocrática y privilegiada. Por tanto, ante ello es imposible hablar de la existencia de los derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público, en vista de que no existía la situación igualitaria que presupone todo derecho público individual.

Sin embargo, Esparta tenía una forma de gobierno que se asentaba sobre bases democráticas, lo que podríamos llamar función administrativa, la cual estaba encomendada a dos reyes llamados arquetas<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Reyes que solo recibían a los embajadores extranjeros y presidían el senado llamado Gerusia.



Una magistratura singular fue la de los éforos quienes velaban sobre la educación de la juventud, convocaban a las asambleas populares, presidían los juegos y los festines, podían pedir la acusación y destitución de los magistrados, incluso de los reyes, cuando ciertos fenómenos sobrenaturales indicaban, de acuerdo a su interpretación que los dioses no estaban satisfechos con el gobierno.

De Atenas es notable la organización política. Al principio fue una monarquía absoluta, pero los aristócratas derrocaron al rey y anualmente elegían a los magistrados, denominados arcontes, que gobernaban al país; las exigencias de los aristócratas sublevaron al pueblo y para dominarlo aquéllos establecieron un código represivo de gran severidad.

Se atribuye a Solón la estructuración legislativa de la polis ateniense, ya que narran los historiadores que su obra fue trascendental, que las más importantes instituciones jurídicas derivaron de su genio como estadista. Así en Atenas, durante la época de éste notable legislador, los individuos se agrupaban en cuatro clases, colocadas jerárquicamente en atención a los bienes de fortuna que cada una de ellas poseía. Los ciudadanos componían la clase superior, dotada de todos los derechos políticos y formada por los individuos de mayor poderío económico; los caballeros integraban la segunda clase social y aunque gozaban de tales derechos, estos sólo los habilitaban para ocupar magistraturas inferiores dentro de la polis; la tercera clase social estaba compuesta por los Zeugitas, entre quienes se reclutaban los soldados, y por último, eran los tetes los que componían la clase social más baja de Atenas, habiendo estado privados de derechos políticos.

Bajo el gobierno de Pericles fue cuando se estableció la isonomía o igualdad ante la ley. Además se implantó una especie de garantía de legalidad, implicada en la circunstancia de que todo acto público y toda norma legal



deberían estar de acuerdo con la costumbre jurídica, creándose importantes funcionarios como los nomotetas o guardianes de la ley, cuya principal función era la de impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes. Merced a la gestión impugnativa de los nomotetas, las asambleas de ciudadanos revisaban sus propias leyes con el objeto de constatar lo que suele llamarse su "causa final".<sup>5</sup>

Sin embargo, fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del Estado, no existía dentro del régimen jurídico de la polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos en favor del gobernado frente al gobernante, circunstancia que no fue sino la consecuencia de la concepción política dominante de la época, en el sentido de que sólo a través de la organización estatal el individuo encontraba su verdadera perfección, por lo que el poder del Estado no tenía límites, pudiendo inclusive introducirse hasta en los detalles más mínimos de la vida privada.

Por tanto, podemos concluir que en Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto a que tenía una situación protegida por el Derecho de las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente el poder público.

---

<sup>5</sup> Eran los principales intereses sociales políticos y económicos de Atenas.



#### 1.4 Roma.

En Roma, la situación del individuo, en cuanto a su libertad, como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Si bien es verdad que el Derecho Civil romano contemplaba un status de libertad, ésta sólo se refería a sus relaciones políticas y civiles, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico, sino como una cualidad en oposición a la condición de siervo, o sea como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.

En las relaciones de Derecho Privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado de que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos latinos.

Los romanos gozaban de la facultad de votar y ser votados, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil, como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, la libertad humana como Derecho Público era desconocida.

En ese aspecto, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un Derecho Público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de Derecho Privado y como facultad de índole política.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Podemos mencionar que la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un Derecho Público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el gobernado, frente al poder público, que siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique de la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Por último cabe mencionar la *intercessio*, la cual era una figura que protegía limitadamente a los ciudadanos ante las arbitrariedades de las autoridades y que a decir del profesor Sebastián Estrella Méndez, podría ser un antecedente de nuestro juicio de amparo<sup>6</sup>.

Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos primordiales clases sociales: la de los patricios y la de los plebeyos. Los primeros gozaban en plenitud de su libertad civil y política, además de que eran los únicos que contaban con la ciudadanía romana; los segundos en cambio, estaban privados del disfrute de la segunda. Las funciones del Estado romano se depositaron durante el periodo de los reyes en tres cuerpos políticos que eran el pueblo, constituido exclusivamente por los patricios, el senado, que eran el órgano aristocrático y el rey. Entre dichos cuerpos políticos no existía una verdadera diferenciación funcional, pues las actividades gubernativas de cada una de ellos se interferían. En situación de inferioridad con los anteriores se encontraba la plebe<sup>7</sup>, la cual estaba restringida de derechos civiles y políticos.

<sup>6</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. *La filosofía del Juicio de Amparo*. Porrúa, México. 1988. Pág.10.

<sup>7</sup> Sectores humanos integrados por los vencidos, los extranjeros, libertos y familias patricias extinguidas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En la República Romana, los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, conquistando ciertos derechos y prerrogativas que antes estaban reservadas a los patricios, pudiendo participar en las funciones gubernativas a través de un funcionario llamado tribuno plebeyo. A su vez a través de la Ley de las doce tablas, expedida durante la República se consignaron principios muy importantes como el elemento de generalidad, esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular, además se estableció una garantía competencial en donde los comicios por centurias eran los únicos que tenían decisiones sobre la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

En la época del imperio, las instituciones jurídicas sufrieron una notoria decadencia ya que al emperador se le divinizó; el pueblo degeneró en una muchedumbre indolente, que contemplaba impasible los desmanes y las arbitrariedades del César; el Senado se convirtió en un órgano incondicional de éste y la preponderancia política recayó en manos de militares que con la fuerza de las armas y la violencia, deponían a su capricho al jefe de Estado.

Por tanto, si durante la etapa republicana se puede dislumbrar el intento de asegurar la situación del gobernado, según se advierte en la Ley de la Doce Tablas, en el periodo imperial y hasta antes de la adopción del cristianismo por el emperador Constantino, el gobernado, quedó a merced del poder público, personalizado en el César, cuya investidura, haciéndose ficticiamente derivar de los designios de los dioses, se apoyaba en la soldadesca.

Por todo lo anterior, podemos concluir y afirmar que la desigualdad humana y social fue el signo característico de las tres etapas de la historia romana y por tanto no podemos hablar que dentro del régimen jurídico-político de Roma existieran derechos de igualdad entre sus gobernados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.5 La Edad Media.

Ésta abarca desde la caída del imperio romano, en el año 476 d. c., hasta la toma de Constantinopla por los turcos, en el año 1453, por tanto, y para su mayor comprensión se tratara en dos períodos; además en lo referente a la situación del individuo y por ende a su libertad como Derecho Público Subjetivo, excluiríamos de este punto lo referente a España e Inglaterra en virtud de que hemos dedicado un punto específico para ellos.

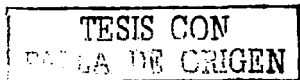
### 1.5.1 Primera Época.

En esta época, también llamada de las invasiones, en la que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas, como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de "vindicta privada"<sup>6</sup>. En esas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como Derecho Público Subjetivo y mucho menos del medio de protección correspondiente.

Parte de esta época lo es también la feudal la cual se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular no solo un poder de hecho, sino de Derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían cumplidos y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la

---

<sup>6</sup> Consistía en que cada cual podía hacerse justicia por su propia mano.



servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente.

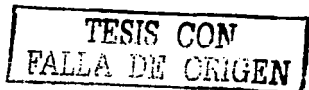
Pero, posteriormente el feudalismo empezó a ser combatido por el poder real que lo había creado, y subsistió hasta que la revolución francesa le puso fin. En esa época los hombres se clasificaban en: el señor feudal, los caballeros, los siervos y los villanos. Incluye también el renacimiento, que fue un gran impulso artístico, cultural e intelectual. Y dentro de este mismo periodo hubo un notable aumento de la religiosidad cristiana, que particularmente se manifestó en las cruzadas.

En tal virtud, es bastante notable que no fue posible concebir siquiera un orden de Derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores y un vasallaje, nada más simbólico la mayoría de las veces, en cuanto al monarca o al emperador.

#### 1.5.2 Segunda Época.

Posterior al feudalismo, y conforme las ciudades libres fueron desarrollándose, surgieron las llamadas municipalidades, las cuales disfrutaron de cierta independencia jurídica, económica y política, ya que los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial llamada "Derecho Cartuario"<sup>9</sup>

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 74.



Derivado de lo anterior, los ciudadanos también lograron acuerdos a través de ordenanzas especiales que varias ciudades obtuvieron del rey. Algunos soberanos, sobre todo los sajones y los españoles, por motivos políticos o económicos, coincidieron regímenes independientes de algunas ciudades, con estatutos de derechos y libertades; frecuentemente esos privilegios eran ganados en la guerra o por importante cooperación en las empresas reales, y aun netamente comparados al soberano, siempre sediento de intereses monetarios; así esas ciudades se convertían en estados libres y soberanos en su régimen interior, pero con nexos directos con el rey o emperador en cuanto a las actividades que salían del ámbito de la ciudad. Las concesiones constaban en instrumentos escritos que se denominaban ordenanzas (y particularmente en España "fueros") que estatúan obligaciones para ambas partes, a menudo peculiares para cada caso. Muchas de esas ordenanzas o fueros contenían prevenciones adecuadas para hacer respetar por los oficiales reales de la vida, la propiedad y los derechos de los habitantes de las ciudades o de las regiones beneficiadas.

Se creó en ésta forma, durante esta segunda época un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fueron adquiriendo paulatinamente las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de contravención y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados.

Tal era la situación que guardaba el individuo a título de gobernado frente al Estado y a los detentadores del poder público, que el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo a través de declarar que los hombres eran iguales, al menos frente a dios, ya que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

amor, piedad y caridad, pero cuando la iglesia asumió una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos constituye la negación a la libertad humana, cuando menos en el aspecto religioso, la cual perduró en los Estados católicos europeos a través de la época medieval hasta la revolución francesa, en cuya declaración de 1789 se consideró la profesión de cualquier credo religioso como un derecho inherente e inalienable de la persona humana, intocable por el orden jurídico estatal y por el poder público.

En términos generales, el pensamiento jurídico-político medieval, se desarrolló en torno a cuestiones y problemas de carácter religioso y teológico, con el propósito primordial de explicar y justificar, en sus respectivos casos, las dos posturas antagónicas que se disputaban la hegemonía política a saber, la supremacía del poder del papado o la de los reyes.

Sin embargo, ya en el siglo XV de nuestra era, comienzan a desenvolverse teorías jurídicas, políticas y filosóficas muy importantes tendientes a hacer subsistir el concepto de la soberanía real por el de soberanía popular. Esta tendencia se acentuó con la aparición de las corporaciones y gremios dentro de la vida económica de las ciudades medievales y se pretendió hacerla extensiva al elemento humano mismo de los Estados.

Por lo anterior, se puede hablar de que los juristas de esa época construyeron una jerarquía normativa para concluir que el gobernante no debía ser sino un servidor del pueblo, estando obligado a observar los principios del Derecho Natural<sup>10</sup>, Derecho Divino<sup>11</sup> y del Derecho de Gentes<sup>12</sup>. De esta manera se preparó el terreno donde posteriormente habría de brotar el

<sup>10</sup> Obra de Dios a través de la razón humana.

<sup>11</sup> Fruto de la revelación.

<sup>12</sup> Conjunto de reglas aplicables a todas las naciones y derivadas del derecho natural.



**pensamiento que reivindicó la dignidad de la persona humana y sus derechos y prerrogativas frente al Estado.**

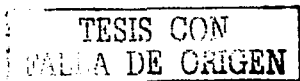
### **1.6 España.**

**En la Nación española los primeros pobladores fueron los iberos y los celtas, carecían de leyes escritas y de organización gubernamental y judicial, posteriormente fueron conquistados por los romanos.**

**A la ruina del imperio romano, la península ibérica o española fue ocupada por diversas tribus bárbaras, la principal fue la de los visigodos o godos de occidente, que se establecieron en ese territorio por varios siglos, para ello sostuvieron una lucha constante con los árabes o musulmanes, a quienes llamaban "sarracenos" y que invadieron, a su vez, la península por el sur, desde África.**

**De los llamados Visigodos surgieron las primeras instituciones de Derecho escrito y codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel tiempo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos, las llamadas "leyes de Eurico", que sólo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles por el Brevario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.**

**Pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, el cual fue un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado. Se componía de doce**



libros dentro de los cuales se contenían principios como el que traduce la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey. Esta limitación al poder real, por otra parte se había registrado antes de que la consignase el Fuero Juzgo.

Otro importante estatuto que integraba el derecho escrito español era el Fuero Viejo de Castilla, el cual, al ser un ordenamiento compilador de diversos fueros anteriores se componía de cinco libros y trataba respecto a nuestro tema cuestiones de derecho público y deberes de los hombres pertenecientes al reino.

Una de las legislaciones que en forma singularmente marcada contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas, fue el Fuero Real de España, el cual se componía de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de Derecho, principalmente en lo civil y en el penal.

Por otra parte, el Ordenamiento de Alcalá, regulaba otros cuerpos legales diferentes a cuestiones atañedoras a diversas ramas jurídicas principalmente en lo que concierne al Derecho Civil, Penal y Procesal.

Se puede afirmar que las Siete Partidas constituye una de las obras más geniales que el pensamiento humano haya producido en el pleno medievo por lo que respecta al Derecho Positivo, habiéndose no sólo codificado en él, bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, incluyendo a las de diversos fueros municipales, sino adoptando principios prevalentes de la filosofía política de la época y del Derecho Romano que parecía haberse olvidado de legislaciones precedentes,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de las cuales son pertinentes a nuestro estudio las siguientes disposiciones de ese notable código: "El emperador o rey puede hacer valer las leyes sobre las gentes de su señorío, pero no los puede hacer valer sobre ningún otro", "Emperador y reyes han de poner los jueces ordinarios", "Contra el derecho natural no debe haber privilegio, ni carta del emperador, rey ni la de otro señor, si la hubiere no debe valer"<sup>13</sup>; las cuales consignaban la permanencia de los derechos naturales del hombre, y en cierta forma se equipara a nuestras garantías individuales contra los mandatos arbitrarios de la máxima autoridad.

Además existieron, la Recopilación de las leyes de España, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, en la cual se establecía sin nulificar ni menos revocar la orden de la autoridad que era contraria a la ley, la propia orden ilegal no debía ser cumplida, y por tanto es un antecedente de la garantía de legalidad.

Uno de los fueros que más significación tiene para la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales es el Privilegio General en el reino de Aragón, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal, y que a decir de Sebastián Estrella Méndez, puede ser también un antecedente de nuestro juicio de amparo.<sup>14</sup>

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de Cádiz de 1812, que contiene ya declaraciones determinantes que involucran sendas garantías individuales, tales como las relativas a las de audiencia, a la de la inviolabilidad del domicilio, a la de la protección de la propiedad privada, a la de libertad de emisión del pensamiento, proscribiendo en cambio, la religiosa. Los mismos lineamientos se

<sup>13</sup> BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. Pág. 43.

<sup>14</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Op. Cit. Pág. 26.



respetaron en la constitución de 1837, así como en el Estatuto Constitucional de 1845.

En 1869 se promulgó una Constitución en donde se declara el deseo de los constituyentes consistente en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad, de cuantos viven en España.

Por último, en 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año y en la que, además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección, la cual no entró en vigor por el golpe de estado de 1936, que produjo en 1945 el llamado Fuero de los españoles, que trata de los derechos de los particulares frente al poder público, aunque tales derechos son sumamente restringidos, y somete su efectividad a las leyes ordinarias.

Por tanto, y derivado de lo anterior podemos establecer que en España se empiezan a dar los primeros brotes de lo que en la actualidad son consideradas Garantías Individuales o Derechos del Hombre, pero cabe mencionar que esto no fue sino hasta la aparición de las primeras partidas ya que en un principio como se expuso anteriormente no eran respetados ni contemplados estos derechos.

#### 1.7 Inglaterra.

En lo concerniente a este Estado, se habla de que su Derecho era de carácter consuetudinario, es decir, formado día a día, en vista de soluciones específicas de casos particulares, que en evolución lenta forman precedentes que por su repetición se vuelven obligatorios.



La consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad no se dio de forma súbita, sino a través de ciertos acontecimientos históricos como en la Edad Media donde prevalecía la Vindicta Privata; con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social para que de esa manera el régimen de la venganza privada fuera extinguiéndose, creándose los primeros tribunales llamados "Witan" o Consejo de nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o Juicios de Dios.

Con posterioridad, se estableció lo que se llamo la "Curia Regis" o Corte del Rey, el cual tenía varias funciones que éste le había delegado. En esta forma, los diversos tribunales fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus tradiciones y costumbres jurídicas.

Así se fue extendiendo lo que se conoce como Common Law que ha decir de Burgoa "es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la corte del Rey"<sup>15</sup>; por su parte el profesor Luis Bazdresch manifiesta que "es un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continua aplicación, que no tiene como antecedente una norma legislativa, sino que produce espontáneamente, por expresiones de idiosincrasia y del criterio de naciones, a través de las resoluciones de los tribunales"<sup>16</sup>; finalizando con lo que agrega el profesor Sebastián Estrella al decir que "era considerado como una especie de derecho fundamental con primacía sobre las normas emanadas del Consejo del Rey y del Parlamento".<sup>17</sup>

<sup>15</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 85.

<sup>16</sup> BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. Pág. 45.

<sup>17</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Op. Cit. Pág. 12.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Derivado de lo anterior, consideramos que ley fundamental o Common Law no era un conjunto de preceptos escritos concretos, sino una colección de principios básicos tradicionales, resultantes de la expedición y observancia de actos legislativos aislados, y sobre todo, de la costumbre adoptada por el parlamento y por los tribunales.

El Common Law, se desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de esta manera la libertad y la propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, es decir, se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad; aunque el rey confiado en su poder se atrevía a desconocer situaciones protegidas por el Common Law, lo que provocaba conmociones populares, las cuales terminaban con la expedición de Bills o Cartas, en las que el Rey reconocía los derechos individuales.

Posteriormente como lo menciona el profesor Sebastián Estrella Méndez,<sup>18</sup> surgió la famosa Carta Magna de 1215, que consignaba los derechos y las libertades de los ingleses y que en cierta forma es el origen positivo de las leyes que instituyen los derechos del hombre, principalmente en las colonias inglesas de América. Ese ordenamiento contiene 79 capítulos, que expresan los derechos garantizados por el poder real al clero, a los barones, a los hombres libres y a las comunidades, derechos que se han transmutado en las libertades consagradas en las constituciones liberales modernas de los países de origen democrático, de los cuales el precepto más importante a saber para nosotros es el marcado con el numeral 46 ya que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, el cual

---

<sup>18</sup> Ibidem. Pág. 14.

garantizaba que ningún hombre libre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante sus pares y según la ley de su comunidad; ahí estaban reconocidas la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa, y el tribunal competente.

Por último, en 1689, el parlamento impuso la petición de derechos y la carta de derechos, que entre otras cosas reconocen el derecho de petición, el de portar armas, el de libre expresión en el parlamento.

Por tanto, se resuelve que es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo al contemplar ya claramente derechos y prerrogativas que tenían los gobernados frente al poder público, y que es aquí donde podemos encontrar varios antecedentes de lo que en Nuestra Carta Magna son consideradas las garantías individuales.

#### 1.8 Francia.

En Francia, no obstante que ya se perfilaba el ius-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica. La realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico, ya que el despotismo y la autocracia siguieron imperando al cimentarse un sistema teocrático al considerar que la monarquía tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que la consideraba absoluta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ante esto surgen importantísimas corrientes políticas, las cuales proponían medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, así aparecen los fisiócratas, quienes abogaban por el abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado.

Posteriormente surgen los enciclopedistas encabezados por Diderot y D'Alembert, los cuales pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, aunque el pensador que mayor influencia tuvo en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fue Rousseau con su teoría del Contrato Social, en la que afirmaba que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, la cual no estaba limitada, pero ante el progreso natural y la necesidad de convivencia con los demás individuos sucedieron diversas divergencia y pugnas entre ellos y para evitar tales conflictos, los hombres concertaron un pacto de convivencia dando origen a una sociedad civil restringiendo de tal manera sus derechos naturales; lo que derivó en la existencia de un poder o autoridad supremos que se le denominó voluntad general, a la cual considera soberana y que sólo tenía que respetar los derechos naturales restringidos de los individuos.

Por tanto, al ser terriblemente mancillada la libertad humana por el régimen monárquico se implanta en lugar de éste, un régimen democrático, individualista y republicano en donde las garantías individuales y el respeto a la libertad fueron producto de elaboraciones doctrinarias y de corrientes teóricas que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, culminando con la Revolución Francesa provocada por diferentes factores como lo fueron el pensamiento filosófico-político de esa época, el constitucionalismo norteamericano y de la Constitución Federal, así como de la realidad política y social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



El documento mas importante en que cristalizó la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la cual es importante subrayar para nuestro estudio que en ella se condensa la esencia del pensamiento revolucionario y que considera a los hombres libres e iguales, los cuales nacen con derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad, el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la disposición entera de su persona, de su industria de todas sus facultades, etc.

Aunado a lo anterior también instituyó la democracia como sistema de gobierno ya que a través de ella se supone la igualdad jurídica y política de los gobernados; además contenía un principio netamente individualista al considerar al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado, en síntesis contenía principios de carácter democrático, individualista y liberal, así como algunos otros de carácter democrático.

De tal suerte, para finalizar podemos mencionar que en Francia, gracias al surgimiento de importantísimas corrientes políticas, se logró el respeto del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado, así como la creación de lo que fue llamada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual ha servido de fundamento para la creación de los ordenamientos fundamentales de casi la totalidad de los países de occidente, así como por México, desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente.

#### 1.9 Colonias Inglesas en América.

Respecto de ellas se puede hacer mención que a su surgimiento, derivado de la opresión reinante en la Metrópoli y aunque no todos los emigrantes eran refugiados políticos ya que algunos colonos vieron en tierras

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana, se llevaron toda la tradición jurídica de Inglaterra en lo tocante al Common Law, y en la que sobresalía el espíritu de libertad; Así, a través de lo que fueron llamadas Cartas una compañía de la corona inglesa obtuvo autorización para fundar una colonia en Virginia, la cual en cuanto se estableció, dio origen a las demás.

Dichas Cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra, de esta manera se habla de que el constitucionalismo de ésta se trasladó hasta las colonias en América.

Derivado de lo anterior, consideramos que como en Inglaterra las colonias en América ya contaban con derechos y prerrogativas del ciudadano frente al poder público las cuales las encontramos contempladas en la Declaración de Independencia de 1776 y en las cinco enmiendas a dicha Constitución Federal, ya que éstas contemplan derechos tales como la libertad de religión, de palabra, de prensa y de reunión pacífica para solicitar la reparación del agravio, el derecho de tener y portar armas y el del debido proceso legal, entre otros.

#### 1.10 Estados Unidos.

Respecto a este Estado, podemos mencionar que surgió como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, la cual estaba organizada en una Federación, con la promulgación de un documento importante como lo fueron los artículos de Confederación y Unión Perpetua a través de reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta para lograr su independencia de Inglaterra.



El cuerpo legal de referencia no estableció aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya se consideraba una liga entre ellos, derivada de la mutua defensa de sus propios intereses, para lo cual cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depósito en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos", según el profesor Sebastián Estrella<sup>19</sup> siendo sólo una autoridad consultiva al no haber un poder ejecutivo central que hiciera cumplir los mandatos supremos.

Posteriormente y ante el fracaso de ese cuerpo legal se propuso la revisión de la misma concluyendo todo con la creación del proyecto de Constitución Federal, el cual fue sometido a la opinión de todos los Estados, siendo aceptada por trece Estados, los cuales originalmente integraron la nación norteamericana; dicha Constitución promulgada en el año de 1787, no contenía ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los derechos del gobernado, esto en parte porque ellos ya se encontraban consagrados en las Constituciones locales, pero vista la necesidad de la Nación de elevar las Constituciones o Derechos se crearon las que fueron llamadas enmiendas las cuales eran reformas o adiciones a la Constitución Federal.<sup>20</sup>

Por otra parte, dentro de la idea de que la Constitución americana fue modelo de nuestras constituciones, éstas han superado a la Carta Fundamental estadounidense en lo que concierne a la consagración de los derechos del gobernado frente al poder público.

En efecto, según se habrá podido advertir, tales derechos se incorporaron al estatuto federal de los Estados Unidos mediante enmiendas que se le introdujeron en ciertas épocas y por tanto podemos determinar que en

<sup>19</sup> Ibidem. Pág. 24.

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 102.



este Estado ya se contemplan los citados Derechos del Hombre o Garantías Individuales si no desde un principio de su Constitución Federal, si a través de enmiendas que se le hicieron a la misma, las cuales no sólo se referían a derechos del gobernado sino que contienen otras materias constitucionales como se pudo advertir en el tema anterior. En ese sentido, podemos concluir en lo que atañe a los derechos del gobernado y como se denotará en el punto respectivo de la presente investigación, las Constituciones mexicanas han superado en tiempo y metodología a la estadounidense a pesar de que ésta haya sido una de las fuentes de inspiración de nuestro constitucionalismo.

#### 1.11 Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas.

En Rusia, lo que se recoge en su Constitución son las declaraciones básicas del Marxleninismo, contra cuyas tesis fundamentales en materia política hemos enfocado nuestra crítica. Este documento declara que su "base política" son los soviets de diputados de los trabajadores, que se han desarrollado y fortalecido como consecuencia del derrocamiento del poder de los terratenientes y capitalistas y de la conquista de la dictadura del proletariado.

Su régimen económico esta basado en el sistema socialista de economía y de la propiedad socialista sobre los instrumentos y medios de producción, aunque reconociendo sin embargo la propiedad privada respecto de ciertos bienes de uso en favor de los trabajadores de campo, así como los ahorros procedentes de su trabajo, ya que este era considerado como un deber y una causa de honor.

Por otro lado, establece el mismo ordenamiento la igualdad jurídica, económica, cultural, social y política entre el hombre y la mujer, proclama la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

igualdad de conciencia, de culto y de propaganda antirreligiosa, fundándola en la separación de la iglesia y el Estado.

Es entonces bajo este aspecto que la Constitución de la U.R.S.S. instituye "la dictadura del proletariado", o sea el gobierno dictatorial, ya que constriñe a todo ciudadano de hablar, escribir y realizar cualquier manifestación cultural o artística de conformidad con los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista y obligándolos a respetar las reglas que fijen las autoridades.

A esta Constitución le siguió la de 1977, la cual no cambia en mucho ya que sigue los lineamientos generales de la anterior estableciendo que la fuerza dirigente y orientadora de la sociedad soviética y el núcleo de su sistema político, de las organizaciones estatales y sociales es el Partido Comunista de la Unión Soviética.

De esta manera, podemos determinar que aunque la Unión Soviética contempla diversos derechos del individuo, estos se encuentran limitados y sometidos a que el ejercicio de los mismos estén de acuerdo con los fines de la edificación comunista y con tendencia a desarrollar y fortalecer el régimen socialista, por tanto se hace nula la mencionada libertad.

#### 1.12 China.

Para el estudio del punto en comento, partiremos de la expedición de su Constitución en 1954, en la cual se observa que no se establecía un verdadero régimen dictatorial; Aunque se inspira en el Marxleninismo, y a pesar de que instituía una situación económica y política de transición entre la sociedad, se

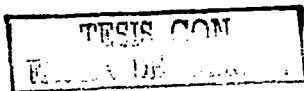
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pueden advertir claros perfiles de conceptos como el bien común y la justicia social.

Además reconocía la propiedad privada sobre la tierra y medios de producción dentro de la situación transitoria que la misma establecía, su uso y disfrute se limitaba en aras del interés público, o sea del bienestar nacional y de la prosperidad del pueblo.

Por lo concerniente a las libertades fundamentales del hombre, dicha Constitución las reconocía como derechos de todos los ciudadanos de la República, previniendo que el Estado debe de garantizarlas y dar las facilidades materiales necesarias para su ejercicio. Estas libertades específicas de palabra, de prensa, de reunión, de asociación y de participar en manifestaciones, así como la de conciencia, no tenían limitación alguna, de hecho, las de libertad de expresión científica, literaria, artística o cultural en general, no sólo no la sometía a ninguna condición ni la sujetaba a restricción, sino que obligaba al Estado a estimularlas.

Por tanto, se puede deducir que en la Constitución China de 1954 se contempla el equilibrio entre los derechos de la persona humana y los de la sociedad, equilibrio que ineludiblemente manifiesta el bien común o la justicia social; aunque la de 1975 sí es que se le puede dar el nombre de Constitución, ya que para ésta la persona humana como tal, su dignidad y sus libertades están a merced de la oligarquía o del autócrata que dirige el Partido Comunista Chino, organismo, que, incluso, se encuentra sobre todos los órganos estatales, incluyendo al Parlamento o Asamblea Popular, significando una tremenda regresión hacia los regímenes tiránicos dentro de los que el hombre, como ente social, no tenía mas derecho que el obedecer y callar.



### 1.13 Cuba.

El régimen cubano también está estructurado bajo la tesis del marxleninismo, ya que entraña una dictadura implantada por Fidel Castro Ruz y plasmada en su orden jurídico.

Así la Constitución cubana, proclamada en febrero de 1976, elimina la libertad política al implantar el sistema unipartidista, negativo de toda democracia, considerando al Partido Comunista de Cuba, como la vanguardia organizada marxista-leninista de la clase obrera, fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y del avance hacia la sociedad comunista.

Además, prohíbe todo tipo de manifestación artística que sea contraria a la revolución y por la que hace a la libertad de prensa y de palabra, sólo se permite a los ciudadanos si su ejercicio se despliega conforme a los fines de la sociedad socialista; por otro lado, suprime la libertad religiosa al declarar que es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución.

En ese sentido, se puede advertir, que la situación del gobernado en el régimen castrista denota pleno supeditación a la voluntad autocrática y arbitraria de los órganos del Estado y especialmente del Primer Ministro que los encabeza, al proscribirse en el documento constitucional brevemente comentado las fundamentales libertades humanas a que hemos hecho referencia.

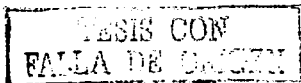
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 1.14 México.

Para el mejor desarrollo de los antecedentes mexicanos de lo que ahora consideramos nuestras Garantías Individuales, nos referiremos a la situación del gobernado en nuestro Estado a través de tres etapas fundamentales en que suele dividirse, con fines didácticos, su historia, a saber: la Prehispánica, la Colonial y la Independiente.

### 1.14.1 Época Prehispánica.

Debido a los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos que se basaron en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas, era el rey o el emperador, nombre que los tratadistas han dado a los jefes máximos de tales pueblos, de esta época podemos descubrir que en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana no existía ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito en que se pueda acusar una antecendencia de las Garantías Individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia, ya que en los regímenes precoloniales el Derecho Público, ni siquiera era considerado como un conjunto de normas que organizaban a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, sino que se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que asesoraban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, éste no estaba obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función



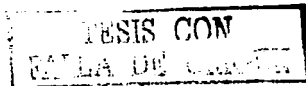


consultora se manifestaba. Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regimenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de encontrar en ellos algún precedente de nuestras actuales Garantías Individuales, aunque esto no implica que antes de la conquista no haya existido algún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía entre ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones primordialmente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para derechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios en cuya actuación algunos historiadores estiman encontrar un régimen de protección al gobernado semejante al que caracterizaba las funciones de justicia Mayor en Castilla y Aragón.

#### 1.14.2 Época Colonial.

De manera genérica el Derecho impuesto a la Nueva España era una amalgama de Derecho Español y de Derecho de Indias, aunque el que rigió primeramente fue el Español.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, se impuso en cuanto a lo político, que en estas colonias españolas, la máxima autoridad sería el rey de España, representado en ellas, por Virreyes o Capitanes Generales, dependiendo de la importancia de la colonia. A estos se les delegaban tres funciones a saber, la de la administración pública, la de legislador y la de juez, por tanto todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se pronunciaban en nombre del rey de España, siendo que ninguna ordenanza debía ser expedida sin estar



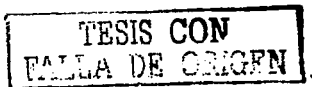
debidamente enterado éste, por tanto, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico que caracterizaba al Derecho Español, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo referente a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en cuestiones que en estas interesaran, ya que ésta penetración política y jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el Derecho peninsular, se recopilaron en lo que fueron denominadas leyes de Indias de 1681, las cuales a decir del profesor Sebastián Estrella,<sup>21</sup> autorizaban su validez, en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que conformaban al Derecho Español.

Por otra parte, existieron las llamadas Leyes de Castilla las cuales también tenían aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarían estas leyes.

De lo anterior se puede concluir, que el fin que tuvo la recopilación y unificación de todas las disposiciones que bajo distintas formas preceptivas se dieron, fue el de proteger solamente a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio invariable de evangelizarla, por tanto sería imposible descubrir en este sistema de derecho alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado, como contenido de una potestad jurídica.

---

<sup>21</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Op. Cit. Pág. 30.



### 1.14.3 Época Independiente.

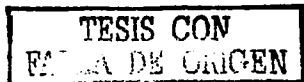
Esta etapa la consideraremos a partir de la firma de los Tratados de Córdoba el 23 de agosto de 1821, ya que es aquí donde jurídicamente se reconoce la Independencia de México, aunque el profesor Burgoa menciona que la emancipación política de la Nueva España comenzó a prepararse varios años antes de que Don Miguel Hidalgo y Costilla lanzara el grito de insurgencia en el pueblo de Dolores, Hidalgo.<sup>22</sup>

En 1812, como lo indica el maestro Sebastián Estrella,<sup>23</sup> se expidió la Constitución Monárquica de España, la cual ya acusaba una franca evolución jurídica en el pensamiento político español, ya que dicho documento suprimió las desigualdades entre todos los habitantes sujetos al imperio de España, asimismo se decretaron sendos decretos de igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales, la abolición de la tortura, la extinción de algunos estancos, la prohibición de la pena de horca; ésta puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de la independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado Ejército Trigarante a la antigua capital neo-española.

Posteriormente, y ya una vez iniciado el movimiento insurgente surgieron algunos decretos y bandos expedidos por Hidalgo y Morelos en lo que fueron una especie de asambleas constituyentes, las cuales culminaron con la expedición, de lo que fue llamada el Acta Solemne de la Declaración de Independencia para la Libertad de América Latina, el seis de noviembre de 1813, la que a su vez y casi un año después, es decir, el 22 de octubre de 1814, dio origen a la que se le denominó la Constitución de Apatzingán, la cual contenía un capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales en las que

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías y Amparo. Op. Cit. Pág. 116.

<sup>23</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Op. Cit. Pág. 32.



reputaba a los Derechos del Hombre o Garantías Individuales como elementos insuperables por el poder público, el cual debía respetarlos en toda su integridad, considerando que los Derechos del Hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio de poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado.

El fusilamiento de Morelos el 22 de octubre de 1815, pareció haber sofocado el movimiento insurgente, ascaando con ello que no fueran declarados debidamente los principios político-jurídicos sobre los cuales descansaba la ideología de la independencia nacional, no siendo sino hasta la aparición de los nuevos libertadores como Francisco Javier Mina en 1817 y de Don Vicente Guerrero que se consagraron dichos documentos.

Posteriormente surgió lo que fue proclamado como el Plan de Iguala, firmado por Guerrero e Iturbide, cuyas prescripciones principales eran la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera intitularse "Imperio Mexicano", lo que trajo consigo que el 27 de septiembre de 1821, el Ejército de las Tres Garantías, es decir, el sostenedor de los tres principios respectivos proclamados en este plan, entrara triunfante en la antigua capital neo-española, significando tal hecho la consumación de la Independencia Nacional.

Así, la junta Provisional Gubernativa que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del nuevo Estado, expide el 6 de octubre de 1821 la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que, además de declararse la emancipación definitiva de la Nación Mexicana respecto de la antigua España, se previó la estructuración de nuestro Estado con arreglo en las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El gobierno imperial de Iturbide tuvo una corta duración, al surgir el congreso constituyente por decreto del 31 de marzo de 1823, el cual era un cuerpo compuesto por tres miembros los cuales ejercerían el poder provisionalmente y se le denominó "Supremo Poder Ejecutivo"<sup>24</sup>. Este nuevo Congreso Constituyente se enfrentó a la idea de cómo había que organizar a México, si como República Federal o Central, optando finalmente por la implantación del régimen federal a lo que el Maestro Burgoa considera que tal implantación en la Constitución de 1824, no fue del todo desacertada, siempre que se le considere como una medida de distribución competencial en orden a las tres funciones de la actividad del Estado para el mejor gobierno de un extensísimo territorio y de poblaciones tan distintas unas de otras.<sup>25</sup>

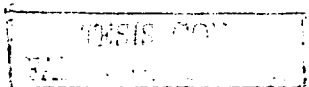
El triunfo de las ideas federalistas culminó con el Acta Constitutiva de la Federación decretada el 31 de enero de 1824. Este documento jurídico-político contenía los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática, al declararse la soberanía la cual reside radical y esencialmente en la Nación, es decir, que la única forma de adoptar cualquier gobierno y demás leyes no es sino a través de sus representantes; establecía además que el poder supremo de la federación se dividía en legislativo, ejecutivo y judicial y que nunca podrían reunirse dos o más poderes en una corporación o persona.

Para el profesor Sebastián Estrella,<sup>26</sup> los lineamientos antes mencionados se adoptan por nuestra primera Ley Fundamental, la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824, en la cual el Poder Legislativo Federal se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de senadores; el poder ejecutivo se encomienda a un individuo llamado

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Garantías y Amparo*. Op. Cit. Pág. 125.

<sup>25</sup> *Ibidem*. Pág. 126.

<sup>26</sup> ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. Op. Cit. Pág. 34.



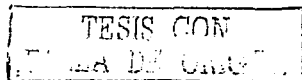
"Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y finalmente el poder judicial lo deposita en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito, comprendiendo además diferentes Garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado. Siendo todo lo anterior también incorporado en las leyes Supremas Federales de 1857 y de 1917.

No obstante que México ya contaba con una Constitución, surgieron diversos pronunciamientos militares fruto de ambiciones personales de poder que se consideraron hombres fuertes de la época.

Cuando asumió la presidencia Santa Anna y Valentín Gómez Farías la vicepresidencia, el cual asumió el poder en vista de que el primero se retiró como acostumbraba frecuentemente cuando había problemas políticos, expidió diversos decretos en que prohibió a las autoridades eclesiásticas tratar cuestiones del gobierno civil, debilitando tales medidas al clero y produjeron la reacción de grupos políticos dependientes de ésta, originando lo anterior dos corrientes políticas, el liberalismo y el conservatismo.

El liberalismo significó un movimiento político-jurídico, sostenedor de una ideología nueva, que pugnaba por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que entonces detentaban el poder político y económico y, por la separación de la iglesia y el Estado. Los llamados conservadores en realidad, se ostentaron como opositores a toda tendencia reformadora del liberalismo, tratando de impedir que éste lograra las finalidades que perseguía.

Bajo la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se substituyó por el régimen central, expidiéndose en 1835 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, las cuales a pesar de haber cambiado la forma estatal de



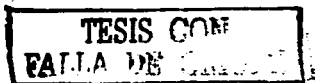
México, según el profesor Sebastián Estrella,<sup>27</sup> esto es, del régimen federalista al centralista, conservó el principio de la división de poderes e instituyó diversas garantías en favor del gobernado; esta Constitución centralista de 1836 es hija de un congreso que no obstante emanó de la de 1824, se erigió en constituyente violando con todo descaro el ordenamiento que le dio vida jurídica, aunque lo rescatable de la misma, es que en algunos de sus preceptos contenían diversas garantías de seguridad jurídica, en relación a la libertad personal como con la propiedad, además de que se consagra la libertad de emisión del pensamiento, así como la libertad de traslación personal y de bienes fuera del Estado.

Posterior a ello, el 10 de diciembre de 1841 Santa Anna lanza la convocatoria prevista en el Plan de Tacubaya para un Congreso Constituyente, el cual debería quedar instaurado el primero de junio de 1842. Del seno de este congreso se designa una comisión compuesta por siete miembros encargada de elaborar un proyecto constitucional de naturaleza federalista, expidiéndose el 13 de junio de 1843, las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana, la cual en lo concerniente a las garantías del gobernado, supero a las Constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo los derechos de los habitantes de la república.

Bajo el gobierno de José Joaquín Herrera, a mediados de 1846, al declararse la guerra con los Estados Unidos y estando nuestro Estado en plena bancarrota, desorganizado y dividido interiormente, los federalistas el 4 de agosto de 1846, formularon el Plan de la Ciudadela, el cual desconocía al régimen centralista y pugnando por la formación de un nuevo congreso culminó con el Acta de reforma de 1847, dentro de la cual las prescripciones más importantes para nuestro estudio, fueron, la declaración de que una ley

---

<sup>27</sup> Ibidem. Pág.36.



secundaria fijaría las Garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los gobernantes, la institución del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados.

Con la finalidad de acabar con la dictadura de Santa Anna, el primero de Marzo de 1854 se lanzó una proclama de libertad, formulada a través de un Plan reivindicador cuyo objetivo fundamental consistió en reorganizar jurídicamente a nuestro país bajo la forma republicana, representativa, y popular y sobre la base del respeto a las Garantías Individuales, el cual fue denominado y conocido como el Plan de Ayutla, el cual, a decir del profesor Serra Rojas significa una movimiento de grandes proyecciones que se revela como un acontecimiento iniciador de una auténtica revolución que culminó con la expedición de la Constitución Federal de 1857, rectora jurídica de los destinos patrios hasta los trágicos hechos de febrero de 1913, la cual tenía como principal finalidad estructurar a México de una manera estable desde el punto de vista jurídico y político a través del establecimiento de un orden constitucional que garantizara la permanencia de la vida institucional de la república.<sup>28</sup>

Dentro de las principales consideraciones que para nuestro estudio contenía el Plan de Ayutla, se contemplan el establecimiento de la igualdad republicana, el respeto inviolable a las garantías individuales.

La guerra de Reforma, originada por el Plan de Ayutla y continuada por el partido liberal se basaba en principios como el republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona

<sup>28</sup> SERRA ROJAS, Andrés. Hagamos lo imposible. "La Crisis actual de los derechos del Hombre, esperanza y realidad". Porrúa, México. 1982. Pág. 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la iglesia y el estado; principios que lograron consagrar en las Leyes de Reforma y en la Constitución de 1857, demostró ser uno de los ordenamientos mas avanzados del mundo producto de la inteligencia mexicana.

Durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente de 1856-57, en su carácter de presidente sustituto, Ignacio Comonford expide el Estatuto orgánico provisional, en el que se consignan diferentes Garantías Individuales de seguridad, propiedad e igualdad.

Respecto de la Constitución de 1857, podemos mencionar que ésta implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el estado y sus miembros, reconociendo que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y que no sólo son objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. En cuanto a los derechos individuales públicos, esta Constitución proclama los mismos que la Constitución vigente, dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales son trascendentales para la vida jurídica pública del Estado.

La Constitución Vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857, ya no considera a los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados; ya no hace figurar a los Derechos del Hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano; por otro lado consigna además, las llamadas Garantías Sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que propenden a consolidar su

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

situación económica primordialmente. Estos derechos sociales se contienen sobre todo en los artículos 27 y 123, consistentes en resolver en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obreros y agrarios.

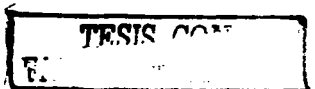
A decir del profesor Serra Rojas la Constitución Mexicana de 1917 constituye una profunda transformación de las instituciones políticas y económicas. Ha sido reconocida ampliamente en la doctrina internacional como uno de los documentos constitucionales iniciales del siglo pasado de mayor importancia e influencia en el desarrollo de los derechos del hombre.<sup>29</sup>

Pues bien, nuestra Constitución de 1917, al recoger sus preceptos y espíritus los ideales de la revolución de 1910 y al convertirlos en Garantías Sociales reitera el respeto a la persona humana y tutela los atributos naturales o esenciales, realizando además normativamente el bien común o la justicia social.

Por tanto, podemos mencionar, como ya se ha expuesto con anterioridad, que no fue sino hasta la época independiente, cuando verdaderamente en nuestro Estado mexicano se empiezan a proclamar de manera definitiva, lo que en la actualidad son consideradas como Garantías Individuales, las cuales se encuentran consagradas en nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual asevera, que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, un virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión.

---

<sup>29</sup> Ibidem. Pág.47.



## 2. DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En el presente capítulo se tratará todo lo referente a las Garantías Individuales desde su significación y elementos hasta su clasificación y alcance, todo esto con la finalidad de tener un panorama general de las mismas, el cual nos servirá para el mejor estudio y comprensión que de ellas se hará frente a la Sociología Jurídica en los capítulos subsecuentes.

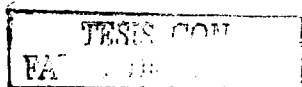
### 2.1 Diversas acepciones de la palabra "Garantía".

La Doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el Derecho Público y especialmente, en el constitucional, debido a que la mayoría de los autores toman la idea en su sentido amplio o lato, es decir, sin ser proyectada al campo de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El profesor Luis Bazdresch al respecto comenta que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo de garantía como la acción o efecto de afianzar lo estipulado, del cual hace la observación de que el empleo del sinónimo afianzar hace confusa u oscura la definición, pero si resalta que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir, el afianzamiento del acto principal, implícitamente con el propósito de que sea cumplido.<sup>30</sup>

Para el mismo autor, en lenguaje vulgar, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta, que puede ser lisa y llana o supeditada a la satisfacción de algún requisito, agregando que esa connotación expresa también el carácter accesorio de la garantía respecto

<sup>30</sup> BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. Pág. 11.



de un acto principal e incluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece, y otro interés de quien acepta.<sup>31</sup>

Por otro lado el profesor Burgoa, menciona que al parecer la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa salvaguardia o apoyo, aunque manifiesta que jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.<sup>32</sup>

Mientras el profesor Rafael de Pina Vara, considera al término garantía como al aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso del pago de un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.<sup>33</sup>

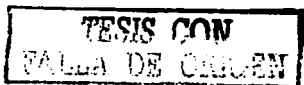
Derivado de lo anterior, se puede notar que en el ámbito jurídico existe primero la noción de garantía en el Derecho Privado, que es el espacio accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación, mientras que en el Derecho Público la noción de la garantía es totalmente diferente, y comprende básicamente una relación subjetiva, pero directa, entre la autoridad y la persona, no entre persona y persona. Esa relación se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

---

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima sexta edición. Porrúa México. 1994, Pág. 161.

<sup>33</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Decimonovena edición. Porrúa. México. 1993. Pág. 309.



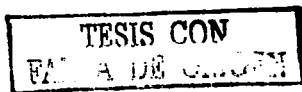
Siendo resaltable además lo que opina el profesor Osvaldo Gozaini al comentar que lo importante de las Garantías Individuales es que éstas sean efectivas y eficaces en cuanto a las cuestiones vinculadas al acceso, al procedimiento y al cumplimiento de lo consagrado en ellas.<sup>34</sup>

En ese sentido, pese a que los doctrinarios no han podido establecer la acepción estricta del concepto Garantía Individual, de acuerdo a los fines específicos del presente capítulo, nosotros definiremos a la misma como los diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de Derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

## 2.2 Elementos, concepto y naturaleza de las Garantías Individuales.

Partiendo de que el Ordenamiento Jurídico del Estado, establece la autolimitación y, por ende, las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, determinamos que éstas, respecto de los miembros singulares del Estado o gobernados se revelan en las Garantías Individuales, las cuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en el ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

<sup>34</sup> GOZAINI, Alfredo O. El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995. Pág. 40.



De tal suerte, que los sujetos inmediatos y directos de la relación jurídica que implica la Garantía Individual están constituidos por el gobernado, por una parte, y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de Derecho.

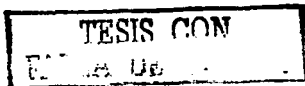
### 2.2.1 Sujetos.

Como lo manifiesta el profesor Burgoa, la postura de nuestras legislaciones pasadas, la relación jurídica de supra a subordinación en que se manifestaba la Garantía Individual constaba de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad;<sup>35</sup> Sin embargo, como él mismo agrega la dinámica social, impulsora de transformaciones evolutivas amplió aún más el radio de disfrute o de titularidad de las llamadas Garantías Individuales, estableciéndose lo anterior a partir de la Constitución de 1917, por tanto los sujetos, como los centros de imputación de las normas jurídicas establece son los siguientes: los individuos y las personas físicas, las personas morales o de Derecho Público; las personas morales o de Derecho Privado; las personas morales de Derecho Social; las empresas de participación estatal y organismos descentralizados.<sup>36</sup>

En ese tenor, podemos determinar que serán sujetos de derecho todas aquellas personas físicas o morales, así como organismos descentralizados que tengan cualquier tipo de relación de supra a subordinación con el Estado, puesto que todos estos sujetos son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad, por la cual debe entenderse que son los actos emanados de los órganos del Estado en ejercicio de sus funciones, los cuales

<sup>35</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 168.

<sup>36</sup> Idem.



no requieren el consentimiento de la persona frente a la que se despliegan (unilateralidad), se imponen a la voluntad contraria a ésta (imperatividad) y la obligan coactivamente a obedecerlos (coercitividad), ya que a decir del profesor Enrique Sánchez Bringas el Estado tiene como principal imperativo garantizar los derechos humanos, el orden público y la paz social.<sup>37</sup>

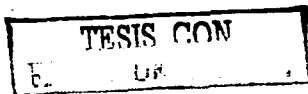
En conclusión, podemos mencionar la existencia de dos sujetos de la relación jurídica que implica la Garantía Individual, el primero denominado gobernado o sujeto activo de las Garantías Individuales que es aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar los actos de la autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva; y el segundo denominado sujeto pasivo o el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

### 2.2.2 Objeto.

Los derechos y obligaciones que surgen de la relación jurídica existente entre los sujetos expuestos con anterioridad, tienen un contenido especial, ya que tienen como esfera de gravitación las prerrogativas substanciales del ser humano como lo son: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, las cuales se tratarán a mayor abundamiento posteriormente.

Ahora, por tanto se debe entender que las Garantías Individuales tienen por objeto que al gobernado le sea respetado un mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana, esto es, una potestad jurídica que haga valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades una obligación

<sup>37</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Garantías Individuales. Porrúa, México. 1993. Pág. 214.



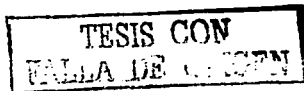
correlativa, derivada de las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica o gobernado genera o implica ésta misma, tiene la naturaleza de un Derecho Subjetivo Público, del cual cabe mencionar que para nosotros la fuente de este derecho es la norma jurídica objetiva, sin la cual no puede existir, al considerar que dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica, porque se impone al Estado y a sus autoridades los cuales están obligados como sujetos pasivos de la relación jurídica a respetar su contenido.

A mayor abundamiento de lo anterior, mencionaremos que la potestad de referencia es un Derecho Subjetivo Público, porque implica una facultad que la ley otorga al gobernado para reclamar del Estado y sus autoridades determinadas exigencias, ciertas obligaciones.

Por otro lado esos derechos de los que debe gozar el gobernado, en los términos que se acaban de anotar, para el sujeto pasivo, o sea, para las autoridades estatales y para el Estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los Derechos Públicos Subjetivos de los gobernados derivados de la garantía individual, la cual se puede traducir en una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva.

De conformidad con lo asentado anteriormente, se deduce que el derecho a favor del gobernado acarrea una obligación a cargo de las autoridades estatales y del Estado mismo, que surge de la relación jurídica en que se traduce la Garantía Individual, es decir, que no hay derechos u





obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activo (gobernado) y pasivo (Estado y autoridades) del citado vínculo, sino que el primero sólo es titular de un Derecho Subjetivo Público que enfrenta a las autoridades estatales y al Estado mismo, sin quedar a su vez obligado hacia el sujeto pasivo, mientras que éste no tiene ninguna facultad o imperio, pues sólo son titulares de la obligación especificada anteriormente.

### 2.2.3 Fuente.

Partiendo de que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, podemos establecer que éste vínculo descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social, el cual en cuanto a su forma puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita.

Sin embargo, no toda ésta debe reputarse como fuente de las Garantías Individuales, sino una categoría especial de normas. En efecto, los Derechos Públicos Subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución. Por ello consideramos que es realmente ésta la fuente formal de las Garantías Individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de que hemos hablado y de la que derivan los mencionados derechos.

Es pues, la ley fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden jurídico del Estado que obliga a los gobernantes y gobernados y encauza el poder público, la que regula dicha relación. Por ende, los Derechos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Públicos Subjetivos, que traducen uno de los elementos de la Garantía Individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra ley suprema, sin que estos derechos se agoten en los llamados Derechos del Hombre a que se refiere el profesor Burgos, aunque si los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo.<sup>38</sup>

Ahora bien, los Derechos Públicos Subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto de poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de Derecho.

#### 2.2.4 Concepto de Garantías Individuales.

Para poder determinar el concepto de Garantía Individual consideramos que se deben establecer primeramente los siguientes elementos:

- a) La relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
- b) Derecho Público Subjetivo que surge de dicha relación en favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
- c) Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental además de su Ley Reglamentaria, que en la presente investigación viene a ser

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 186.



la Ley de Amparo, ya que ésta establece en su artículo 1, fracción I que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen dichas garantías.

De los anteriores elementos, se puede fácilmente observar la conexión lógico-jurídica que media entre las Garantías Individuales o del gobernado y los Derechos del Hombre como una de las especies que abarcan los Derechos Públicos Subjetivos. Los Derechos del Hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado el Estado mismo.

De esta manera las Garantías Individuales o derechos del gobernado para el profesor Enrique Sánchez Bringas son, en realidad, una serie de reglas que determinan el desarrollo de las atribuciones de los gobernantes, o sea, constituyen condiciones competenciales que la autoridad debe satisfacer en su función de aplicar el derecho para que sus actos sean válidos.<sup>39</sup>

Por otro lado, el profesor Rafael de Pina Vara considera que las Garantías Constitucionales son el conjunto de instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consignados.<sup>40</sup>

En esa virtud, concluimos que los Derechos del Hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las Garantías Individuales,

<sup>39</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. Pág. 630.

<sup>40</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 309.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro, relación derivada por la necesidad de alcanzar el bien común y el equilibrio social de todos los integrantes del Estado.

#### 2.2.5 Principios constitucionales que rigen las Garantías Individuales.

Si partimos de que nuestra Constitución establece en su artículo 133 que: *"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Estado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."*, es dable considerar que la fuente de nuestras Garantías Individuales es ella, al ser donde estas brotan, es decir, donde están plasmadas y consagradas y formando por ende, parte de la Ley Fundamental, por tanto es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria; como los son la supremacía constitucional y la rigidez constitucional, la primera en cuanto a que las Garantías Individuales tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria y la segunda, en el sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

#### 2.2.6 Extensión de las Garantías Individuales en cuanto a su consagración constitucional.

A nuestro parecer, por Garantías Constitucionales, no solo debe de entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sino que aquéllas que puedan hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén.

De tal suerte y máxime si se tiene en consideración que el concepto de Garantías Individuales no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir, no se debe de identificar a las Garantías Individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues estos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengán a complementar en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es suficientemente amplia para inferir que es a través de la Constitución como se consagran las Garantías Constitucionales o del gobernado.

Por vía de ejemplo citaremos un caso: el artículo 123, que no se encuentra dentro de los primeros veintinueve artículos constitucionales, está indiscutiblemente vinculado al artículo 5 de la Ley Fundamental, precepto, que se refiere a las garantías relativas a la prestación de servicios. Las fracciones II, III, etc. del mencionado artículo 123 fijan las condiciones del desempeño del trabajo y, cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de un persona, evidentemente, procede el amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve primeros artículos, pero que en sí mismo importa una complementación o extensión sociales del artículo 5, que consigna expresamente sendas Garantías Individuales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.2.7 Origen formal de las Garantías Individuales por lo que toca a su consagración por el orden jurídico estatal.

De acuerdo al profesor Burgoa, por origen formal de las Garantías Individuales debe entenderse aquella manera o forma como el Estado o la sociedad política organizada incorporaron en el orden jurídico constitucional los Derechos Públicos Subjetivos cuyo contenido constituyen las prerrogativas fundamentales del gobernado, o sea, el acto por virtud del cual dichos derechos se establecieron en la Constitución. <sup>41</sup>

Por otro lado existen dos teorías a tratar para solucionar esta cuestión, la iusnaturalista y la estatista. La primera sostiene que, siendo los Derechos de los Hombres inseparables de su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, y por ende, superiores y pre-existentes a toda organización normativa, el Estado debe respetarlos, teniendo la ineludible obligación de incorporarlos a su orden jurídico.

La teoría estatista parte de un criterio opuesto al sustentado por la doctrina iusnaturalista. En efecto, se afirma que sobre el poder del pueblo o nación no existe ninguna potestad individual. Por ende, el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza al pueblo. Pero, para obtener la felicidad y el bienestar de la comunidad, es menester procurar que sus partes integrantes, los individuos, sean dichosos. Y por ello es que el Estado, en ejercicio del poder soberano cuyo titular es el pueblo, otorga, crea, o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades e iniquidades de las autoridades que obran en representación de aquél. En conclusión, según esta solución, el establecimiento de las Garantías Individuales constituye parte integrante de la finalidad general del

<sup>41</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág.189.



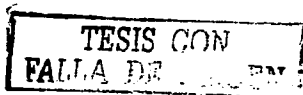
Estado determinada por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución se otorga a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales.

Según la teoría estatista los Derechos Públicos Subjetivos derivan de la autolimitación del poder del Estado en el orden jurídico positivo, pero a nuestro entender, los Derechos Públicos Subjetivos no son anteriores al Derecho objetivo, a la norma jurídica en general, impersonal y abstracta; antes bien, son creados por ésta al proyectarse o referirse ella misma a los casos concretos, estableciendo, dentro de ellos, una relación entre dos o más sujetos. De esta relación, surge una potestad coactiva en favor de uno de tales sujetos y una obligación coercible a cargo del otro u otros. Esa potestad es precisamente el Derecho Subjetivo, que a pesar de que este regulado por la norma jurídica objetiva, no puede confundirse o identificarse con ella.

Al respecto el profesor Burgoa manifiesta que nuestra Constitución vigente, abandona la tesis iusnaturalista, ya que lo que ella otorga son garantías al individuo, pero no como consecuencia de derechos naturales que éste pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de gobernado, es decir, como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio, de tal suerte que para nuestra Carta Magna los Derechos del Gobernado no equivalen a los Derechos del Hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la Garantía Individual establecida y regulada por sus propios mandamientos<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 192.



Aunque nosotros consideramos que entre ambas teorías no puede dejar de existir una conexión debido a los derechos humanos que ambas tutelan, ya que la teoría estatal no deriva en el cien por ciento de los sentimientos plasmados en la constitución, ya que ésta como se expuso anteriormente tomo aspectos de la Constitución Norteamericana y de la Revolución Francesa.

### 2.3 Clasificación de las Garantías Constitucionales.

Para clasificar en términos generales las Garantías Individuales partiremos de los dos criterios fundamentales a saber que expone el profesor Burgoa<sup>43</sup>. Uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación que implica la Garantía Individual, y otro el que toma en consideración el contenido mismo de los Derechos Públicos Subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

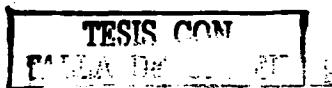
Lo anterior se hará tomando en consideración que el objeto de esta clasificación de las Garantías Individuales a tratar constituye a las mismas como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos, y la cual la mayoría de los tratadistas como el profesor Enrique Sánchez Bringas toma en cuenta al dedicarse al estudio de ellas.<sup>44</sup>

#### 2.3.1 Desde el punto de vista de la índole formal de la obligación estatal.

Desde el punto de vista formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la Garantía Individual, ésta puede consistir

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. Pág. 631.



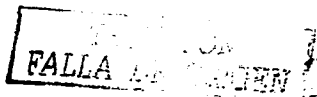


en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal, que surge de la relación jurídica que denota la Garantía Individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir.), o positiva (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del Derecho Subjetivo Público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad.).

Por otro lado, tomando en consideración las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y a sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

### 2.3.1.1 Materiales.

Dentro de éste primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad. En éstas, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no impedir, etc.).



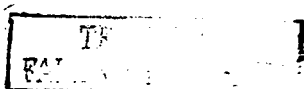
### 2.3.1.2 Formales.

Comprendiendo el segundo grupo, es decir, las de tipo formal encontramos las de la seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dentro de las cuales, las obligaciones correlativas a los Derechos Públicos Subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

### 2.3.2 Desde el punto de vista del contenido mismo de los Derechos Públicos Subjetivos.

En lo tocante al segundo punto de vista ya aludido, esto es, consistente en el contenido del Derecho Subjetivo Público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las Garantías Individuales éstas pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo Derecho Subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, pues, el contenido de exigencia del Derecho Subjetivo, lo que deriva por tanto en que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponible y reclamables contra el Estado y sus autoridades.

Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad con todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc. por parte del poder público para que la actuación de éste, sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. En consecuencia, el contenido de la exigencia de



los Derechos Públicos Subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la Garantía Individual consistente precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas.

### 2.3.2.1 Igualdad.

Consideramos necesario para empezar a tratar a las Garantías de igualdad, partir del concepto de igualdad, para ello tomaremos en consideración primeramente lo que el profesor Radbruch considera como tal, al mencionar que la igualdad no es un dato, las cosas y los hombres son tan desiguales como un huevo a otro; la igualdad es siempre una abstracción desde un punto de vista determinado de una desigualdad dada.<sup>45</sup>

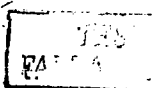
Mientras que el profesor Burgoa dice al respecto que la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado. Agrega el Profesor que la igualdad está, pues, demarcada por una situación determinada; por ende, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular definido.<sup>46</sup>

Por otro lado, el profesor José Castan considera que el principio de igualdad, tiene ciertamente, una base natural: todos los hombres pueden alardear de una igualdad de naturaleza y, en consecuencia, de un idéntico valor humano.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. 1998. México. Pág. 41.

<sup>46</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 251.

<sup>47</sup> CASTAN, José. Los Derechos del hombre. Tercera edición. Tobeñas S.A. España. 1985. Pág. 65.



Siendo por todo lo anterior, viable considerar que desde el punto de vista jurídico, la igualdad se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran, es decir, implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica determinada.

El profesor Enrique Sánchez Bringas, menciona que la principal función de las Garantías de Igualdad es la prohibir la discriminación de los seres humanos y que además pugnan por el trato digno del hombre y por su igualdad ante la ley.<sup>48</sup>

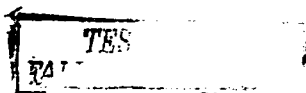
Mientras que el profesor Arteaga Nava manifiesta que la igualdad no se enuncia respecto a los hombres, sino de las leyes al regular los derechos e interacciones de aquéllos, y de los tribunales al interpretar y aplicar la ley.<sup>49</sup>

Ahora como garantía individual, la igualdad se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los Derechos Públicos Subjetivos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

La igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes, todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y

<sup>48</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. Pág. 631.

<sup>49</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional, Oxford, 1999. Pág. 183.



particulares que aquél pudiese reunir. En conclusión podemos decir que la igualdad como Garantía Individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las disposiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la Garantía Individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

Para finalizar este punto acotaremos que los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 constitucionales son los que contemplan las Garantías Individuales específicas de igualdad desde nuestro punto de vista, los cuales se tratarán, analizarán y contrapondrán ante la Sociología Jurídica en su capítulo respectivo.

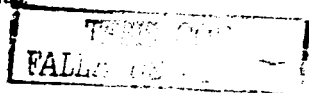
### 2.3.2.2 Libertad.

En primera instancia el profesor José Castán enuncia que la libertad es inseparable de la persona humana y, consiguientemente, del Derecho. Sin libertad personal es inconcebible un ordenamiento jurídico, cual lo serían también las ideas éticas del bien y del mal.<sup>50</sup>

Por otro lado, en referencia a la libertad el profesor Arteaga Nava menciona que lo más importante al respecto de la libertad es que la vocación principal del individuo es accionar, movilizarse, cambiar, para así obtener las metas que le permitan su vivencia y trascendencia.<sup>51</sup>

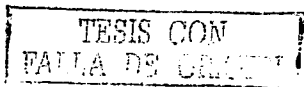
<sup>50</sup> CASTAN, José. Op. Cit. Pág. 64.

<sup>51</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur. Op. Cit. Pág. 183



Por tanto y partiendo de lo anterior, trataremos ahora lo referente a la libertad, a la cual la podemos considerar en términos genéricos como la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

En ese sentido, nos parece importante, ya que la libertad social es la única que vamos a tomar en consideración, lo que expresa el profesor Burgoa en cuanto a ésta al mencionar que, la libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde se despliega. En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso, la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha forjado. La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta libertad que interesa fundamentalmente al derecho, ya que la



otra, es decir, la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente, en sí misma, a la regulación jurídica.<sup>62</sup>

Lo anteriormente expuesto, podemos traducir que la libertad social es una potestad genérica de actuar, real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica, en síntesis, la consecución objetiva de fines vitales del individuo y de la realización práctica de los medios más adecuados para su obtención. Pues bien, ese actuar genérico de la persona, esa libertad abstracta del sujeto, se puede desplegar específicamente de diferentes maneras y en diferentes ámbitos o terrenos.

Cuando la actuación libre humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, se tiene la libertad específica. Ésta es, en consecuencia, una derivación de la libertad social genérica que se ejercita bajo ciertas formas y en una esfera determinada (libertad de expresión de pensamiento, de trabajo, de comercio, de imprenta, etc.). En otras palabras, las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea, modos o maneras especiales de actuar.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar su fines vitales, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones, ya que la vida humana sería un caos si no existiera un principio de orden, porque si cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada, la vida social se destruiría a virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o mas sujetos, por tanto, es necesario que ésta debe implicar limitaciones, las cuales deben ser establecidas por el derecho, el cual, por esta causa, se convierte en la condición indispensable para la subsistencia de toda sociedad humana.

<sup>62</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 304.

Aunado a lo anterior, podemos agregar lo que el profesor Burgoa sintetiza como libertad social, al manifestar que ésta se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios kóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe de tener restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado.<sup>53</sup>

Ahora, podemos decir que la libertad vista como Garantía Individual surge cuando el Estado se obligó a respetarla, ya que ésta es un elemento inseparable de la personalidad humana, convirtiéndose pues, en un Derecho Subjetivo Público, surgiendo por tanto una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado, y los gobernados, por otro.

Esta relación de Derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa, esto es un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto, la observancia del poder libertario individual y una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios, consistente en acatar, pasiva o activamente, ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un Derecho Subjetivo Público cuyo titular es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades, convirtiéndose por tanto en una Garantía Individual.

Por último siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento

---

<sup>53</sup> Ibidem Pág. 307.





por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica, método que adopta nuestra Constitución, la cual será completamente analizada como ya se ha mencionado con anterioridad en un capítulo subsecuente, bastando por el momento mencionar que para nosotros tales garantías se encuentran contempladas en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 24 de nuestra Ley Fundamental.

### 2.3.2.3 Propiedad.

Para hablar de la propiedad comenzaremos con lo que entiende por tal el profesor Sánchez Bringas al mencionar que es el derecho que determina la pertenencia de una bien a favor de una persona y faculta a usarlo, disfrutarlo y disponer de él libremente.<sup>54</sup>

Por otro lado, el profesor Arteaga Nava menciona que estas garantías constituyen derechos que se refieren a un orden jurídico que el poder público reconoce y garantiza, porque mediante éste los individuos pueden utilizar y disponer de ciertos bienes y atribuciones, en forma exclusiva, para realizarse plenamente en el disfrute de sus derechos y libertades.<sup>55</sup>; mientras que para el profesor Burgoa la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una persona, bien ésta sea física o moral, privada o pública<sup>56</sup>; en efecto, la idea de propiedad que todo hombre abriga desde que comienza a tener uso de razón, evoca la de imputación de un bien a una persona, o sea, que no se concibe a éste aisladamente, sino simplemente que un bien se atribuya a un sujeto cuando no se le considere en sí mismo.

---

<sup>54</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique, Op. Cit. Pág. 644.

<sup>55</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur, Op. Cit. Pág. 186.

<sup>56</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, Op. Cit. Pág. 456.

El concepto de relación jurídica implica la dependencia de derechos y obligaciones correlativas o recíprocas entre los sujetos de la misma; y como una cosa no puede contraer obligaciones ni ser titular de derechos, es obvio que, entre ella y una persona no puede existir ningún vínculo subjetivo, por tanto la propiedad la podemos traducir en un modo específico de atribución de una cosa a una persona.

Los bienes se pueden atribuir a una persona de diferente manera, ya que pueden imputarse desde el punto de vista del derecho a los particulares, a entidades sociales o al Estado como persona política y jurídica con substantividad propia en que la nación se encuentra organizada, las cuales engendran consecuencias jurídicas diversas. Puede suceder que una cosa se refiera a un sujeto para el sólo fin de que éste la disfrute, esto es, la emplee para la satisfacción de sus necesidades, o para obtener lo que produzca. Por el contrario, cuando una cosa se atribuye o afecta a un sujeto, en el sentido de que éste pueda disponer de ella válidamente, es decir, realizar actos de dominio valederos, tenemos el caso de la propiedad, cuya idea generalmente se establece atendiendo a las consecuencias jurídicas que produce.

En consecuencia, la propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona ya sea física o moral, pública o privada, por virtud de la cual, ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto, y para éste la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

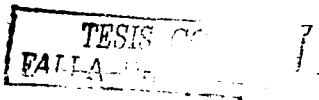
Aunado a lo anterior, también podemos agregar que la propiedad se traduce, en un modo o manera de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de ésta, depende la índole de tal derecho.



Ahora, hablando de la propiedad privada podemos mencionar que ésta presenta dos aspectos, a saber, uno como Derecho Civil Subjetivo y otro como Derecho Público Subjetivo. En el primer caso, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación, siendo de esta manera la propiedad exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, o mejor dicho a la de las personas colocadas en el plano de gobernados o de Derecho Privado, por tanto, en su aspecto puramente civil la propiedad es un Derecho Subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular y en donde el Estado es extraño a la propiedad privada en su carácter de Derecho Civil, no formando parte de las relaciones jurídicas en que ésta se puede debatir, siendo sólo un mero regulador de las mismas.

Pasando a lo que es a la propiedad privada como Derecho Subjetivo, ésta engendra para su titular, tres derechos fundamentales que son: el uso, el disfrute y la disposición de la cosa materia de la misma, es decir, el propietario puede utilizar la cosa para satisfacer sus necesidades, puede hacer suyos los frutos que derivan de la cosa y puede realizar, respecto de la cosa, actos de dominio de diversa índole, como lo puede ser la venta, donación, etc.

Por último, en lo referente a la propiedad privada como Derecho Público Subjetivo, podemos mencionar que ésta presenta este carácter, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad. En este sentido, la propiedad privada se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades, por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia, es decir, que el



Estado ante ese Derecho Subjetivo, cuyo contenido es la propiedad privada, tienen a su cargo la obligación correlativa que estriba en una abstención, es decir, en asumir una actitud de respeto, de no vulneración, de no ejecutar acto lesivo alguno, no siendo sin embargo esto, motivo suficiente para que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada limitaciones o modalidades es decir que el Estado puede imponer ciertas restricciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas, que cabe mencionar a manera de ejemplo la expropiación.

Consideraremos por último, que la propiedad estatal se encuentra contemplada en el artículo 27 constitucional, el cual como se ha mencionado será materia de estudio en un capítulo posterior, sin embargo cabe resaltar que ésta, es considerada como una imputación que de determinados bienes se hace en favor del estado; equivale al dominio directo, traducido en la situación en que está colocada la entidad política soberana para usar, disfrutar y disponer de ciertos objetos con exclusión de cualquier persona moral o física. La propiedad nacional o estatal está constituida por aquella atribución o afectación genérica que de determinados bienes se hace al estado o a la nación, quien tiene sobre ella la facultad de uso, disfrute o disposición con exclusión de cualquier sujeto.

#### 2.3.2.4 Seguridad Jurídica.

Menciona el profesor Sánchez Bringas al respecto, que en esta materia, la Constitución establece diferentes reglas que los gobernantes deben cumplir cuando en ejercicio de una atribución afecten la esfera jurídica de los gobernados, comprendiendo ciertas modalidades, es decir, obligan a las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

autoridades que estén en posibilidad de producir actos de molestia y de privación.<sup>57</sup>

Mientras que el profesor Burgoa cita, que en las relaciones entre gobernantes, como representantes del estado, y gobernados, suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta a la esfera jurídica que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbinita, imponerse a alguno de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a una persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, libertad, propiedad, etc.<sup>58</sup>

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el Derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe de estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde un punto de vista del derecho.

<sup>57</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. Pág. 648.

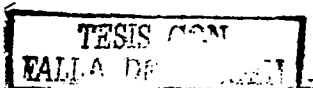
<sup>58</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Op. Cit. Pág. 504.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, son contempladas por Nuestra Carta Magna en su artículo 14 segundo párrafo que a la letra dice "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; y 16 primer párrafo "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", las cuales se traducen por tanto en una serie de requisitos, condiciones, formalidades y elementos, los cuales constituyen estas Garantías de Seguridad Jurídica; las cuales, a decir del profesor Burgos son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus Derechos Subjetivos.<sup>59</sup> Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica en general, al conceptualizarse como el contenido de varias Garantías Individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos Derechos Subjetivos Públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir con dicha obligación, actos

<sup>59</sup> Ibidem. Pág. 504.



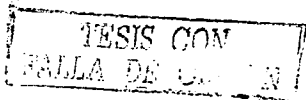
positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que deriva de la relación jurídica que implican las demás Garantías Individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las Garantías de Seguridad Jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria, para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación al particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así cabe mencionar a manera de ejemplo: el que si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, ésta tiene en todo momento el derecho a que sea oída en defensa de sus intereses, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento y de los requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad deba desempeñar una conducta positiva, a los cuales ya se ha hecho referencia en los preceptos constitucionales antes descritos.

Por último, determinamos que las Garantías de Seguridad Jurídica están establecidas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución, los cuales serán materia de estudio subsecuente.

#### 2.4 Extensión de los Derechos Públicos Subjetivos derivados de las Garantías Individuales y la reglamentación de estas.

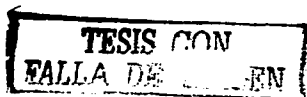
Establece al respecto el profesor Humberto Quiroga Lavié que el Derecho Público Subjetivo debiera servir como instrumento para activar o



movilizar a la Administración Pública a promover el bienestar general, es decir, que sea el preámbulo de la Constitución.<sup>60</sup>

En tal orden de ideas, consideramos que la Garantía Individual se manifiesta en la regulación de las relaciones de supra a subordinación o de gobierno por la Ley Fundamental. En otros términos, cuando tales relaciones se norman jurídicamente por la Constitución, se erigen en garantías del gobernado, es decir, en vínculos de derecho que instituyen, a favor de éste, Derechos Públicos Subjetivos y a cargo de las autoridades estatales las obligaciones públicas correlativas. Ahora bien, dentro de la relación jurídica llamada Garantía Individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los Derechos Públicos Subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza de la misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encauza autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad, pues ello convertiría a la sociedad en un caos auspiciando su propia desintegración. Así mismo dentro de la vida social, que registra múltiples relaciones de diferente tipo entre los componentes del conglomerado humano, la conducta del particular debe necesariamente limitarse por la norma jurídica para hacer posible la existencia de la sociedad, permitiendo al gobernado el desempeño de una cierta actividad que, por una parte, implique un mínimo indispensable de potestades libertarias para que la persona trate de obtener su finalidad vital, y, por la otra, no dañe a otro sujeto y no lesione los intereses o derechos sociales. En consecuencia, sin las limitaciones que a la actuación del ente gobernado impone el desiderátum de mantener el orden social, éste no podría no sólo subsistir, sino ni siquiera concebirse.

<sup>60</sup> QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Los Derechos Públicos Subjetivos. De palma.1994. Pág. 85.





Ahora bien, al consagrar las Garantías Individuales, es decir, al erigir en jurídicas las relaciones de supra subordinación que inexorablemente se entablan dentro de la sociedad o del Estado entre gobernantes (autoridades) y gobernados, la Constitución, fija la extensión de los Derechos Públicos Subjetivos que en favor de estos involucran tales vínculos jurídicos; y esa fijación entraña, a título de limitaciones naturales inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones, que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes Garantías Individuales, y basta para demostrarlo las restricciones que la propia Ley Fundamental restablece al Derecho Público Subjetivo emanado de cada una de ellas.

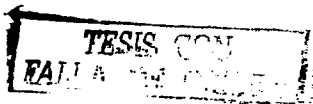
Además, si se toma en cuenta de que el individuo forma parte de la sociedad, si a ella se debe, si en ella vive y se desenvuelve y si tiene la obligación moral, no sólo de no dañar a sus semejantes, sino de procurarles un beneficio, las limitaciones que impone a su conducta, la convivencia social; no únicamente deben fundarse en designios negativos (no lesionar a otro ni a la sociedad), sino en exigencias positivas que reclama la solidaridad común, es decir el hombre no sólo debe tener derechos como gobernado dentro de la vida social, sino obligaciones que cumplir en favor de la colectividad de la que forma parte, y la imposición de tales deberes, comprende otra restricción a los Derechos Públicos Subjetivos, o sea, estos se extienden hasta donde aquéllas comienzan.

La fijación de las limitaciones que les impone la situación del gobernado como ente social, únicamente debe consignarse en los preceptos constitucionales que establezcan o regulen la Garantía Individual correspondiente o en otras disposiciones de la propia Ley Fundamental, sin

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

embargo esto no significa que una ley secundaria no pueda reglamentar los mandatos de la Ley Suprema ya que en cuanto a su reglamentación, por su misma índole, ésta puede detallar la norma superior de que se trate, a fin de procurar su mejor aplicación u observancia.

Por tal virtud, de lo anterior se deduce, que ninguna reglamentación de una Garantía Individual puede establecer limitaciones al Derecho Público Subjetivo que de ésta se deriva y que no estén comprendidas en el precepto constitucional que las regule o en otro de la misma Ley Fundamental.



### 3. DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

Para el desarrollo de este capítulo consideramos necesario partir de lo que es la Sociología en general, es decir, desde su concepto hasta su clasificación; una vez determinado lo anterior, se estipulará la relación que surge entre la Sociología y el Derecho, la cual nos servirá para poder hacer un adecuado encuadramiento de la Sociología Jurídica y de esta manera visualizar y entender de ésta, tanto su concepto, alcances, utilidad, división y delimitación hasta su relación con la Ciencia del Derecho.

Finalizando el presente capítulo se expondrá lo relativo a la eficacia y efectividad de la ley, ya que consideramos que éste es uno de los puntos básicos que se utilizarán en el capítulo posterior en el que se hará el estudio sobre la determinación de las posibles discrepancias que puedan surgir entre la Sociología Jurídica y las Garantías Individuales, es decir, que tanta aplicación y observancia existe en la sociedad actual de las Garantías Individuales.

#### 3.1 De la Sociología.

Las Ciencias Sociales son las encargadas de estudiar una parte del universo denominada sociedad humana, a la cual la consideran como el conjunto o conglomerado de individuos o grupos en interrelación; dentro de estas ciencias se encuentran entre otras la Economía, la Política, la Historia, así como la Sociología, las cuales en la actualidad han tenido un gran desarrollo como expresión de la lucha que libra la sociedad para humanizarse como un medio de aminorar la contradicción existente entre un gran progreso tecnológico que hace posible un deplorable atraso en las relaciones sociales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

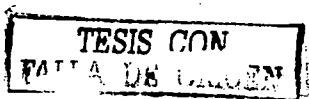
En ese sentido, y para los fines de la presente investigación abordaremos lo relativo a lo que es la Sociología, para lo cual tomaremos en cuenta lo que el profesor Gomezjara menciona al respecto, al establecer que la Sociología fue creada por Augusto Comte en 1839, al unir dos palabras: socius (sociedad en latín) y logía (ciencia o estudio profundo, serio, en griego. es decir, etimológicamente Sociología quiere decir el estudio de la sociedad en un nivel elevado.<sup>61</sup>

Por otro lado, el profesor Manuel Rodríguez Lapuente, menciona que la Sociología es una ciencia positiva, en el sentido de que se apoya exclusivamente en la observación de la realidad, sin embargo agrega, que no es una ciencia experimental porque no es posible provocar voluntariamente los fenómenos sociales, ni éstos se repiten con precisión y regularidad, para poder determinar cómo se producen y cuáles son las constantes que presentan.<sup>62</sup>

Por tanto, consideramos también que la Sociología es una ciencia positiva, en el sentido de que se apoya exclusivamente en la observación de la realidad, sin embargo, como ocurre en todas las ciencias sociales y en contraste con las ciencias naturales, la Sociología no es una ciencia experimental porque no es posible provocar voluntariamente los fenómenos sociales, ni éstos se repiten con precisión y regularidad, para poder determinar cómo se producen y cuáles son las constantes o leyes, de lo que consideramos que la Sociología surge para conocer la organización y funcionamiento de la sociedad, aplicando algunos métodos, como el analítico, con la finalidad de observar y distinguir las partes o elementos que conforman a la misma, para después ver como se conectan y actúan unas partes en relación con las otras

<sup>61</sup> GÓMEZJARA, Francisco. Sociología. Porrúa. México. 1990. Pág. 8.

<sup>62</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel. Sociología del Derecho. Segunda edición. Porrúa. México. 1998. Pág. 33.



hasta reconstruir la unidad que constituye el conjunto, en nuestro caso, la sociedad.

### 3.1.1 Definición.

Respecto a este punto, mencionaremos algunas de las definiciones más significativas vertidas por el profesor Gomezjara, que de la Sociología han hecho algunos de los tratadistas de la misma.<sup>63</sup>

Para Spencer: "Es la ciencia de la Evolución Social".

Para Comte: "La ciencia del movimiento necesario y continuo de la humanidad", o mas brevemente "La ciencia de las leyes del progreso".

Para Max Weber: "Ciencia que pretende entender, interpretándolo, la acción social, para de esta manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos. Entendiendo por acción, toda la conducta humana en cualquier sentido que se manifieste y por acción social toda conducta humana referente a la conducta humana de otros."

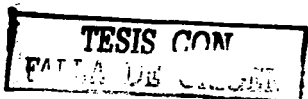
Para el profesor Rüdiger Lautmann: "Es la ciencia de la sociedad: describe y explica los fenómenos de la vida social del Hombre."<sup>64</sup>

Mientras que para el profesor Oscar Correas es simplemente: "El estudio de la sociedad."<sup>65</sup>

<sup>63</sup> GÓMEZJARA, Francisco. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>64</sup> LAUTMANN, Rüdiger. Sociología y Jurisprudencia. Segunda edición Distribuciones Fontamara. Argentina. 1983. Pág. 49.

<sup>65</sup> CORREAS, Oscar. Introducción a la Sociología Jurídica. Op. Cit. Pág. 20.



Por último, para el profesor Mariano Azuela: "Es el estudio científico del comportamiento humano normal y común".<sup>66</sup>

Aunque, nosotros tomaremos la definición establecida por el profesor Gomezjara, por parecemos la más adecuada en cuanto a los fines del presente trabajo de investigación, la cual a decir de él es "La ciencia que estudia las diferentes formas de organización social y de las relaciones e instituciones sociales ahí surgidas, con la finalidad de elaborar las leyes del desarrollo social."<sup>67</sup>

### 3.1.2 Ramas de la Sociología.

Paralelo al avance de la Sociología surge la especialización, es decir, se forman diversas ramas dentro de la Sociología con la mira a profundizar más en el estudio de la realidad social. En este sentido, no resulta ninguna contradicción, como a primera vista parecería, entre el concepto de Sociología como estudio más general, global, total de la sociedad y la aparición de diversas ramas de esta ciencia, especializadas en el estudio particular de los acontecimientos sociales. Más bien vienen a clasificarse en funciones pero no a separarse unas de otras; representan una especie de división de trabajo sociológico. Así tenemos que la Sociología es a la vez teoría y se avoca entonces a elaborar leyes del desarrollo social en general y de algunos aspectos de la vida social en particular como pueden ser entre otras:

La Sociología del Conocimiento.- Estudia las condiciones psicosociales (clases sociales, frustraciones personales, condiciones geo-históricas, etc.), que

<sup>66</sup> AZUELA GUITRON, Mariano. Derecho, Sociedad y Estado. Universidad Iberoamericana. México. 1985. Pág. 280.

<sup>67</sup> GÓMEZ-JARA, Francisco. Op. Cit. Pág. 12.



determinan valores, creencias, ideas, normas, patrones, expresiones, ideologías, aparentemente autónomas.

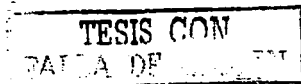
**La Sociología del Cambio Social.-** Estudia los elementos (movilidad social, conflicto de clases, reforma y contrarreforma, revolución y contrarrevolución, etc.) generadores u obstaculizadores de las transformaciones sociales.

**Sociología Urbana.-** Estudia el proceso de urbanización acaecido en la sociedad: aglomeración; creciente impersonalidad y división del trabajo, aumento de especialistas, peritos, funcionarios, y burocracia; reducción de los miembros y funciones de la familia y la influencia de todo ello sobre las relaciones sociales y la ecología.

**Sociopatología.-** Estudia las causas sociales de la conducta "desviada" (prostitución, delincuencia, minorías eróticas, vagancia), de sectores de la población, a partir de los valores y modelos considerados normales (leyes y tribunales) e impuestos (policía, ejército, penitenciarías, sanatorios psiquiátricos) a toda la sociedad por los detentadores del poder.

**Sociología Rural.-** Estudia las comunidades rurales en su oposición o incorporación a la llamada modernización; las relaciones de cooperación y explotación respecto de las áreas urbanas y sus conflictos internos como son la lucha de clases, tensiones interétnicas, etc.

**Demografía.-** Estudia el crecimiento y declinación de las poblaciones, el equilibrio entre los nacimientos y las muertes, las inmigraciones y emigraciones, el número óptimo de los individuos, la superpoblación o despoblación en relación a los recursos y el reparto de la riqueza socialmente producida.



**Sociología Industrial.-** Estudia las disposiciones institucionales de la actividad industrial (reglamentación de la producción, condiciones de trabajo dentro de las fábricas, selección de personal). Los incentivos y motivos que impulsan a la gente (publicidad, consumo) en la vida. Las relaciones entre organizaciones laborales y patronales entre sí y con el Estado.

**Sociología de las Clases Sociales.-** Estudia la composición de las clases sociales (número, ocupados, desocupados, subocupados), su organización (sindicatos, partidos agrupaciones, clubes), ideologías, los intercambios de miembros entre las clases sociales, los conflictos entre ellas (huelgas, revoluciones, golpes de estado) su representatividad e influencia de ellas dentro de los poderes públicos.

**Sociología de las Instituciones.-** Estudian a la familia, las iglesias, el sistema electoral, la educación, la seguridad social en su evolución, composición clasista, funcionalidad dentro del sistema global.

**Sociología Jurídica.-** Rama de la Sociología en general que tiene por objeto una variedad de fenómenos sociales: los fenómenos jurídicos o fenómenos del derecho.

Entre otras.

Derivado de lo anterior, podemos determinar en cuanto a las diferentes ramas que de la Sociología han surgido, que como cualquier otra materia, estas se han creado más que nada con fines didácticos, siendo importante resaltar lo que el profesor Manuel Rodríguez establece al respecto: "La Sociología Jurídica viene a constituir una rama especializada de la Sociología general, al igual que cuando se dirige a otros campos constituye la Sociología Política, la Sociología de la Religión, del trabajo, del arte, etc., ya que todas ellas enfocan aspectos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



particulares de la sociedad; pero la gran diferencia entre éstas y la Sociología Jurídica radica en que, mientras aquéllas delimitan su objeto de estudio atendiendo al contenido de las relaciones sociales, ésta lo hace atendiendo a su forma, es decir, a la obligatoriedad de las relaciones que regula, independientemente de la materia a que se refieran.<sup>68</sup>

### 3.2 Sociología y Derecho.

Consideramos importante para poder relacionar estas dos materias, partir de la idea que menciona el profesor Rüdiger Lautmann al mencionar que cuando juristas y sociólogos se juntan reaccionan en forma ambivalente. Ambos grupos se dan cuenta de que tienen mucho que decirse y trabajar en forma conjunta, aunque ambos hablan entre sí despectivamente, sin embargo, estas estrategias no pueden mantenerse definitivamente, ya que cada vez son menos los juristas que ignoran a la Sociología y ésta comienza a preocuparse por el Derecho.<sup>69</sup>

Por tanto, si partimos de que el objeto principal de la Sociología es el de explicar y transformar las condiciones sociales, además de lo que menciona el profesor Lautmann, que es el de explicar y describir la realidad social,<sup>70</sup> es del todo comprensible que exista una conexión con el Derecho al ser éste un hecho social que actúa como una fuerza configurante de las conductas, bien moldeándulas, bien interviniendo en ellas como auxiliar o guía según los intereses y valores de cada sociedad; de ahí surge la relación entre el Derecho, que viene a normar la manera de comportarse de los hombres en sus actividades, y, la Sociología, la cual estudia el contenido de las normas que el derecho impone a los hombres para su actuación social. Ahora bien, al asumir

<sup>68</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel. Op. Cit. Pág. 7.

<sup>69</sup> LAUTMANN, Rüdiger. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>70</sup> Ibidem. Pág. 50.

una visión realista del Derecho, se procura hallarlo en los hechos que conforman un mecanismo social de regulación de los conflictos y los problemas sociales, para mantener la regulación social de la conducta humana y garantizar así el mínimo de integración de los individuos a la sociedad.

En consecuencia, estos mecanismos suponen reglas a que ajustarse, y estas reglas suponen modelos de conducta que deben seguirse socialmente.

Así, el Derecho no se reduce, ni aun para una mirada sociológica, a los mecanismos sociales de control, sino que debe integrarse en la correspondiente cultura social.

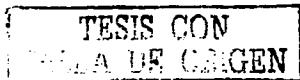
De tal suerte, que en primer término, el profesor Madile menciona que todo Derecho debe cumplir con su función social, que es garantizar la seguridad del ordenamiento social. Esta seguridad consiste en que cada integrante sepa cómo comportarse tanto el como el otro ante situaciones típicas y, de no hacerlo, que exista una probabilidad suficiente de que entonces se pondrán en funcionamiento los mecanismos de control social.<sup>71</sup>

Ambos aspectos son importantes: tanto el conocimiento de las formas de conducta socialmente admitidas o prescritas, como la expectativa razonablemente fundada de que, tanto si uno como el otro no obedecen, sobrevendrá la sanción social, porque muestra que hay inseguridad por arbitrariedad, pero también por debilidad de los órganos sociales, y repitamos que la seguridad de la convivencia humana es la función del Derecho.

El profesor Manuel Rodríguez indica que, la Sociología Jurídica constituye una ciencia interdisciplinaria, apoyada tanto en la Sociología como

---

<sup>71</sup> MADILE, Juan A. Sociología Jurídica, Abeledo Perrot, Argentina, 1996. Pág. 183.



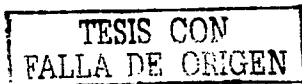
en la Ciencia del Derecho.<sup>72</sup> En efecto, el derecho, es una ciencia prescriptiva, normativa, porque, al igual que la materia que constituye su objeto de estudio, establece lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer, es, por lo tanto, eminentemente valorativa. El Derecho siempre se orienta hacia la realización de algún valor, desde los más modestos, como pueden ser la comodidad o la utilidad, hasta los más altos, como la justicia y el bien. Por lo demás como toda ciencia, la del derecho posee sus principios fundamentales, su necesario acervo de conceptos y definiciones, su propia lógica, sus métodos y técnicas específicos.

En cambio, la Sociología es una ciencia objetiva cuyo método consiste en registrar los hechos que observa en la realidad, sin tratar de calificarlos. Dicho en otros términos, mientras el Derecho, como la Ética, hacen juicios de valor, la Sociología debe concretarse a juicios fácticos o existenciales: mientras ésta consigna lo que es, el Derecho señala lo que debe ser.

La Sociología es una ciencia empírica porque se basa en la observación de los hechos y, mediante el método inductivo, realiza la elaboración de sus construcciones teóricas, a diferencia del Derecho que se apoya preferentemente en el método deductivo recurriendo a principios generales, como son, la justicia, la libertad, la seguridad, etcétera; como puede verse, el derecho trabaja solamente con conceptos, mientras la Sociología lo hace a partir de los hechos.

A pesar de ser dos ciencias con características tan distintas son complementarias, así lo revelan cada día con mayor claridad los estudios tanto teóricos como empíricos de Sociología del Derecho, a pesar de ser una disciplina relativamente reciente. Por esto, si bien es necesario distinguir entre ambas ciencias, no lo es distinguir objetivamente entre sociedad y Derecho,

<sup>72</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel. Op. Cit. Pág. 3.



puesto que éste constituye un elemento de la sociedad. Puede decirse que ambas confluyen en su objeto de estudio, aunque la Sociología del Derecho se enfoca solamente a un aspecto de ella, las normas jurídicas que la rigen y los fenómenos sociales que guardan alguna relación con éstas. Dicho en otros términos, el derecho puede enfocarse como una variable dependiente dentro de la sociedad, como lo hace la Sociología, o como una variable independiente de cualquier otra, como lo hace la Dogmática jurídica.

De este modo, la Ciencia del Derecho se consagra a estudiar la normatividad jurídica en sí misma. Incluso, lo que conocemos como Teoría General del Derecho, aunque no se refiere a ningún sistema concreto, enuncia aquellos principios generales, derivados del análisis de tales sistemas que son aplicables a todos ellos.

En cambio, la Sociología del Derecho la estudia como un hecho dentro del conjunto social, analizando sus relaciones con otros elementos de la sociedad, para determinar cómo influye la sociedad en el Derecho y cómo influye éste en la sociedad.

Así, la Ciencia del Derecho estudia, por ejemplo, la legislación penal, mientras que la Sociología del Derecho la toma en cuenta sólo en relación con el fenómeno social de la delincuencia. El Derecho concibe la pena de muerte como una sanción a un acto indebido, la Sociología del Derecho estudiará si la pena de muerte logrará o no reducir el número de crímenes.

Naturalmente si el objeto de ambas ciencias es distinto, sus métodos tendrán que ser diferentes, mientras la Ciencia del Derecho utiliza el método analítico y lógico, la sociología del derecho, debe aplicar los métodos propios de las ciencias sociales; En conclusión, la Sociología y el Derecho dependen parcialmente, pero en una parte fundamental, la una de la otra, ya que la



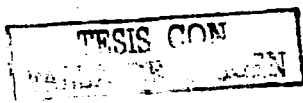
relación existente entre la Sociología con el Derecho no debe de ser limitada simplemente a lo jurídico o al aspecto formal de la cultura social, sino que los hechos y reglas jurídicas deben corresponderse con el resto de las pautas de conducta y los contenidos de conciencia socialmente vigentes.

### 3.3 Sociología Jurídica.

Respecto a este tema el profesor Jean Carbonnier menciona que a veces se le da al concepto de Sociología Jurídica una significación más amplia que al de Sociología del Derecho. Según esta idea, la Sociología del Derecho se limita a analizar lo que constituye el derecho mismo, es decir, las reglas o instituciones, mientras que la Sociología Jurídica engloba todos los fenómenos de los cuales el Derecho puede ser causa, efecto u ocasión, incluidos los fenómenos de violación, de ineffectividad o de desviación.<sup>73</sup> A nosotros nos parece útil tener un campo de estudio que sea lo más amplio posible, pues no hay reflejos del Derecho, aunque sean lejanos o deformantes, que no puedan contribuir a su conocimiento. A este campo de estudio le aplicaremos, en virtud de una convención que queda establecida desde ahora indistintamente cualquiera de las dos denominaciones: Sociología del Derecho o Sociología Jurídica.

Ahora, el profesor Manuel Rodríguez manifiesta que el jurista alemán Rudolph Von Ihering en su obra "El fin en el Derecho", publicada en 1877, llamó la atención sobre la íntima conexión entre el Derecho y los fenómenos sociales y, poco después, empezó a aparecer la denominación de Sociología del Derecho o Sociología Jurídica, para designar a esta clase de estudios que pronto alcanzaron su consagración con las obras de grandes juristas y sociólogos como Emil Durkheim (1858-1917), Max Weber (1864-1920) o

<sup>73</sup> CARBONNIER, Jean. Sociología Jurídica. Luis Díez-Picazo. Tecnos, España, 1982. Pág.15.



Georges Gurvitch (1894-1952); pero que no es sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando se multiplican en los Estados Unidos y algunos países de Europa Occidental las investigaciones empíricas referentes a esta disciplina.<sup>74</sup>

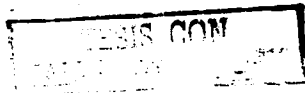
A pesar de las diferencias que separan al Derecho de la Sociología, tienen una base común que estriba en que ambas se refieren a las relaciones sociales, aunque las enfocan de muy diverso modo; la Sociología simplemente para registrarlas como se presentan, el derecho para tratar de regularlas. La Sociología del Derecho se dirige, precisamente, a aquellas relaciones sociales reguladas por el Derecho o que dan origen a una norma jurídica. El Derecho establece un deber ser que está dirigido a convertirse en ser, es decir, en un hecho social.

El profesor Sánchez de la Torre menciona que el planteamiento de la Sociología del Derecho ha de contar con una serie de investigaciones previas: una concepción de la ciencia de la sociedad en general; y una concepción del Derecho en cuanto a su ordenamiento jurídico.<sup>75</sup>

La Sociología del Derecho puede desarrollarse en dos planos distintos; en un nivel abstracto, como teoría general de las relaciones entre Derecho y sociedad, y en un nivel más concreto, mediante la investigación empírica sobre las relaciones existentes entre un determinado aspecto social y las normas jurídicas que lo rigen. El campo de las investigaciones de esta clase es inagotable, pues puede ir desde los factores sociales que incidieron en la promulgación de una ley o la supervivencia de una costumbre jurídica, hasta las consecuencias prácticas que puede tener la aplicación de una sentencia.

<sup>74</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel, Op. Cit. Pág. 6.

<sup>75</sup> SANCHEZ DE LA TORRE, Angel, Sociología del Derecho. Tecnos. México. 1987. Pág. 20.



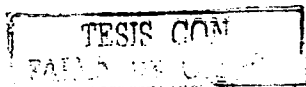
Por esto, la Sociología del Derecho en su nivel teórico puede definirse según lo hace Radbruch, como la ciencia que: "trata de descubrir las leyes generales o, por lo menos, los procesos típicos de desarrollo del derecho y de la vida jurídica dentro del mundo social"<sup>76</sup> y según esto, también podrían encuadrarse en la Sociología del Derecho los procesos o series de desarrollo histórico-universal.

La Sociología del Derecho, de acuerdo con su naturaleza interdisciplinaria, tiene que aplicar tanto el método general de las ciencias sociales como el utilizado por la Ciencia del Derecho. Desde el punto de vista sociológico se debe considerar a las normas jurídicas simplemente como hechos sociales y son ellas las que confieren a un fenómeno social cualquiera e incluso a un hecho natural, su calidad jurídica: lo mismo al matrimonio que a la caída de una manzana en el solar vecino. Existen, desde luego, multitud de hechos sociales que no están considerados por una norma y, por lo mismo, carecen de toda relevancia jurídica. Es por ello que el derecho, considerado en sí mismo, a diferencia de otras ciencias, se explica mejor, como vimos, por los fines que persigue que por las causas que lo producen.

Por esto, es indispensable aplicar la metodología propia de la Dogmática Jurídica para comprender la naturaleza del derecho y la valoración que las normas otorgan a los hechos. En términos más concretos, la Sociología del Derecho no juzga sobre los valores que la norma jurídica encierra, pero debe tenerlos en cuenta para observar los efectos sociales que ellos producen y, más ampliamente, todas las relaciones que se dan entre esta valoración normativa y la sociedad. Por ejemplo, cómo una ley puede influir en el problema de la delincuencia al valorar negativamente ciertas conductas. Para ello es preciso conocer los conceptos fundamentales de la Ciencia del Derecho y su

---

<sup>76</sup> RADBRUCH, Gustavo. Op. Cit. Pág. 14.



systematización, así como la interpretación y formas de aplicación de las normas.

La metodología jurídica es casi exclusivamente de carácter documental, lo mismo cuando se dirige a un sistema jurídico determinado que cuando se aplica a la comparación entre ellos o a su pasado histórico. Tales documentos son: las leyes, la jurisprudencia, las sentencias, las obras doctrinales o históricas y, en general, toda descripción social, incluso literaria, que pueda ofrecer algún dato de interés jurídico.

Expresado en otros términos, el objeto específico de estudio de la Sociología del Derecho radica en la observación de la realidad social, pero precisamente a través de los lentes que nos proporciona la Dogmática del Derecho.

Por lo demás, al igual que hemos señalado para la Sociología general, la del Derecho tiene una doble vertiente: por una parte debe apoyarse en una teoría, es decir, en un cuerpo de conocimientos y conceptos que integren un sistema, una concepción general y abstracta de la interacción entre la sociedad y el Derecho y, por la otra, debe aplicarse a la investigación empírica de los fenómenos en los que se manifiesta de forma concreta esa interacción.

Para ésta última, no basta con conocer el sistema normativo, sino que es necesario constatar cómo se vive este sistema en la realidad, qué eficacia social alcanzan las normas, y para esto, cualquier recurso que pueda aportar datos sobre ello es valioso, por ejemplo como una costumbre o un uso pueden dar origen a ciertas leyes, o bien las condiciones de vida en una prisión.

El profesor Oscar Correas establece la definición de Sociología Jurídica, al mencionar que es "una disciplina científica que intenta explicar las causas y

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



los efectos del Derecho".<sup>77</sup> Además agrega que la Sociología Jurídica es una ciencia interesada, no en normas, sino en conductas o relaciones sociales ligadas a las normas de dos maneras: como causa y efecto de las mismas.<sup>78</sup>

El mismo profesor menciona que el objeto material de conocimiento para la Sociología Jurídica lo proporciona la Jurisprudencia Normativa, que no es otra que la ciencia que maneja Kelsen cuando dice que es posible la existencia de una ciencia que describa las normas vigentes de un país determinado. El contenido de ese conjunto de normas descritas por esa ciencia, constituye el material de trabajo de la Sociología Jurídica, cuyo objetivo sería explicar por qué se permiten, ordenan o prohíben tales conductas y no cualesquiera otras.<sup>79</sup>

Por otro lado, en palabras de Rafael Márquez Piñero, la Sociología Jurídica pretende el estudio de las relaciones entre el orden jurídico y la realidad social; de esta manera, el Derecho contemplado como objeto dimanante de los factores sociales, al mismo tiempo que analizan los efectos de ese orden jurídico creado sobre la realidad social, la interacción recíproca.<sup>80</sup> De tal suerte que la Sociología Jurídica, puede ser considerada como un conjunto de enunciados que pretenden dar una explicación, tanto de las causas como de los efectos que originan a las normas jurídicas.

Por lo tanto, la Sociología Jurídica es una ciencia que se ocupa de las causas y los efectos de las normas jurídicas y no en describir normas ni en interpretarlas. Su interés por las normas está limitado a la explicación de por qué dicen eso que dicen y no alguna otra cosa, que es lo que podemos llamar "el ser así de las normas".

<sup>77</sup> CORREAS, Oscar. Introducción a la Sociología Jurídica, Op. Cit. Pág. 23.

<sup>78</sup> CORREAS, Oscar. Sociología Jurídica y Crítica Jurídica, Coyoacán. México. 2001. Pág.22.

<sup>79</sup> *Ibidem*. Pág. 50.

<sup>80</sup> Citado por DE LA TORRE, Jesús A. Sociología Jurídica y uso alternativo del derecho, Contemporáneos. México. 1997. p.40.

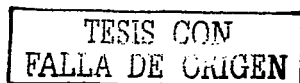
De lo anterior concluimos que la tarea principal de la Sociología Jurídica es confrontar las hipótesis con la realidad social, es decir, con las normas del sistema jurídico concreto que para el caso de la presente investigación lo serán las garantías individuales; y la segunda tarea sería la de explicar la presencia de estas normas a primera vista irracionales respecto del modelo, o no funcionales en relación con el sistema jurídico que se analiza, es decir, que tanta efectividad causan estas en la realidad social.

### 3.4 Utilidad de la Sociología Jurídica.

A menudo se afirma que una investigación sociológica comprueba lo que ya se sabía, no obstante y aunque así fuera, será siempre preciso la verificación de lo que se intuye o de lo que cree compartirse, para alcanzar así su certeza.

Se han opuesto objeciones de principio a la posibilidad de la Sociología general que se repiten ahora frente a la Sociología del Derecho: los hechos sociales, se ha asegurado que son únicos e irrepetibles, en ellos interviene la libertad y la razón humanas y con ellos no es posible la experiencia, más la singularidad de los hechos considerados en sí mismos no impide su generalización, ni la intervención de la libertad impide el conocimiento de los mismos ni la circunstancia de que el hombre no sólo vive en la realidad sino que además se la representa suprime su relación con ella, ni es imposible la investigación empírica.

La factibilidad de la Sociología del Derecho es aún mayor porque no concurren a su tratamiento cualesquiera hechos de la vida social sino estos, pero en cuanto sujeto a reglas y, por abstracción, éstas mismas.



El profesor Juan Alberto Madile menciona algunas de las aplicaciones que de la Sociología del Derecho a saber:<sup>81</sup>

a) La conveniencia de contar con pericias sociológicas para un más completo conocimiento de la realidad del caso a resolver (en materia familiar, en materia de delitos y especialmente en lo relativo a delincuencia juvenil etc.);

b) En los asuntos en que una ley ha empezado a ser aplicada espontáneamente por los particulares y en los que el juez, para interpretarla y por su naturaleza, debe tomar en cuenta el sentido de dicha aplicación;

c) Las encuestas de opinión, relativa ésta a proyectos legislativos que se han de tratar;

d) Las estadísticas y sondeos periódicos para determinar la tasa de ineffectividad de leyes ya aprobadas;

e) El examen de los usos en materia comercial;

f) Las encuestas para conocer el grado y alcance de la "opinio necessitatis" de las prácticas sociales a fin de reducir el margen de indeterminación en expresiones como "las buenas costumbres" y otras semejantes;

g) También para conocer las situaciones de hecho de que se derivan las disposiciones legales supletorias de la voluntad así como el contenido de las presunciones legales.

<sup>81</sup> MADILE, Juan A. Sociología Jurídica, Op. Cit. Pág. 37.

**h) La averiguación de reglas y normas no claramente jurídicas pero que conforman el orden social, cuyo mantenimiento es función del Derecho;**

El conocimiento científico, materia jurídica que tiene una gran utilidad concreta porque el Derecho es una disciplina eminentemente práctica ya que está dirigido a regular las relaciones sociales. Por lo mismo, la Sociología del Derecho constituye una disciplina indispensable no sólo para los juristas, sino para los legisladores y los gobernantes, pero también para los sociólogos y antropólogos y, en general, para todo aquel que quiera tener un conocimiento más completo del funcionamiento de la sociedad.

La Sociología del Derecho abre al jurista horizontes más amplios, nuevos campos de reflexión y estudio y, en épocas de crisis como la actual, lo prepara para enfrentar situaciones imprevistas por la ley y encausar los cambios pacíficamente a través del Derecho.

Además de proporcionar un conocimiento más pleno del orden jurídico, la Sociología del Derecho permite conocer a fondo las materias que rigen las normas, cuáles fueron, por ejemplo, los objetivos sociales que buscaba el legislador al promulgarlas, y estar en posibilidad así, de comprender mejor los ordenamientos vigentes. Por esta razón, esta disciplina constituye un importante auxilio para la mejor interpretación de la ley, para subsanar sus lagunas y para su aplicación a un caso particular, pues uno de los métodos más seguros de interpretación es realizar ésta en función de su finalidad y la Sociología nos permite conocer las relaciones sociales a las que está dirigida una norma, los problemas o conflictos que trata de prevenir o solucionar y las circunstancias del caso al que ha de aplicarse.

Por otra parte, la Sociología Jurídica puede determinar mediante la investigación empírica que efectos causó efectivamente una ley,

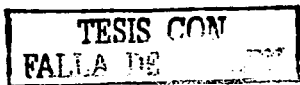


independientemente de las intenciones que haya tenido el legislador. De este modo, puede ofrecer un valioso apoyo para orientar la política legislativa y, en términos más generales, las acciones de gobierno.

En otro aspecto, la Sociología del Derecho es indispensable en las ocasiones en que la ley utiliza nociones tales como "las buenas costumbres", "la moral pública" o "los usos y costumbres", cuyo significado sólo puede ofrecerlo la sociedad misma. En la legislación mexicana esta relación del Derecho con las ciencias sociales es, como veremos, aún más necesaria, no sólo porque, como ocurre en cualquier sistema jurídico, la ley remite en ocasiones a los usos y costumbres, sino porque en nuestra legislación hay casos en los que los reconoce y los incorpora como derecho vigente en materias que tienen una gran importancia, como es el caso de algunos sistemas agrarios o el de los grupos indígenas, a los que haremos de dedicar consideraciones más amplias en el lugar correspondiente.

De este modo, la Sociología del Derecho abre un amplio campo a las investigaciones empíricas dirigidas a esclarecer los mas diversos aspectos relacionados con los factores sociales que intervienen en la creación del Derecho y los efectos que ésta tiene en la realidad social; desde la tradición que explica la vigencia de algunas instituciones hasta el fracaso de ciertas disposiciones legales. En este sentido, la Sociología Jurídica constituye uno de los enfoques fundamentales para realizar una crítica consistente del Derecho; porque es claro que la Dogmática Jurídica, en sí misma, no puede brindarnos los elementos necesarios para apreciar ni cuáles fueron las razones que dieron origen a una norma, ni cuáles fueron los efectos que ésta produjo en la realidad social.

Aunado a lo anterior el profesor Jesús Antonio de la Torre establece que la utilidad de la Sociología Jurídica consiste en que a través de ella se pretende



entender el fenómeno jurídico como resultado de procesos sociales, interdependientemente del objeto que el Derecho tiene como regulados de la acción social. Es una ciencia interesada en conductas o relaciones sociales ligadas a las normas de dos maneras: como causa y como efecto de las mismas.<sup>82</sup>

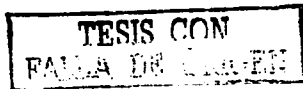
De tal suerte, que la Sociología Jurídica tiene por finalidad lograr un mejor conocimiento, explicación y crítica de los fenómenos jurídicos, adquiriendo la categoría de ciencia autónoma, en cuanto es capaz de determinar su objeto de estudio, es decir las relaciones entre los fenómenos jurídicos y la sociedad en su totalidad.

Sin embargo, como se desprende de lo que antes hemos expuesto, la Sociología del Derecho tiene que apoyarse, por una parte, en las distintas ramas del Derecho; en primer término, en la teoría general del Derecho, que expone los principios fundamentales o dogmas que constituyen la síntesis donde culmina la construcción sistemática de todas las disciplinas y los distintos sistemas jurídicos que forman parte de una tradición común, como son los derivados del Derecho Romano. Y, por la otra parte, en las ciencias sociales, empezando por la Sociología general, y en algunas de sus ramas especializadas como la Politología, dada la importancia que tiene el Estado moderno en la vida del derecho, y en la Sociología agraria, urbana, industrial, etcétera.

La Sociología del Derecho, registra las normas jurídicas como fenómenos sociales, sin atribuirles ningún calificativo. No le corresponde a ella

---

<sup>82</sup> DE LA TORRE, Jesús A., Sociología Jurídica y uso alternativo del derecho, Contemporáneos, México, 1997, Pág.44.

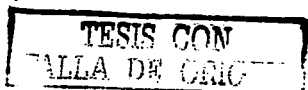


determinar si una ley es justa o injusta, ésta es la misión de la Filosofía del Derecho.

Debemos distinguir por ello, claramente entre lo que es una actividad cognoscitiva y una actitud valorativa, entre la percepción de un hecho y el juicio que este pueda merecer.

En conclusión, si la Sociología del Derecho se propone estudiar las relaciones que existen entre la sociedad y las normas jurídicas que rigen en ella, tiene que aplicar el método sociológico analizando objetivamente cómo influye la sociedad en la configuración del sistema jurídico y, a la inversa, cómo a su vez las normas jurídicas pueden influir en la actividad social. Esto último induce a una valoración de los hechos, pero dicha operación, como vimos, corresponde al jurista y, en un plano más concreto, al juez o a quienes tienen a su cargo la aplicación de la ley y, en último caso, a la opinión pública, pero no a la Sociología del Derecho. Lo único que ésta puede constatar es la existencia de la coincidencia o desacuerdo entre lo que ordena una norma y la conducta que realmente se realiza.

En otro aspecto, la Sociología puede ofrecer datos científicos que den lugar a un juicio moral o político. La Sociología del Derecho puede demostrar cómo ciertas leyes tienen el efecto social de producir una gran concentración de la riqueza o cómo pueden excluir a ciertos grupos de la participación en el ejercicio del poder, lo cual debe merecer un juicio negativo, pero éste es posterior y ajeno a los datos en sí mismos.



### 3.5 Divisiones y Delimitaciones de la Sociología Jurídica.

En cuanto a la división de la Sociología Jurídica, estipula el profesor Juan Alberto Madile, menciona que ésta puede ser dividida en una parte general, en que se estudian las nociones fundamentales de la disciplina, y en una parte especial, en que se trasladan aquellas nociones a los diversos campos jurídicos particulares (la propiedad, el contrato, la familia, etc.).<sup>83</sup>

Agrega además que la división del trabajo dentro de la parte especial de la Sociología Jurídica puede hacerse: según las ramas del Derecho o según categorías sociológicas.

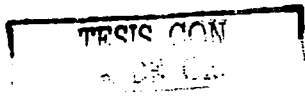
Siguiendo las divisiones del Derecho, se puede aún subdividir más distinguiendo en figuras jurídicas: la propiedad, el contrato, la familia (ésta es la más estudiada, pero como Sociología especial y no jurídica).

Mientras que el profesor Oscar Correas, en cuanto a la delimitación de la Sociología Jurídica establece que son difícilmente de establecer sus límites con otras disciplinas como la Historia Social del Derecho, la Psicología Social, la Economía, la Ciencia Política, la Teoría General del Derecho y desde luego, todas las ramas de la Sociología.<sup>84</sup>

Por tanto, podemos mencionar que la delimitación de la Sociología Jurídica es la de establecer el impacto que producen en la sociedad, las causas y los efectos de las normas jurídicas, es decir el grado de eficacia y efectividad de estas, así como el resultado de las mismas, además de que si estas ocasionan o no un cambio en la ideología de los integrantes de la colectividad

<sup>83</sup> MADILE, Juan A. Sociología Jurídica, Op. Cit. Pág. 28.

<sup>84</sup> CORREAS, Oscar. Introducción a la Sociología Jurídica, Op. Cit. Pág. 231.





que están sujetos a ellas y finalmente si realmente dan solución o no al conflicto por el cual fueron creadas.

### 3.6 Sociología Jurídica y Ciencia del Derecho.

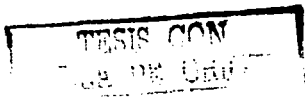
La Ciencia del Derecho examina a la regla jurídica de conducta en sí misma y, principalmente, a su formulación lógica. También a la estructura lógica del sistema de reglas jurídicas de una sociedad, mientras que la Sociología de Derecho estudia las causas y los efectos sociales de las reglas y a éstas mismas en tanto realidad social.

Al respecto el profesor Carlos Cossio establece que la Ciencia dogmática del Derecho y la Sociología Jurídica tienen un curioso debate acerca de la fijación de sus respectivas fronteras y de la permanencia que incumbe la una de la otra respecto de su contraria, en cuanto a que alguna de ellas suministraría, constituido a la otra, el objeto que ésta va hacer motivo de sus investigaciones especiales.<sup>85</sup>

De lo anterior se deriva que la comunicación entre ambas disciplinas es hoy inexcusable y de beneficio recíproco.

El profesor Juan Alberto Madile manifiesta al respecto que con esto no se dice que la Ciencia Jurídica sea una ciencia social: sus procedimientos, que continúan siendo deductivos de manera predominante, porque aunque se repare en los datos de la situación lo que se persigue es la interpretación y aplicación a ella de una regla, nos hacen dudar cuanto menos de que se trate de una ciencia social típica. Ni menos se sostiene que deba ser absorbida por la

<sup>85</sup> COSSIO, Carlos. Estudios Jurídico-sociales. Universidad de Santiago Compostela, Argentina. 1960. Pág. 259.



Sociología del Derecho. Sí, se invita a que aproveche el jurista los conocimientos de ésta última en la preparación y aplicación de las leyes.<sup>86</sup>

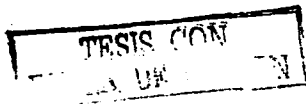
La Ciencia del Derecho suele partir de la norma, la Sociología Jurídica, de los hechos. Los enunciados teóricos de la Ciencia del Derecho, se fundamentan normativamente (aunque también debe atender a los hechos); los de la Sociología Jurídica, en observaciones (aunque la elección del tema puede estar guiada por valoraciones y normas), es decir, la Sociología del Derecho puede tratar: las normas (como realidades de la vida social), las profesiones jurídicas (como el ejercicio de la abogacía, etc.) y los "ámbitos institucionales del Derecho" (el ámbito jurisdiccional, preferentemente).

Una diferencia entre ambas disciplinas estriba en que la Ciencia del Derecho ha buscado definir a la norma en términos de su naturaleza lógica, en tanto que la Sociología en términos de su naturaleza real.

Además, la Sociología del Derecho no se circunscribe a las normas jurídicas sino que, también, estudia las normas extrajurídicas y la ubicación relativa de las primeras en el cuadro completo de las normas sociales.

En esta dirección sostiene el profesor Madile que la Sociología del Derecho estudia la influencia recíproca entre el ordenamiento jurídico y la realidad social y en ésta, especialmente, se ocupa de los ordenamientos no jurídicos que complementan al Derecho en casos de lagunas de éste, o al interpretar las normas jurídicas, ocasión en que muchas veces se invocan términos o expresiones ambiguos ("naturaleza de la cosa", "buenas costumbres", "comerciante honesto", "buena fe", "ausencia de negligencia", etc.). Estas normas, pre o extrajurídicas, se diferencian de las jurídicas porque

<sup>86</sup> MADILE, Juan A. Sociología Jurídica, Op. Cit. Pág. 24.



no están institucionalizadas ni cuentan con un aparato sancionador para imponerse, tampoco están formalizadas, ni ordenadas en un "sistema abstracto" y de este modo "racionalizadas". Rigen por lo general en grupos o comunidades de menor extensión que el Estado nacional, del que forman parte, constituyendo subculturas. Concluye que el propósito central de la disciplina no es el Derecho sino la normatividad social, aunque aquél se encuentre en la cúspide de la jerarquía que ésta constituye y se lo conciba "genéticamente como el ulterior desarrollo de otros sistemas de ordenamiento".<sup>87</sup>

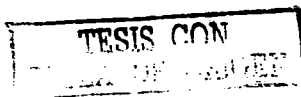
Al menos, debemos admitir que el punto de partida sociológico con referencia al Derecho es la "realidad del ordenamiento social en su conjunto". Sin embargo, más importantes que las diferencias entre Sociología Jurídica y Ciencia del Derecho, son sus relaciones.

Corresponde, en primer lugar, precisar que la Ciencia del Derecho no se reduce a la Dogmática Jurídica sino que comprende también a la Historia del Derecho, al Derecho comparado y a la Teoría General del Derecho y aclarar que de ellas sólo la Dogmática jurídica es una disciplina jurídica que podríamos, en cierto sentido, llamar estrictamente normativa (si bien describe al Derecho positivo), porque otras (como la Historia del Derecho y el Derecho comparado) podrían calificarse como normativas y descriptivas y hasta alguna (como la Teoría General del Derecho) como solamente descriptiva.

El jurista necesita de la Sociología para la reconstrucción de la realidad implicada en el proceso de decisión jurídica; para el conocimiento de las normas extrajurídicas y de los factores sociales en los casos de lagunas del Derecho, de ambigüedad de la norma o de conflicto normativo; y para el conocimiento de los presupuestos sociales y el cálculo de las consecuencias, cuando se propone una nueva legislación o la reforma de la existente, el no ser

---

<sup>87</sup> Ibidem. Pág. 28.



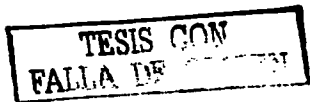
suficiente, a este efecto, ni la formación intelectual general ni el sentido común (especialmente, en la sociedad compleja).

A su vez, la Sociología requiere de la Ciencia del Derecho para sus análisis de la organización social, del poder (sobre todo, en una sociedad democrática), etcétera. Si la Sociología del Derecho describe las normas e instituciones jurídicas, las explica (en relación a la sociedad), procura aplicar sus resultados a los problemas sociales y para la reforma de las instituciones jurídicas (de admitirse esta competencia), e interpreta desde su óptica las figuras jurídicas, entonces precisa del conocimiento del contenido del sistema jurídico, su terminología, etcétera que le proporciona la Ciencia del Derecho.

Sin embargo, si reconducimos la discusión a su natural punto de partida, o sea al problema del objeto a conocer, y, con ello, a lo que el objeto presente simplemente como dado al jurista o al sociólogo, aparecen de pronto a decir del profesor Cossio dos actitudes fundamentales que agrupan ambas opiniones, tanto la Ciencia Dogmática como la Sociología Jurídica estudian, en alguna forma, el derecho; y este objeto común de ambas investigaciones parecen crear esta alternativa, o la Sociología Jurídica está a la base de la Ciencia Dogmática, dándole su fundamento en cuanto que sería aquella la que determina y establece lo que es derecho o viceversa<sup>88</sup>

Por esta razón consideramos que ambas materias gozan de una paridad derivada de los términos y objeto de estudio en común de ambas, es decir o la Sociología Jurídica da el objeto a la Ciencia del Derecho, o al revés, la Ciencia del Derecho se lo da a la Sociología Jurídica.

<sup>88</sup> COSSIO, Carlos. Op. Cit. Pág. 260.



### 3.7 La eficacia de la ley.

El problema de la efectividad y de la eficacia de la ley es uno de los temas fundamentales de la sociología jurídica, ya que, se refiere al estudio de cómo y hasta qué punto influye el derecho en la realidad social.

Establece el profesor José María Afion, que el Derecho en términos de cumplimiento de la legalidad debe de ser eficaz y en cuanto al logro de los objetivos que se propone la sociedad efectivo.<sup>89</sup>

El profesor Oscar Correas menciona que las normas son efectivas cuando puede comprobarse que los individuos a quienes dirige la prescripción producen las conductas de la norma.<sup>90</sup>

Este problema se refiere fundamentalmente al Derecho escrito ya que en el consuetudinario, en términos generales, las normas y el comportamiento social se identifican, puesto que aquellas están inscritas en la conducta de la gente.

La forma de apreciar hasta qué punto es válido socialmente el Derecho, consiste en determinar en qué medida y de qué manera se realizan en la práctica los preceptos que un sistema jurídico. La tarea de la Sociología Jurídica aplicada es la de esclarecer mediante la investigación empírica la eficacia de la ley en cada caso concreto. En el nivel teórico sólo es posible hacer algunas observaciones de carácter general, por tanto en la presente investigación se trata de determinar hasta qué grado una norma es capaz de determinar o, al menos influir en los comportamientos sociales, independientemente de que cuente o no con la aceptación de los afectados, ya

<sup>89</sup> AÑON, José María y otros. Derecho y Sociedad. Tirant lo Blanch. España. 1998. Pág.150.

<sup>90</sup> CORREAS, Oscar. Introducción a la Sociología Jurídica. Op. Cit. Pág. 208.

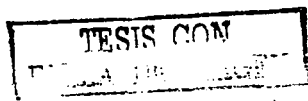


que puede ser impuesta coactivamente sin su aquiescencia. El derecho implantado por los conquistadores, por ejemplo, modificó radicalmente la sociedad indígena sin considerar su opinión. Podría decirse que aceptación y eficacia son aspectos del mismo problema pero, en el primer caso, observando éste desde el enfoque de los sujetos y en el segundo, desde la perspectiva del sistema jurídico.

La importancia de la eficacia de la ley, puede observarse con toda claridad en el caso límite de las revoluciones triunfantes, en que la legislación vigente pierde toda efectividad o, si así pudiera decirse, es derogada de hecho, ya que también desaparecen los órganos y los procedimientos necesarios para derogarla formalmente. Así, la nueva legislación que produzca el movimiento revolucionario carecerá, necesariamente, de validez formal, sin embargo, alcanzará eficacia y a la postre legitimidad, en la medida en que las nuevas autoridades sean capaces de aplicarlas y la población las acepte o, por lo menos, no las rechace decididamente.

En cuanto a la ineficacia, esta puede provenir del desacato de los destinatarios, sea por ignorancia o franco rechazo, y el problema será más o menos grave, de acuerdo con las dimensiones que alcance, pues un desacato generalizado de normas que son importantes para mantener el orden y la convivencia, puede conducir a una crisis política o a la anarquía.

Pero la ineficacia puede deberse también, a la incapacidad de las autoridades para aplicarlas, ya sea por ignorancia, por debilidad o sencillamente por corrupción, con resultados semejantes a los que antes señalábamos, pues en ambos casos se puede llegar a una situación de ingobernabilidad que amenace la convivencia social. Cuando este caso se da específicamente en materia penal, reviste particular gravedad pues se traduce en impunidad para los delincuentes, alentando así la repetición de esos actos punibles.



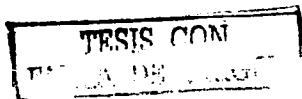
#### 4. ESTADO, SOCIEDAD Y DERECHO.

En este capítulo se abordará debido a la importancia que tiene para la presente investigación, la relación que surge entre el Estado, la Sociedad y el Derecho, en ese sentido, partiremos de la idea de que el hombre necesita vivir en sociedad para poder alcanzar su máximo desarrollo, y que ésta organizada, estructurada y regida por un ordenamiento jurídico da origen al Estado con la finalidad de buscar y alcanzar el equilibrio social y el bien común de la misma.

Consideramos esto necesario para obtener el punto de referencia en el cual actualmente se encuentra ubicada la sociedad mexicana frente al Estado, para lo cual por principio de cuentas se establecerá la necesidad de regular a la sociedad para posteriormente proporcionar tanto el concepto de Estado, lo referente a su soberanía, la importancia de la legalidad y legitimidad, el Estado de derecho, para finalmente establecer que tan acorde están las garantías individuales con la sociedad actual mexicana desde el punto de vista de la Sociología Jurídica, siendo éste el principal objetivo de esta investigación.

##### 4.1 El Hombre y la Sociedad.

Si la Sociología del Derecho consiste, en estudiar la relación entre el hombre y la sociedad, se hace necesario, ante todo, describir, aunque sólo sea de un modo muy esquemático, la estructura y el funcionamiento de una sociedad, para lo cual comenzaremos por las diferentes acepciones que de la misma establece el profesor Carlos Fayt:



En su acepción vulgar *sociedad* se usa como sinónimo de consorcio, liga, reunión, círculo, confederación, compañía, gremio, corporación, unión.<sup>91</sup> Es decir, que se le utiliza tanto para referirse a todo el género humano, como a una relación transitoria. Mientras que en su acepción política, establece que el término ha sido utilizado como un sinónimo de comunidad política, como género de la especie de comunidad política y como antagónica a la comunidad política<sup>92</sup>, es decir que la *sociedad* sería el género, la comunidad política la especie.

En su acepción sociológica, que es a la que nos enfocaremos, el término *sociedad* es empleado para designar, indistintamente: 1) El hecho de la interacción; 2) Las formas de interacción (comunidad, sociedad y asociación), y 3) Los productos de la interacción<sup>93</sup>. Es decir, los grupos, formaciones o agrupamientos humanos. Además el mismo autor distingue entre *sociedad* en general, como conjunto de relaciones humanas derivadas de la convivencia y acción recíproca: *sociedad global*, al conjunto de esas relaciones determinadas espacial y temporalmente, y, *sociedades* o grupos sociales, como formaciones originadas en las relaciones de convivencia dentro de una *sociedad global*.<sup>94</sup>

De lo anterior, se concluye, que el término *sociedad* tiene dos sentidos, uno amplio o genérico y otro estricto o específico, en cuanto al primero establecemos como *sociedad* al conjunto de interacciones humanas y respecto al segundo como al conjunto de individuos relacionados entre sí por la acción recíproca de la vida común, bastando en sentido amplio que haya una interacción humana para que exista *sociedad* y que en sentido estricto, para

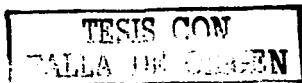
<sup>91</sup> FAYT, Carlos S. Derecho Político. Séptima edición. Tomo I. De Palma. Argentina. 1988.

Pág. 55.

<sup>92</sup> Idem.

<sup>93</sup> Ibidem Pág. 56.

<sup>94</sup> Idem.





que haya sociedad debe existir una formación social o grupo humano, donde los hombres conviven y actúan recíprocamente relacionados.

En otro orden de ideas, lo que caracteriza al hombre y lo distingue de las de más especies es su capacidad para pensar, y es en la comunicación y la confrontación con otros hombres, como éste adquiere una cabal conciencia de sí mismo, de sus capacidades y de sus limitaciones.

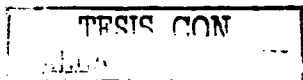
Las partes que componen la sociedad son los individuos. El profesor Manuel Rodríguez menciona que el término "individuo" se deriva de indiviso, que significa que no puede ya descomponerse en otras partes,<sup>95</sup> pero en la sociedad se trata de individuos relacionados entre sí. Vivir en sociedad significa convivir con los otros miembros del grupo. Se da, por lo tanto, entre ellos una relación, ya sea entre individuos, entre cada uno y el grupo o entre distintos grupos. De este modo la sociedad puede imaginarse como una abigarrada madeja de relaciones.

Naturalmente para que estas relaciones puedan entablarse, para que la conducta de cada quien se acople con la conducta de los otros, es necesario que exista coordinación en el comportamiento de cada uno hacia los demás y de los demás hacia él, lo cual exige que adopten una conducta determinada, es decir, que ajusten su conducta, como lo menciona el profesor Manuel Rodríguez, a un "patrón" o "pauta"<sup>96</sup>. Se trata, por ende, de una conducta regulada, de una conducta que sigue una regla o norma y ello supone, lógicamente, la existencia de esa pauta, regla o norma de aplicación general.

Esta es, por lo tanto, de carácter abstracto, pero dirigida a modelar conductas concretas, es supraindividual, pero compartida y aceptada por un

<sup>95</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel. Op. Cit. Pág. 26.

<sup>96</sup> Idem.



conjunto de individuos y es recíproca, en cuanto que regula comportamientos que se corresponden y se complementan entre sí, para poder lograr la convivencia humana, la cual a decir del profesor Madile, consiste en interacciones y en conciencias recíprocamente orientadas, de lo que resulta una estructuración del comportamiento (una organización de su aspecto colectivo) y una conservación de los contenidos de conciencia en las formas culturales.<sup>97</sup>

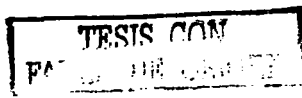
Un aspecto de la vida social es el ordenamiento. Ya no se trata, como hasta aquí vimos, de la ordenación general de la vida social, de la coordinación y jerarquización en puestos, roles y funciones; vale decir, del sentido colectivo del comportamiento humano, sentido considerado en sí mismo y con alcance general: así, el rol que el individuo desempeña como hijo, como padre, como operario, la función que una institución cumple. Se trata ahora, más concretamente, de formas determinadas de la conducta, asociadas a ciertas situaciones cuya realización la sociedad espera o exige de sus integrantes.

Lo estructural y lo cultural refleja la objetividad social, mientras que el ordenamiento social atiende a la conexión entre la sociedad y el comportamiento de sus individuos componentes; entre continuidad colectiva y respuestas individuales esperadas.

Del aspecto colectivo de la conducta, del rol, deriva una expectativa social general de conducta; mientras que el ordenamiento social es el sistema de los modelos sociales de conducta, y de estos deriva una expectativa social específica, porque es relativa a las acciones u omisiones que se asocian con situaciones determinadas.

Como la conducta es consciente, a la asociación entre situación y conducta en que el modelo consiste, la establece la conciencia. La norma,

<sup>97</sup> MADILE, Juan A. Sociología Jurídica. Op. Cit. Pág. 121.



como los modelos sociales, es contenido de conciencia socialmente compartido pero en la que se da además la conciencia de su obligatoriedad, lo que se manifiesta en las reacciones sociales reprobatorias ante su incumplimiento.

Así, la estructura social en relación con el ordenamiento, se da en las conductas que la actualizan y en las organizaciones y mecanismos de control, en tanto que los contenidos de conciencia objetivan en formulaciones lingüísticas, que constituyen sus productos culturales.

La experiencia de la vida humana implica la convivencia, la cual exige el ordenamiento social, por la dependencia de cada individuo de los demás para su existencia. El ordenamiento social asegura, así, el mantenimiento de la interdependencia social, asegura el mantenimiento de ese mínimo de correspondencia entre las conductas que requieren la cohesión social.

Ahora, la repetición regular de acciones y comportamientos es lo que se llama ordinariamente uso o costumbre. Cronológicamente, el uso y la costumbre crean la pauta de conducta, de la costumbre nace la norma, la ley, como suele decirse. Pero en un segundo momento, la norma impone la costumbre y se establece así una relación de mutua causalidad entre ambas.

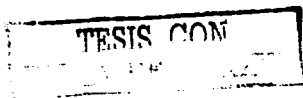
En una sociedad cada individuo debe ocupar un lugar determinado o, como dicen los sociólogos, deben tener un "status", sin embargo, éste cambia constantemente en cuanto el individuo cambia de una situación a otra; así, un hombre puede tener en su trabajo el "status" de obrero y al llegar a su casa el de padre de familia, y así sucesivamente. Como es lógico, todo "status" se establece en relación con otros "status", el obrero frente al patrón, el padre frente al hijo, etcétera.

Ahora bien, de acuerdo con el "status" que tiene en cada ocasión una persona, deberá adoptar diferente conducta y es a esto a lo que se denomina "rol" o, "papel". A cada "status", en consecuencia, corresponde un "papel" o "rol" distinto, que está señalado en las pautas o normas correspondientes.

Existen "status" que están determinados por factores objetivos, como son el sexo, la edad o algunas cualidades o aptitudes del sujeto. Incluso influye la clase social a la que pertenece o alguna otra circunstancia semejante, pero hay otros "status" que cada individuo puede elegir más o menos libremente dentro de los márgenes marcados por las pautas o normas. Cada quien, por lo demás, desempeña su papel de acuerdo con su capacidad y su carácter personal. En ocasiones, cuando el "status" está regido por una norma jurídica, implica obligaciones y, correlativamente, también algunas facultades o derechos frente a otro.

Si se considera el papel que desempeña un individuo dentro de un grupo, puede decirse que éste cumple una "función" en relación con las demás funciones de ese conglomerado, ya sea en la fábrica, en la familia y, en última instancia, dentro del conjunto de la sociedad. Naturalmente, hay funciones que son más importantes que otras e, incluso, pueden ser esenciales para la vida social. Piénsese, por ejemplo, en la producción de bienes materiales.

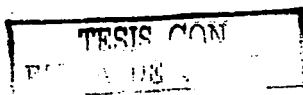
Otro criterio de análisis de las relaciones sociales se basa en el contenido de estas. Éste consiste en el motivo o en el objeto con el cual éstas se establecen, que puede ser sumamente variado, y con base en él puede realizarse una clasificación de las relaciones sociales. Así, una persona puede relacionarse con otra por razones religiosas, mercantiles o de trabajo, etcétera. De este modo, se forman largas cadenas y complejas redes de relaciones que se refieren a una misma materia son a las que se denomina "estructuras" sociales. Hay algunas de éstas que son vitales, como decíamos antes, para la



sociedad, entre ellas la estructura económica, que comprende al complejo de relaciones sociales surgidas con motivo de la producción y distribución de los bienes o la estructura política emanada de las relaciones de poder, etcétera. Entre estas estructuras esenciales para la conservación y reproducción de la sociedad debe contarse la estructura jurídica, porque ésta, al contener normas reguladoras de la conducta, los sociólogos la destacan por su importancia como instrumento de control que impone un orden social determinado, en ese sentido, consideramos que es la que garantiza el funcionamiento de las estructuras esenciales para la conservación y reproducción de la sociedad. Por otro lado, también es posible referirse a las estructuras de grupos más pequeños o, como suele denominarseles, sociedades intermedias, y así, hablar de la estructura de la familia, de una empresa, de la universidad, etcétera.

Para conocer esta organización y funcionamiento de la sociedad, a la que acabamos de referirnos, es necesario aplicar el método analítico, ya que es preciso observar y distinguir los elementos de que está compuesto el objeto de estudio, para después, en una operación de síntesis contraria a la anterior, ver cómo se conectan y actúan unas partes en relación con las otras hasta reconstruir la unidad que constituye el conjunto, en nuestro caso, la sociedad.

Este doble movimiento metodológico implica, también, dos posibles enfoques en el estudio de la sociedad. En primer término es posible atender a los elementos que conforman una sociedad, a sus estructuras, y en segundo lugar observar cómo funcionan estos elementos, cómo se relaciona cada una de tales estructuras tanto en sus propios elementos como en su relación con las demás. Dicho en otros términos, se trata, en el primer caso, de una visión estática y, en el segundo, de una visión dinámica. Pero hay que señalar que en el primer caso se trata de una operación puramente conceptual, porque toda sociedad es una realidad viva en constante movimiento, lo cual se debe a la infinidad de agentes y circunstancias que intervienen en una sociedad y a que

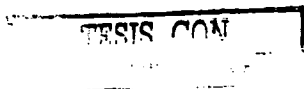


su proceder es siempre cambiante, ya que depende, en última instancia, de sujetos que actúan con libertad.

Pero si bien no es factible formular relaciones de causa a efecto con la exactitud de las otras ciencias, al menos busca la explicación que nos permita entender cómo se producen los fenómenos sociales.

En estas condiciones, la observación sistemática y el registro de los fenómenos constatados constituyen la base fundamental de su método. Por ello es importante procurar que esa observación sea lo más minuciosa y analítica; y que el campo al que se dirige tenga la mayor amplitud alcanzable, a fin de sustituir en lo posible el método experimental, por el método comparativo. En consecuencia, la sociología del derecho, como las demás ciencias sociales, tiene que buscar el campo de observación más amplio que le sea accesible para apoyar suficientemente esas comparaciones, considerando sociedades de muy diferentes épocas y lugares, para localizar las regularidades que aparecen en ellas, tanto en su estructura como en su funcionamiento, y así poder determinar qué relaciones entre una sociedad y su correspondiente sistema jurídico son constantes en todas ellas. Si, por lo contrario, esas relaciones varían de una sociedad a otra, esto demuestra que son accidentales o eventuales y sólo pueden dar lugar a investigaciones empíricas específicas. Así, por ejemplo, si en todos los grupos conocidos encontramos que hay alguien que manda a los demás, podemos concluir que en toda sociedad aparece una autoridad, pero si en algunas, ésta la ejerce un rey y en otras un consejo de ancianos, ello demuestra que la forma de gobierno en estas sociedades es circunstancial.

Ahora, para penetrar mejor en la realidad social se han desarrollado, además de la simple observación, técnicas muy variadas, como pueden ser, la estadística, la muestra o el sondeo, la encuesta, etc., puede añadirse aquí,



como una forma particular de observación, la denominada observación participativa, en la cual el estudioso se involucra plenamente en el fenómeno que desea conocer para comprenderlo mejor, como lo es el caso que nos ocupa en la presente investigación, para poder lograr los fines que en la misma ya han quedado precisados y que se analizarán con posterioridad.

Derivado de lo anterior expondremos un concepto propio de sociedad, que se tomará en cuenta para los fines de la presente investigación, por tanto la consideramos como "Un conjunto de seres humanos que se interrelacionan entre sí, con la finalidad de obtener el bien común de todos y cada uno de ellos."

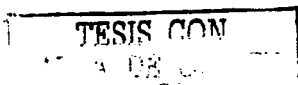
#### 4.2 Orden y Conflicto.

Una de las principales necesidades de la sociedad fue el de cómo instituir el orden a partir de la existencia del conflicto. Ello, sabiendo que se trata de encauzar el conflicto para que la vida en sociedad sea posible, sin que, empero, ese conflicto pueda suprimirse por completo ni canalizarse o regularse en demasía.

Al respecto el profesor Carlos Strasser, manifiesta que sin orden no hay sociedad. Decimos un orden, algún orden, el que sea, pero un orden al fin. La sociedad es un desarrollo a partir de comportamientos y actividades diferentes; también, de ideas, valores e intereses diferentes, que al cruzarse entre sí, engendran conflictos. La gran cuestión está en cómo canalizarlos y regularlos.<sup>98</sup>

Para comprender mejor lo anterior lo aclararemos con un juego de palabras. Orden es sinónimo de concierto; lo contrario del orden, el desorden,

<sup>98</sup> STRASSER, Carlos. Teoría del Estado, Abeledo Perrot, Argentina. Pág.19.



es desconcierto. Ahora bien, en el desconcierto, en la incertidumbre que le sigue, es imposible llevar una vida regular, planificar comportamientos, concebir e implantar ninguna clase de proyectos, por tanto para planificar y regular la vida propia, para organizarla es necesario, saber a qué atenerse, saber cómo reaccionarán los otros a lo que nosotros hagamos, calcular esas reacciones como, a la recíproca, nuestras reacciones posibles frente a las acciones ajenas, ya que si esto no lo podemos prever, entonces tampoco podemos programar ni emprender nada, a menos de que lo hagamos de una forma aventurera e irracional.

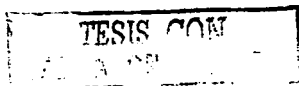
De la misma manera el profesor Strasser agrega que de ahí que la vida en sociedad requiere ordenamiento, porque es el ordenamiento, el que nos da cierta seguridad, nos permite saber a que atenemos, entonces saber qué podemos hacer, y qué podemos esperar, qué no podemos esperar.<sup>99</sup>

Ahora, en ese sentido, el orden es una condición de posibilidad de la vida social. Lo contrario a la vida en sociedad, es la vida entre los hombres pero sin embargo fuera de la sociedad con ellos, fuera de la sociabilidad, o como lo llamaron Hobbes, Locke, Rousseau, estado de naturaleza, el estado en el que dominan el conflicto, la inseguridad, la incertidumbre, la ansiedad, la precariedad, ese estado en que no podemos vivir en paz ni crecer.<sup>100</sup>

De tal suerte que nosotros consideramos que la raíz del conflicto se deba probablemente a la escasez de los bienes no solamente en el sentido económico, también en el sentido de todo aquello que valoramos y que deseamos tener como pueden ser la riqueza, la educación, prestigio, poder, conocimiento, por mencionar algunos. Sin embargo y en cierta medida, pues, esos contrarios que son la sociedad y el conflicto no obstante coexisten, pero

<sup>99</sup> Ibidem. Pág. 20.

<sup>100</sup> Citado por STRASSER, Carlos. Op. Cit. Pág. 20.





siempre que el conflicto se encuentre encauzado y regulado, y no trascienda ciertos límites, límites del orden necesario para la existencia de la sociedad.

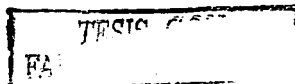
En toda sociedad hay diferentes grupos y sectores sociales que tienen también una distinta posición a propósito de los bienes que todos o casi todos valoramos, y consiguientemente, en toda sociedad, también, existen distintos proyectos, o propuestas, o modelos de orden, y en otros términos, distintas teorías, distintas ideologías, relativas todas a la mejor manera de organizar, entre las cuales podemos citar, la creación y la distribución de esos bienes que deseamos y por los cuales se puede originar un conflicto, en suma, solo haremos mención, por ya no ser tema de la presente investigación, los diferentes tipos de conflictos manejados por el profesor Strasser, que pueden surgir como lo son: conflictos que tienen que ver con diferencias de posición de intereses, conflictos que tienen que ver con diferencias de proyectos, de ideas, de valores<sup>101</sup>; conflictos de los cuales hay y ha habido distintas teorías que tratan al respecto de ellos.

#### 4.3 La Organización Social.

Respecto a este punto, el profesor Fayt establece que no hay individuos sin sociedad ni sociedad sin individuos, siendo artificiosa y falsa toda pretensión por separarlos, suponiéndolos antagónicos, así también lo individual y lo social constituyen momentos de la unidad esencial de la vida humana. Vida humana individual y vida humana social, la una como vivencia, la otra como convivencia, son formas en como se manifiesta la vida humana en su totalidad,<sup>102</sup> las cuales para que puedan coexistir necesitan de la organización social, por tanto es importante considerar que la sociedad es el ámbito humano, sólo en ella el

<sup>101</sup> Ibidem. Pág. 20.

<sup>102</sup> FAYT, Carlos S. Op. Cit. Pág. 57.



hombre es, existe y se realiza; el hombre no sólo existe sino que coexiste, no solo vive sino que convive.

En este sentido, se necesita de la organización social para la subsistencia de la sociedad, es decir, se necesita que ésta sea vida humana objetivada en forma de hábitos, costumbres, normas e instituciones, que se hayan ido acumulando a lo largo de miles de generaciones, para poder condicionar lo subjetivo, la vida humana individual, ya que del carácter del ser humano se desprenden sus atributos de convivencia, sociabilidad y solidaridad. Por la convivencia, el hombre se mantiene en forma gregaria; por la solidaridad el hombre lucha por su vida luchando en consecuencia por la vida del grupo y cumpliendo con las funciones impuestas por la organización y su necesidad de adaptarse al medio. Por último, por el sentido de sociabilidad, la fraternidad del grupo se amplía y surge y se desenvuelve la noción de que la especie humana es una gran familia, con un origen en común y un destino en común.

De tal suerte, que el hecho de la convivencia entre los agregados sociales produce relaciones recíprocas diversas, que varían y diversifican a medida que la comunidad se hace más vasta y más compacta.

Esas relaciones a decir del profesor Fayt, pueden clasificarse en tres grandes grupos: las relaciones voluntarias, las relaciones espontáneas y las relaciones necesarias o forzosas<sup>103</sup>; siendo estas últimas lo que se considera como organización social. Las voluntarias se basan en la facultad de decisión del hombre, como lo son las reglas morales, de usos, prácticas o costumbres, las cuales constituyen lo considerado subjetivo social, es decir, lo basado en la voluntad individual, influida por las necesidades y las circunstancias, constituyendo las formas simples de convivencia. Mientras que las

<sup>103</sup> Ibidem. Pág. 58.

espontáneas, en cambio, surgen del hecho de la solidaridad. La necesidad de recíproca defensa, en todas sus formas posibles de la lucha por la vida; y por último las necesarias o forzosas, las cuales son imposiciones de la organización de la comunidad sobre el individuo, ya sea en forma de reglas jurídicas, que constituyen los procesos que en conjunto pueden denominarse lo objetivo social, es decir, lo que exteriormente el grupo impone como modo, forma o manera de obrar socialmente a la conducta de los miembros del grupo con el objeto de mantener ciertas formas sociales o institucionales que hacen a la disciplina interna del grupo y a la estructura de la comunidad.

#### 4.4 Estado y Sociedad.

La relación entre sociedad y Estado no es ni de identidad ni de oposición, sino por el contrario, es una relación simbiótica, es decir, existe una correspondencia entre ambos, con la finalidad de satisfacer los intereses colectivos de todos los miembros pertenecientes a ese grupo social; la sociedad como ya se a mencionado es un conjunto de seres humanos que se interrelacionan entre sí, con la finalidad de obtener el bien común de todos y cada uno de ellos. El Estado tiene su origen y existencia en una de esas formas de interacción, las relaciones políticas. Esto lo convierte en una formación social, en una forma de convivencia entre otras formas de convivencia. Como organización, regula la conducta humana y los procesos de interacción.

Por otra parte, como la actividad política es actividad humana, y la dirección del Estado se encuentra en manos de un grupo y en la realidad, distintos grupos participan en las etapas de decisión, acción y sanción inherente a la dirección política, estas formaciones que van desde un grupo nacional como elemento estatal o los grupos de interés, pasando por el grupo dirigente,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

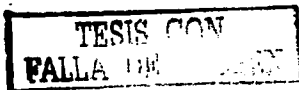
el tecnoburocrático y los partidos políticos, son el nexo de la sociedad y el Estado.

De ese modo la sociedad y el Estado se encuentran recíprocamente condicionados, siendo una de las relaciones posibles que el Estado como formación social es una forma de vida, pero no es la única, ya que el hombre participa simultáneamente de una familia, de una comunidad de vecindad, de una ciudad, de una provincia, etc. En cuanto a organización, el grupo a cargo de la dirección política es un grupo con características determinadas, socialmente identificables; y en cuanto al campo de actividades sobre las cuales pretende ejercer influencia, no obstante la divergencia de grado que distingue a los diferentes sistemas políticos, en ningún caso la sociedad como suma o producto de la totalidad de los procesos sociales, puede ser objeto de regulación estatal.

#### 4.5 El Estado.

La definición de Estado resulta muy difícil, dada la multiplicidad de los objetos que el término comúnmente designa, ya que suele ser empleada para designar ya sea a la sociedad, o a un gobierno, nación o territorio. Lo cual puede ser debido al hecho de que diferentes autores tratan bajo el mismo rubro problemas completamente distintos; aunque la situación parece simplificarse cuando es discutido desde un ángulo visual puramente jurídico.

Por tanto, para la presente investigación se tomará en cuenta el punto de vista antes planteado, siendo por lo tanto importante establecer a continuación las diversas denominaciones que como tal expresan los tratadistas de la materia:



Para el profesor Mariano Azuela: "Es una población unida orgánicamente bajo una suprema autoridad y agrupada en un determinado territorio".<sup>104</sup>

Carlos Fayt: "Es una unidad política, con instituciones objetivas diferenciadas que declaran y sostienen el derecho y aseguran el orden mediante el monopolio de la obligatoriedad incondicionada."<sup>105</sup>

Enrique Sánchez Bringas: "es la organización del poder político en instituciones objetivas diferenciadas que declaran el derecho y lo sostienen, conservando el orden por medio de una dirección política y un cuadro administrativo"<sup>106</sup>

Derivado de lo anterior, nos permitimos establecer en éste apartado de la investigación, dada su importancia, un propio concepto respecto del Estado y el cual nos servirá de punto de referencia al tratar los temas de estudio subsecuentes.

Estado es una sociedad humana establecida permanentemente en un territorio, creado, regido y estructurado por un ordenamiento jurídico, en busca del bien común temporal.

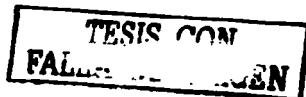
Ahora y partiendo de nuestra definición, establecemos a nuestro criterio los tres elementos que conformarán para los fines de la presente investigación al Estado:

---

<sup>104</sup> AZUELA GUITRON, Mariano. Op. Cit. Pág. 349.

<sup>105</sup> FAYT, Carlos S. Op. Cit. Pág. 157.

<sup>106</sup> SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Op. Cit. Pág. 16.



1) **Sociedad Humana.-** Entendiendo por ésta a todos los seres humanos que residen en el territorio estatal y que por tanto son sujetos del derecho aplicable en esa delimitación estatal.

2) **El territorio.-** Estableciéndose por tal el ámbito espacial y temporal de validez, donde tiene aplicación la norma jurídica; considerando dentro del primero el espacio aéreo, marítimo, suelo y subsuelo; y por el segundo a la vigencia de la norma aplicable.

3) **Ordenamiento Jurídico.-** Entendiendo por tal al conjunto sistemático de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente.

Sin embargo no descartamos a la soberanía como un elemento del Estado, pero respetando nuestra idea únicamente damos cabida a los tres anteriores.

#### 4.5.1 El Estado como condición de la sociedad.

Derivado de lo ya expuesto con anterioridad, podemos considerar que un Estado no puede existir sin sociedad, porque éste es, puede decirse, el ordenador, la estructura o el estructurante de la sociedad, al respecto, manifiesta el profesor Strasser, que puede admitirse libremente que el Estado emerge a consecuencia de la existencia del conflicto y como necesidad a los fines de encauzar y regular el conflicto; pero no hay que entender que el Estado es, además y sobre todo, cuando no únicamente (como sostienen algunos), un aparato para la congelación de ese conflicto y para la perpetuación de las diferencias sociales en beneficio de aquellos sectores que se encuentran en situación dominante dentro de la sociedad.<sup>107</sup>

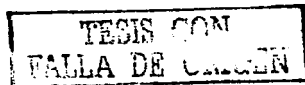
<sup>107</sup> STRASSER, Carlos. Op. Cit. Pág. 22.



No llegando a tales extremos apreciamos que el Estado no es en ningún lado, de hecho, simplemente el representante de una supuesta voluntad general, ni el representante de un punto de vista único y común a todos; así como también está igualmente claro que, desde que existen diferencias y existe el conflicto, el Estado es un instrumento de dominación política; y también está consentido que el Estado es, igualmente, y contradictoriamente, un instrumento para la eventual resolución de los problemas existentes y de las condiciones sociales problemáticas de existencia.

Por tanto, consideramos a este respecto que conviene efectuar análisis más empíricos y más casuistas a propósito de lo que el Estado es en tal lugar o en cual lugar, en tal o cual momento. Obviamente, el Estado no es el mismo en distintos territorios ni ha sido el mismo en diferentes períodos de la historia. La idea general es que el Estado pone orden en la sociedad, pero esta idea general que nos dice necesariamente cuál tipo de orden, ya que cuando mencionamos en un principio que sin orden no hay sociedad dijimos también sin un orden, sin algún orden, el que sea; en definitiva, un orden, pero este un orden puede ser perfectamente distinto en el tiempo y en el espacio.

Siendo importante para finalizar, considerar que el Estado es la estructura y la condición de posibilidad de una sociedad y también, por otra parte, en efecto, un instrumento de dominación política cuyo objeto es imponer ese orden que está en su función. Esta dominación política, es expresión a la vez de un interés general, así como del interés de uno o más sectores dominantes en toda suerte de sociedad; el cual puede ser variable en tiempo y espacio, y también puede ser variable el sector o los sectores dominantes que representa en alguna medida el Estado o que están de cierta forma en posesión de él.



#### 4.5.2 El Estado como problema.

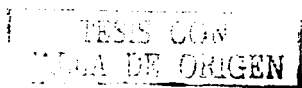
En referencia a este punto tomaremos en cuenta lo que vierte el profesor Stasser al respecto al mencionar que son cuatro los principales problemas del Estado: su esencia, desarrollo y crecimiento, la limitación de los derechos y libertades y finalmente la legitimidad y realidad del mismo.<sup>108</sup>

Relativo al primer problema, la de su esencia, resulta ya desde su definición, la cual consiste en que de por sí el Estado es una limitación a la libertad y la autonomía de las personas y los grupos sociales, así sea además otras cosas, como lo es, basta considerar casi cualquier concepción del Estado para darnos cuenta de la magnitud y diversidad de significados que el mismo concepto encierra.

Ahora, tomando en consideración cualquier teoría contractualista vertida sobre el Estado, éste nace en razón de un pacto o contrato que tiene por objeto hacer realmente posible la vida en común: el Estado, en esta perspectiva, no es más que el requisito de una vida propiamente social y, tan continuamente como los conflictos que llevan a su creación, el organizador y también garante de el orden básico imprescindible para la vida en sociedad.

En cuanto al segundo problema, éste estriba en el tamaño, desarrollo y crecimiento del Estado, en el sentido de que mientras mayor sea éste, mayor será el recorte de nuestros derechos y libertades; y si en algún punto la cantidad se hace calidad, derivado todo esto en función de procesos varios, tales como la multiplicada escala del comercio y la propia economía internacional y sus crisis, el crecimiento de la población, y el fenómeno de la urbanización, el desarrollo industrial y tecnológico y de los medios de comunicación, los cambios en la estratificación social, la expansión legislativa y

<sup>108</sup> Ibidem Pág. 46.





de la burocracia consiguientes a ello, etc.; dará como resultado que la vida de los integrantes de la sociedad dependa cada vez más del Estado.

En tanto, al tercer problema, deriva en que está claro que el Estado es una limitación de nuestra libertad original y, en la misma medida, una enajenación de ciertos derechos que tenemos con anterioridad a él mismo. Sin embargo, pese a estar puesto el asunto en este nivel de abstracción y en una clave de eternidad de la condición humana, sin la creación del Estado no habría sociedad sino un conflicto salvaje entre puros titulares de derechos y libertades tan irrestrictas como irrespetadas, ya que si no se regulara la sociedad se destrozaría la posibilidad de la vida en común. Como sea el precio de la sociabilidad se encuentra a la vista: el Estado está aquí para ponernos en vereda para obtener el bien común de los integrantes de la sociedad.

Por último, contemplamos el problema relativo al gobierno representativo respetuoso de la Constitución, ya que bajo un orden democrático republicano la vida es sin duda más digna y más amable, quizá más confortable también, y en algunos casos más segura; y los gobiernos son mas moderados y controlables; pero, como sea, por lo otro que hemos visto, el Estado no somos nosotros sino él mismo, y probablemente posesión ajena. Así es como aumenta sucesivamente la reducción de la autonomía de la sociedad y los individuos, cuando no debiera ser de esa forma sino por el contrario como ya se ha mencionado debiera ser mas bien una relación de reciprocidad entre ambos, con la finalidad de satisfacer las necesidades sociales y la de coadyuvar a la solución de los conflictos que surgen en nuestra sociedad con la finalidad de obtener el bien común.

TESIS CON  
AULA DE ORIGEN

## 4.6 De los Derechos Individuales a los Derechos del Estado.

Al respecto, establece el profesor Nicolas López Calera, que indudablemente resulta difícil fundamentar una teoría de los derechos del Estado dentro de un contexto cultural- jurídico originaria y renovadamente individualista, así como lleno de recelos, a veces justificados y otras veces no, contra un Estado fuerte e intervencionista. La nueva, como la vieja, filosofía política liberal suele ver al Estado como un mal menor y generalmente teme que el Estado sea prepotente, que un Estado tenga derechos significaría para esa filosofía reconocer demasiados poderes al Estado y permitir que sus funciones fundamentales fueran más allá del establecimiento de unos mínimos éticos para la convivencia pacífica y para el eficaz funcionamiento de una economía libre de mercado. Que el Estado pueda ser sujetos de derecho sería un grave peligro para los derechos individuales.<sup>109</sup>

Por nuestro lado, consideramos que tal afirmación olvida que la implantación de los derechos humanos ha exigido el reconocimiento de ciertos derechos al Estado, ya que éste nace, con todas las insuficiencias y contradicciones que se requieran, para salvar y proteger a los individuos. Los derechos del Estado se justifican por su finalidad protectora de los derechos individuales, esto es, porque protegen el derecho natural a la sobrevivencia que concede al soberano determinados derechos.

Ahora bien, la afirmación práctica y la construcción teórica de categorías como derechos naturales, derechos del hombre o derechos individuales, forzaron a un proceso similar de determinación teórica y práctica de los poderes del Estado, cuyo gran derecho era en principio su soberanía. Por eso a decir de Hobbes, no hay otro derecho que el derecho del Estado que suplanta

<sup>109</sup> LÓPEZ CALERA, Nicolas M. Yo, el estado. Trotta. España. 1992. Pág. 46.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

definitivamente al derecho individual.<sup>110</sup> Pero la sustancia de la soberanía, ha ido transformándose en un conjunto de facultades de hacer o exigir que otros hagan, facultades que tiene el soberano dentro de los límites establecidos por las leyes.

De tal manera, que por el desarrollo mismo del Estado, la exigencia de esos poderes soberanos tienen límites y control, hasta llegar a ser una forma de derechos subjetivos, esto es, como poder de la voluntad que reina dentro de los límites de las reglas jurídicas. El Estado de Derecho por tanto, no se constituye en un pacto de sumisión, sino a través de una soberanía popular continuamente renovada que exige el sometimiento de todos los derechos, incluso los del soberano, al principio de legalidad, a la ley como voluntad general, no como voluntad del Estado. No tiene sentido, pues, identificar derechos del Estado como poderes absolutos de él mismo, sino muy por el contrario es viable aceptar que ese Estado de Derecho, ya que esos poderes deben de ser limitados al establecerse que los derechos individuales se entienden no sólo como fundamento y finalidad genérica del Estado, sino también como su límite; porque no hay derechos individuales sin que el Estado disponga de poderes y facultades, aunque sin duda limitados por la ley, para realizar, defender y armonizar a los primeros.

Siendo importante resaltar la relación de la soberanía, el Estado de derecho y la legitimidad con que el Estado actúe, y de la cual surge la necesidad de estudiar a continuación por separado cada uno de los conceptos antes mencionados.

---

<sup>110</sup> Ibidem. Pág. 48.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 4.7 Soberanía.

Al respecto, comenzaremos por establecer el concepto de soberanía, para lo cual primeramente consideraremos lo vertido por doctrinarios de la materia al respecto:

Mariano Azuela la define como: "Una característica esencial del Estado y significa independencia en relación con el exterior, es decir, que no está sometida a otra forma social."<sup>111</sup>

El profesor Manuel Rodríguez: la estipula: "Como un atributo definitorio del Estado, que lo distingue de cualquier otra organización política, al entender por ésta como un poder que no admite ninguno igual en su interior y ninguno superior a él en su exterior."<sup>112</sup>

El Profesor Strasser nos dice que: "La soberanía de un Estado alude a su independencia respecto de otro Estado. La soberanía de un Estado se refiere a la titularidad legítima del mando político último dentro de sus fronteras. Así, no puede haber soberanía interior si no la hay que sea exterior. Y en los dos casos es soberano sólo quien no depende de una decisión ajena superior a la propia y establecida o reconocida como tal."<sup>113</sup>

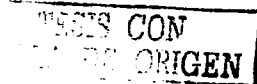
En tanto Heller: "Consiste en esta capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social- territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos los hombres."<sup>114</sup>

<sup>111</sup> AZUELA GUITRON, Mariano. Op. Cit. Pág. 349.

<sup>112</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel. Op. Cit. Pág. 184.

<sup>113</sup> STRASSER, Carlos. Op. Cit. Pág. 27.

<sup>114</sup> Citado por ARTEAGA Nava, Elisur. Op. Cit. Pág. 12.



Luis Bazdresch: "Es el poder o conjunto de facultades para definir y regular con absoluta libertad, todas las situaciones y actividades de los habitantes del territorio que de derecho está sujeto a quien ejerce ese poder."<sup>115</sup>

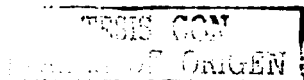
Por tanto, consideramos al respecto que la soberanía, se ejerce sobre todos los habitantes del territorio respectivo, o sea, tanto nacionales como extranjeros, los que ahí están establecidos y los transeúntes, que están ahí de paso, sin ánimo de residir en él permanentemente; es la estancia en el territorio que determina esa amplia sumisión.

La soberanía es un atributo básico del Estado. Un Estado soberano es una comunidad humana, autónoma, políticamente organizada, en un territorio definido. Autónoma significa que con toda libertad e independencia, por sí misma se da sus propias leyes bajo sus propias instituciones gubernativas; es inalienable, no se puede renunciar ni tampoco se puede delegar o ceder su ejercicio, porque al hacerlo automáticamente se destruye.

En nuestra Constitución, la soberanía la encontramos contemplada en el artículo 39, el cual dispone que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se sustituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno."

De lo anterior, nos podemos dar cuenta que Nuestra Carta Magna al mismo tiempo que reconoce la soberanía del pueblo mexicano, impone a los órganos gubernativos respeto a los derechos del hombre, en beneficio de los particulares, y a estos les impone a su vez distintas restricciones en el ejercicio

<sup>115</sup> BAZDRESCH, Luis. Op. Cit. p. 20.



de esos derechos, para satisfacer distintas restricciones en el ejercicio de esos derechos, para satisfacer los intereses sociales.

La función de la soberanía es la institución de normas fundamentales que deben presidir la organización del Estado en todos sus diversos aspectos. En el ejercicio de tal función la soberanía, racional pero no necesariamente, debe reconocer, declarar u otorgar los derechos del hombre que provienen de su dignidad personal y que son necesarios para su progreso y bienestar; esto es, la soberanía bien puede ejercerse despótica o dictatorialmente y, por tanto, bien puede desconocer todos y cada uno de los aludidos derechos del hombre.

Sin embargo, por razón natural y para la debida satisfacción de los intereses sociales e individuales, la soberanía, por sí misma, debe, primero, instituir o declarar los derechos del hombre y después limitar la actuación de los distintos órganos gubernativos en el sentido de que sus resoluciones y sus actividades respeten tales derechos, de manera que queden garantizados contra errores o los abusos del ejercicio del poder.

#### 4.8 Legalidad y Legitimidad.

Es frecuente que un régimen político y el sistema jurídico correspondiente, deriven su legitimidad de los acontecimientos históricos que le dieron origen, ya sea por que vino a sacar a la sociedad de un estado de anarquía o porque la liberó de la dominación extranjera o de un gobierno opresor.

El profesor Manuel Rodríguez, manifiesta que el problema de la aceptación o rechazo de la autoridad y de la normatividad jurídica está relacionado con la distinción entre legalidad y legitimidad. La legalidad agrega

TESIS CON  
FECHA DE ORIGEN

que implica que la autoridad esté constituida y sustentada de acuerdo con la ley, pero esto no es suficiente, porque la propia autoridad puede crear la normatividad adecuada para autojustificarse y ejercerla en forma despótica.<sup>116</sup> Por ello, es necesario, además, que autoridades y normas gocen de legitimidad, es decir, que una proporción considerable de la población considere que son legítimas porque se sustentan en la razón y la justicia y están encaminadas a lograr el bien de la colectividad. La conclusión que se deriva de estas consideraciones es que, mientras mayor legitimidad posea la autoridad y la ley, menos necesario será el emplear medidas de coerción.

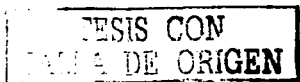
Por otra lado, el profesor Strasser, establece que todo orden político se mantiene sobre la base de autoridad y/o poder, o en otros términos, legitimidad y/o coerción. La coerción es fuerza desnuda, ejercicio o amenaza de aplicación de fuerza desnuda. Disuade o persuade por el temor o el dolor físico o psíquico. Sin embargo, al menos político, la coerción jamás puede ser total ni duraderamente efectiva, ya que provoca siempre resistencias ya sean activas o pasivas.<sup>117</sup>

De lo anterior, se obtiene que el poder y autoridad se necesitan y complementan mutuamente. Tampoco la autoridad se bastaría sin el respaldo eventual del poder, ya que una autoridad sin poder podría ser desafiada con éxito por grupos o sectores violentos al grado de ser derivada; sin embargo, la autoridad no se confunde con la ley. Legalidad y legitimidad como ya se estableció son asuntos diferentes.

Al respecto, el profesor Strasser argumenta que por un lado no toda la autoridad está contenida en la ley. Aun en las sociedades contemporáneas los tipos de autoridad (tradicional, carismática, racional o legal) se combinan,

<sup>116</sup> RODRIGUEZ LAPUENTE, Manuel. Op. Cit. Pág. 130.

<sup>117</sup> STRASSER, Carlos. Op. Cit. Pág. 28.



entremezclan o superponen según los sectores de población y según las regiones.<sup>118</sup>

En otro tenor, no necesariamente toda ley o sistema jurídico es de por sí legítimo. Hay casos, no solo teóricamente inconcebibles sino históricamente existentes, de legalidad sin legitimidad y de legitimidad sin legalidad. Todo Estado y todo régimen político tiene o se da a su cuerpo legal. Pero, como bien sabemos, no todos los Estados, ni todos los regímenes políticos se mantienen porque la población encuentre justas o adecuadas sus normas, sino que algunos lo hacen más bien por la fuerza. A la recíproca, suele ocurrir que lo que si tiene autoridad sobre la gente, no sea lo mismo que desde el poder se impone. La legalidad es sólo el derecho positivo vigente y exigible en una sociedad determinada en un momento determinado, independientemente de su ajuste o desajuste con aquello que la gente obedecería natural, voluntaria y espontáneamente, sin vicios de consentimiento.

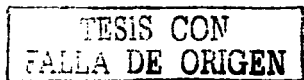
#### 4.8.1 Tipos de Legitimidad.

En cuanto a este punto, apreciamos que lo importante en suma, con respecto a la autoridad, es que el grupo humano tiene o se apropia e interioriza, de algún modo, los motivos y razones de su acatamiento: los hace suyos y luego actúa en consonancia.

Siguiendo lo expuesto por Max Weber, puede decirse que hay tres grandes tipos de autoridad o poder: el tradicional, el legal o racional y el carismático. Son ellos tres modos diferentes en que, se observa, un orden político tiene autoridad sobre la población y recibe legitimidad de ella.<sup>119</sup>

<sup>118</sup> Ibidem, Pág. 31.

<sup>119</sup> Citado por STRASSER, Carlos. Op. Cit. Pág. 30.





En el caso de la legitimidad tradicional, el orden vigente es aceptado o de algún modo consentido porque siempre ha regido y está como en la naturaleza de las cosas. No se le concibe de otro modo, y así pasa de generación en generación. Por cierto, este tipo de autoridad o legitimidad es el característicamente vigente en sociedades de tipo también tradicional, en las que a lo largo de los años prácticamente no existen los cambios de ninguna esfera de la vida; una tras otras las generaciones nuevas se socializan en la cultura política de las generaciones anteriores, y la mantienen.

El caso de la legitimidad carismática responde a la autoridad que ejerce un gran profeta, caudillo, conductor, jefe, líder, o aun santón, sobre su pueblo seguidor. La autoridad emana de su persona, dotada de carisma, de extraordinaria capacidad de influencia sobre las voluntades personales. La fuente misma de la legitimidad está en el personaje o la figura extraordinaria, cuya sapiencia es en cualquier caso reconocida sin discusión por el pueblo o una gran parte del mismo. Este tipo de autoridad existe en toda clase de sociedades, pasadas o presentes, pero sobre todo en las más tradicionales o menos desarrolladas. Lo mismo se puede decir en relación con los distintos sectores de una sociedad.

La autoridad de tipo racional, en cambio, prevalece en las sociedades modernas y más desarrolladas, en las que ha emergido a la par de la triple revolución científica, industrial, democrática; acumulada en los últimos siglos. La autoridad racional no se impone por la costumbre inveterada ni porque provenga de nada ni de nadie fuera de lo común, excepcional. Al contrario, resulta de un examen consiente, instrumental y crítico de sus normas y reglas del orden.

El ejemplo más claro de esta autoridad racional es la autoridad legal, que en gran medida le da forma corpórea y precisa. El propio derecho positivo de



nuestro tiempo es, después de todo, un desenvolvimiento de esa misma racionalidad. Así, la autoridad política está, hoy, contenida en la ley.

#### 4.9 Estado de Derecho.

El profesor Fayt lo establece como la forma política moralmente determinada por el principio del imperio de la ley. Lo caracterizan la vigencia real o formal de las normas jurídicas y la creencia en la santidad del ordenamiento jurídico.<sup>120</sup>

Por otro lado, tanto la Teoría del Derecho como la sociología establecen que una de las finalidades esenciales del derecho es la seguridad que brinda a la sociedad el sistema jurídico, entendiéndose por ésta, no tanto la certeza que puede tener una persona sobre el disfrute de sus derechos específicos, como su vida, sus propiedades, etcétera, sino la seguridad que en términos generales proporciona el saber que existe un sistema normativo que, al establecer los derechos y obligaciones de cada uno, lo protege y le garantiza que nadie puede arbitrariamente lesionar sus intereses.

Desde un punto de vista estrictamente sociológico, la seguridad jurídica consiste en la certeza que ofrece el derecho a través de su fuerza obligatoria, de que se cumplirán las expectativas que cada quien puede tener respecto de la conducta de los demás y en cuanto a los efectos que debe producir su propia conducta en materias regidas por el derecho, pues de otro modo, ni los individuos, ni la sociedad en su conjunto, pudieran actuar confiadamente si no tuvieran la convicción de que la posición que ocupan y, las obligaciones y facultades que de ella se derivan, no serán alteradas inesperadamente, y que

<sup>120</sup> FAYT, Carlos S. Op. Cit. Pág. 305.

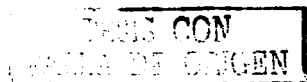


los actos que ellos realicen tendrán las consecuencias previstas y, más aún, que en caso de duda o conflicto sobre sus derechos, existen organismos capaces de darles una solución y, en su caso, restablecerlos o, en última instancia, reparar el daño que se le hubiese causado cuando, hayan sido violados.

Sin esta seguridad que el derecho proporciona, los individuos sentirían que su situación carece de estabilidad, que se encuentran a la deriva y expuestos a toda clase de riesgos en el seno de la sociedad y ésta se vería amenazada por la anarquía. De este modo, la seguridad jurídica constituye un elemento indispensable para mantener el orden social y la pacífica y fructífera convivencia entre sus integrantes.

De lo que hemos expuesto se deduce que la seguridad jurídica depende, en gran medida del Estado de Derecho. Por la autoridad de que está investido el gobierno y porque detenta el monopolio legal de la fuerza, es el poder público el que encierra potencialmente el mayor peligro para la seguridad de los particulares. Por ello, para evitar que cualquier gobernante o funcionario pueda extralimitarse en el desempeño de sus funciones, deben estos ajustar su actuación al principio de legalidad según el cual no pueden hacer nada para lo que no estén expresamente facultados por la ley, contrario, como puede verse al que rige para los particulares que pueden hacer todo, menos aquello que les esté expresamente prohibido.

De lo anterior se deduce que además de regular las relaciones sociales fundamentales, mantener un orden determinado y garantizar la seguridad jurídica, para alcanzar estas finalidades, sobre todo la última, el derecho cumple otra importante función, que es la de regular la actividad del Estado, entendiéndose por esto, las actuaciones de los gobernantes.

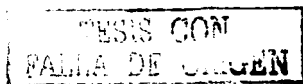


El Derecho representa en manos de la autoridad un poderoso instrumento de dominación para dirigir y controlar a los gobernados.

Si desde el punto de vista individual esto es indispensable para preservar sus libertades fundamentales, para la vida social en su conjunto es necesario para establecer la seguridad jurídica a fin de poder prever la conducta de los funcionarios y que ésta responda a las expectativas que se tienen sobre ellas, así como la solución jurídica de los conflictos.

En la actualidad, los grandes avances técnicos alcanzados en todos los órdenes, desde las formas de organización y de información hasta los armamentos, proporcionan al Estado un poder incontrastable. Las tiranías de otros tiempos parecen ridículas frente a las devastadoras dictaduras que ha sufrido el siglo XX, de ahí la importancia que cobra en la actualidad el Estado de Derecho.

Sin embargo, la existencia de la ley, por sí misma, en esto como en cualquier otro caso, no es suficiente para asegurar su cumplimiento si no existen los procedimientos institucionales necesarios para hacerla efectiva. Por ello, para evitar extralimitaciones y abusos se han creado mecanismos constitucionales, el más importante de los cuales es la división de Poderes. En este sentido, el mayor riesgo de cometer arbitrariedades y desafueros radica, principalmente en el Poder Ejecutivo que es el que concentra tanto el mando de las fuerzas públicas como el poder político y los recursos económicos del Estado: por ello, el Poder Legislativo tiene a su cargo la supervisión política de sus actos, así como el Judicial lo hace en los aspectos jurídicos. Fuera del marco estrictamente constitucional existen también algunas fuerzas que coadyuvan a este fin, como pueden ser los propios partidos políticos y otras organizaciones no gubernamentales, los medios de difusión y, en última instancia la opinión pública. Aun así, no son pocos los países en los que el



Ejecutivo, con los recursos de que dispone, logra controlar o desentenderse de todos los organismos capaces de limitarlo y actuar así autocráticamente.

Por esto, se hace necesario que existan también instancias internacionales efectivas, a las cuales los súbditos puedan acudir para defender sus derechos. Aunque algo se ha logrado avanzar en esta dirección a través de las comisiones internacionales de derechos humanos, estos progresos son hasta ahora muy precarios, por la tenaz resistencia que han presentado algunos gobiernos para someterse a una jurisdicción superior a ellos.

Al respecto el profesor Stasser establece que en general, Estado de Derecho sería todo aquél que funda su imperio político en un sistema jurídico. Más en particular, sin embargo, se llama así al tipo de Estado consecuencia de los desarrollos liberales y democráticos, el cual se basa en un sistema jurídico al que en los tiempos contemporáneos se reconoce legitimidad. El Estado de Derecho otorga, mejor dicho: reconoce, derechos políticos, derechos civiles, y derechos de garantías a toda la población, sin discriminaciones de ninguna clase, del tipo de los que se entienden históricamente ya adquiridos por su justicia intrínseca. Y, en consecuencia, el Estado se subordina a la ley, como ley anterior a sí mismo. En este sentido Estado de derecho significa estado del Derecho, o el Derecho como dueño y señor del Estado; un derecho, desde luego, conforme a las ideas vigentes de legitimidad.<sup>121</sup>

Finalizando el presente capítulo, consideramos vale la pena resaltar la importancia de la relación que se surge entre la sociedad, el Estado y el Derecho, al existir entre ellos íntima conexión, ya que la sociedad surge con el objeto de satisfacer las necesidades colectivas de los integrantes de ella misma, siendo ineludible posteriormente y derivado de esas relaciones el

<sup>121</sup> STRASSER, Carlos. Op. Cit. Pág. 32.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

surgimiento del Estado con la finalidad de dar solución a los conflictos surgidos de esa misma relación, cuestión que se logra a través de la aplicación del Derecho, es decir, de la aplicación de normas jurídicas encaminadas a dar solución a cada conflicto, con la finalidad como ya se he comentado de alcanzar el equilibrio social y el bien común de todos los integrantes de esas sociedad, que para el caso de la presente investigación se concretan específicamente a las denominadas Garantías Individuales y que serán materia de estudio en el siguiente capítulo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## 5. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA.

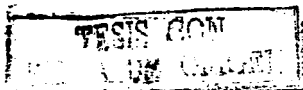
En este último capítulo se confrontarán finalmente las llamadas Garantías Individuales con la Sociología Jurídica, es decir, se analizará cuanta observación y aplicación de ellas realizan tanto el Estado y sus autoridades como cada uno de los gobernados, con la finalidad de establecer si existe o no igualdad o discriminación; si se puede hablar de libertad; si en realidad hay una verdadera seguridad jurídica; y de que tanto Derecho a la propiedad goza el individuo.

Para lograr lo expuesto con anterioridad, consideramos importante valorar que papel juegan dentro de ellas ciertos conceptos emergidos de la propia sociedad como lo son: corrupción, impunidad, abuso de poder, falta de legalidad, falta de honradez, falta de eficiencia, falta de profesionalización, abuso de poder, burocracia, entre otros, con el objetivo de determinar si realmente se logra una verdadera impartición de justicia que nos permita alcanzar la convivencia y justicia social.

En consecuencia de lo anterior, brindaremos por principio de cuentas, un encuadramiento sociológico de las Garantías Individuales, para poder tener el enfoque social que se dará al profundizar en el estudio de cada una de ellas.

### 5.1 Encuadramiento Sociológico de las Garantías Individuales.

El hombre, animal gregario por naturaleza, tiende a vivir en comunidad; por la palabra de que está dotado, comunica a sus semejantes sus ideas y pensamientos, por su inteligencia y audacia, o por su necesidad se agrupa con otros hombres, principalmente para la defensa contra enemigos, contra fieras o contra el ambiente, y en su progreso, para conquistar cosas y territorios.



En esa convivencia surgen las discrepancias, las enemistades y, consiguientemente, los ataques, los atropellos, los abusos; en las contiendas que así se producen se impone la ley del más fuerte, física o intelectualmente; el éxito es del más hábil, del más fuerte, del mejor dotado, del más astuto. Es ley biológica que quien no se adapta al medio en que vive no prospera, no sobrevive y rápidamente perece, lo cual obliga a cultivar las relaciones con los demás, a la comprensión y aun a la tolerancia, para no dar cabida a malas voluntades o enemistades.

Así surge la necesidad de regular la conducta individual, para que cada quien respete los derechos de los otros, condición que consideramos indispensable para la paz, que a su vez lo es del progreso.

Simultáneamente se hace necesario el debido cumplimiento de los pactos entre los individuos; y para evitar que las relaciones sociales y los compromisos que en las mismas se concertan, produzcan fricciones y desavenencias, resulta necesaria la organización social, que en términos generales comprende las relaciones de los particulares entre sí, la regulación de las actividades de interés público, los procedimientos adecuados para resolver los conflictos de intereses entre las personas y las prevenciones respectivas de trasgresiones o abusos, todo lo cual se traduce en la institución y la actuación de la autoridad, que debe establecer esas reglas y prevenciones, normar dichos procedimientos y sancionar las respectivas infracciones.

Insensiblemente, poco a poco, va surgiendo el derecho, primero en la definición de la autoridad suprema y de sus dependencias, después como regla de conducta de los particulares con la autoridad, luego para normar la constitución de las obligaciones entre los particulares, la definición de sus efectos y la manera de cumplirlas, y más tarde, muy despacio, el derecho se

**TESIS CON  
FALLA DE URGEN**

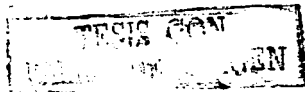


extiende a la defensa y a los recursos particulares contra errores y abusos en la actuación de los órganos gubernativos, primero en casos específicos y después, prácticamente, hasta la época moderna, para todos los casos en general, a base de normas y limitaciones de toda actividad gubernativa, conjuntamente con procedimientos para controlarla y para reclamar sus excesos.

El ámbito de las relaciones entre particulares con la autoridad consideramos se desarrollan alrededor del principio de soberanía, la cual si bien impone el principio de autoridad, por razón de orden social, también exige que la acción de la autoridad se detenga ante los derechos humanos que la soberanía misma reconoce o declara, a fin de que por el respeto de tales derechos, estos adquieran efectividad práctica, y a su amparo los individuos disfruten de paz y tengan oportunidad de prosperar; mediante la acción conjunta del principio de autoridad y del respeto de los derechos del hombre, lo cual produce el bienestar social, que está formado por la generalización del bienestar de todos los individuos que integran la sociedad.

En resumen, teórica y prácticamente las condiciones indispensables para el debido y correcto agrupamiento de los humanos en sociedad es el reconocimiento de los derechos del hombre, así como las garantías que el Estado debe otorgar a esos derechos del hombre para la satisfacción de sus necesidades personales, las cuales a su vez son indispensables para que se produzca el progreso social.

En ese sentido, el objetivo principal de la presente investigación es observar si realmente las Garantías Individuales regulan las actividades de los individuos que conforman el actual Estado mexicano, y si estas están encauzadas a lograr la satisfacción de sus necesidades y correlativamente a la consecución de sus medios para lograr tales fines, es decir, si realmente existe



el correcto funcionamiento de nuestra estructura social; ya que consideramos que la vigencia sistemática de los derechos del hombre y sus garantías, siguen siendo la condición indispensable para el correcto desarrollo de las actividades humanas en ese sentido de progreso social; esto es, la seguridad, no sólo jurídica, sino también social y material, de la vida, la libertad personal, la propiedad, del trabajo libre, del comercio y de la industria, es decir, analizar si nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en cuanto a las Garantías Individuales que en ella se establecen, aporta realmente la tranquilidad de los particulares, en cuanto a la eficiencia de su actuación y por consiguiente la justicia y convivencia social.

## 5.2 Las Garantías de Igualdad ante la Sociología Jurídica.

En lo referente a este punto nos parece importante partir de la idea de que la personalidad humana es la base para poder determinar la situación de igualdad en que se encuentra todo gobernado, ya que consideramos que la igualdad jurídica no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica, sino que surge contiguamente con la persona humana, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía de igualdad, la podemos considerar como una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

*"Artículo 1. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".*

En ésta garantía se denota la igualdad de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad, considerándolos capaces y posibilitados a todos, es



decir, con todos los derechos y obligaciones que ella consagra, los cuales sólo se suspenderán en los casos y condiciones que la Constitución establece.

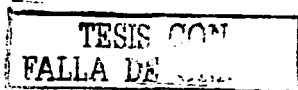
En cuanto a este punto nos parece importante establecer lo referido por el profesor Luis Recasens Siches, el cual menciona que la investigación social contemporánea ha hecho y está haciendo importantísimas aportaciones (a través de observaciones, entrevistas, cuestionarios y hasta experimentos sociales provocados), para suprimir, o por lo menos para amortiguar considerablemente, las tensiones, los conflictos, y las variadas formas de discriminación dañina que se originan en los prejuicios raciales, de los cuales se deriva la prueba de la injustificación de ellos.<sup>122</sup>

En ese sentido, observamos que lo contemplado en este precepto, en la realidad no es del todo acatado por las consideraciones expuestas a continuación:

A) Porque existen personas a las cuales esta igualdad no les es aplicable en el sentido de que les son relegados por otra parte de la misma sociedad ciertos derechos, en razón de su raza, sexo, nacionalidad o estado jurídico.

B) Derivado de lo anterior, cierta parte de la sociedad no acepta que se pueda dar tal igualdad, en virtud de considerarse personas superiores a los demás ya sea por su situación económica, o por su estado físico y mental, de lo cual citamos a manera de ejemplo que existen restricciones de trabajo a gente denominada minusválida, o a que en algunos cargos ejecutivos de alto nivel este prohibido el acceso a ser ocupados por personas del sexo femenino no importando su capacidad intelectual ni su preparación, o por el simple hecho de ser una mujer divorciada, embarazada o madre soltera suceda lo mismo, así

<sup>122</sup> RECASENS, Siches Luis. Tratado General de Sociología. Porrúa, México. 1979. Pág. 25.



como por el hecho de no ser heterosexual, o por el simple hecho de tener la tez de la piel oscura, o por el simple hecho de pertenecer a algún grupo étnico, violándose por tanto no sólo la igualdad que esta garantía estipula, sino otras como la de libertad de trabajo.

*"Artículo 2. Esta prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos en el extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".*

En virtud de lo anterior, debemos entender que el Estado mexicano y sus autoridades deben de dar un trato por igual a todo integrante de la sociedad como tal y sin que exista ninguna supeditación en particular a éste, es decir, que cualquiera de estas personas tiene el derecho a reclamar tal exigencia al Estado y sus autoridades, en una situación equivalente a la que guardan sus semejantes, independientemente de cualquier género de condición social, lo cual se considera viable para la existencia de la convivencia social.

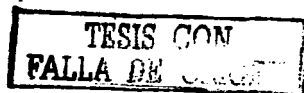
Al respecto, establece el profesor Recasens, al analizar los modelos de conducta, muchos de los conocimientos que tenemos acumulados no los hemos logrado por puro esfuerzo de nuestra mente, sino que, por el contrario los hemos aprendido de otros humanos, directa o indirectamente a lo largo de nuestra vida, copiando las conductas de nuestros semejantes o imitando el comportamiento de nuestros padres, hermanos, amigos o conocidos.<sup>123</sup>

En ese sentido, no podemos dejar de hacer las siguientes acotaciones:

A) Desafortunadamente parte de nuestra sociedad no cumple lo estipulado en el precepto, derivado de la educación recibida en el transcurso de su vida, ya que se les crea la conciencia de no ser iguales a los demás por el

---

<sup>123</sup> Ibidem. Pág. 56.



simple hecho de tener una situación física diferente, o por tener mayor posibilidad económica, cuestión que impide el buen desarrollo de la sociedad.

B) Además se observa la falta de oportunidades en igualdad de condiciones sin importar la raza, limitaciones físicas, sexo o nacionalidad, que debe de brindar el Estado para lograr la plena libertad de acción del individuo.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que lo referido en el artículo en comentario es bastante aceptable, lo único que hace falta a nuestro parecer es que se promueva e inculque por parte de todos los integrantes del Estado mexicano a nuestras futuras generaciones, una conciencia a través de la cual se respete la igualdad contemplada en el mismo.

*Artículo 4. "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas: La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.*

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

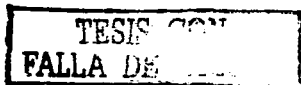
*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a las satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."*

El artículo transcrito con anterioridad, es a nuestro juicio uno de los que distan más con la realidad social actual, por las siguientes observaciones:



A) En la actualidad si existe algo que no respeta ni el Estado mexicano, ni sus autoridades y mucho menos gran parte de la sociedad, principalmente la establecida en las capitales de las grandes ciudades, es precisamente la protección y desarrollo de las lenguas indígenas, y mucho menos el desarrollo de sus culturas, usos y costumbres; bastando para ello mostrar el resultado de la última encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), el cual arroja que solo el 9.9 % de la población actual mexicana hablan alguna lengua indígena,<sup>124</sup> en ese sentido podemos observar que desafortunadamente la mayoría de la sociedad renegamos de nuestra cultura, origen y pasado, incluso existen personas que no conciben que puedan ser parte de una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, ya que el hacerles esa mención es como decirles la peor de las ofensas, sin saber que lo único que en realidad que están haciendo es negarse ellos mismos, sin embargo eso es lo que se observa, siendo motivos todos ellos por los cuales consideramos el poco respeto y falta de observación de la presente garantía.

B) En cuanto hace a los Tribunales Agrarios, sucede lo mismo porque si hay algo que las actuales autoridades mexicanas, ni sus respectivos representantes no acatan en los juicios agrarios es precisamente el respeto a esas prácticas y costumbres jurídicas, ya que estas son ignoradas, tan es así, que también es desconocido para ellos lo que por ley está establecido, ya que al tratarse de personas que hablen algún dialecto, estas deben de estar asesoradas por un traductor que los auxilie en la interpretación, sin embargo existen Tribunales que no cuentan con este tipo de servicio, lo que conlleva a que la administración de justicia impartida a este sector social no sea parcial ni mucho menos justa.

---

<sup>124</sup> WWW.INEGI.GOB.MX



C) En cuanto hace a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el profesor Sorokin menciona que en los pueblos históricos han existido ambos tipos de diferenciación en grupos y pluralidades de sexo. Las poblaciones primitivas de Grecia y Roma tenían grupos y pluralidades que se distinguían por la incapacitación de la mujer y los privilegios del hombre. La mujer era persona, no por derecho propio, sino en virtud del derecho del pater familias o marido sometida por entero al hombre, carecía de derechos políticos y casi por completo de los civiles<sup>125</sup>, en ese aspecto consideramos que esta igualdad desde el punto de vista civil, político, y administrativo si ha existido en México, en el sentido de que, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto. En lo concerniente a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro, la violación y el rapto. Esa protección jurídica se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico-somático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que, por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas, es decir sería grotesco y ridículo que el varón pudiese ser víctima del delito de estupro o que la mujer fuera agente del delito de rapto, además de que las condiciones físicas de la mujer como trabajadora que desempeña principalmente labores materiales, no le permiten la realización de las tareas en las que se requiere la fuerza y la destreza varoniles y una determinada capacidad para desplegarlas, aunado a lo anterior durante cierto periodo del embarazo, debe ser relevada del trabajo que desempeñe, mientras no se verifique el alumbramiento, relevación que también opera durante un lapso prudente posterior a este fenómeno natural, situaciones en que si se llevara a

<sup>125</sup> SOROKIN, Limitrim Aleksandrovich. Sociedad, cultura y personalidad. "Su estructura y su dinámica, sistema social general". Anibal del Campo. Aguilar. Madrid.1966. Pág. 300.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cabo la igualdad de la que se habla se tendría que proteger al varón en los mismos casos señalados, lo que sería francamente inconcebible y descabellado, o se dejaría a la mujer sin las referidas protecciones, lo que sería injusto.

Sin embargo, no lo consideramos así desde el punto social y cultural derivado todo ello de la idiosincrasia general del mexicano para lo cual cabe mencionar lo referido por el profesor Samuel Ramos al establecer que la psicología del mexicano es resultante de las reacciones para ocultar un sentimiento de inferioridad derivado de la vida que le ha sido hostil por todos lados, y su actitud ante ella es de un negro resentimiento, no encontrando otra forma de llenar ese sentimiento sino a través del único valor que está a su alcance: el del macho, concepto que se ha convertido en un prejuicio funesto para todo mexicano.<sup>126</sup>

Aunque no se puede generalizar la idea anterior, si consideramos que parte de la sociedad sin excluir a algún sector en específico, desgraciadamente si se encuadra en ella, es decir, no podemos negar que por la existencia del machismo heredado por generaciones no se logre socialmente lo estipulado jurídicamente.

D) En cuanto a la decisión sobre el número de hijos que se deben procrear pertenece de común acuerdo solamente al varón y la mujer, lo que determinamos al observar que esa es la situación que siempre ha prevalecido, situación que no es difícil observar sucede en nuestra sociedad, lo que consideraríamos oportuno se realizara, es una mayor difusión en cuanto a la planificación familiar que deba de observar cada familia, ya que si está prohibida la restricción en cuanto al esparcimiento de los hijos, si nos parece

<sup>126</sup> RAMOS, Samuel. El perfil del hombre y la cultura en México, Undécima edición. Espasa-Calpe Mexicana S. A. México. Pág. 53.





necesario se deba contemplar la regulación en cuanto al número de hijos dependiendo de las posibilidades de cada integrante pueda otorgar los miembros de su familia para el buen desarrollo personal y social.

E) Ahora, si bien es cierto que existe la denominada Secretaría de Salud, la cual es la encargada de proporcionar los servicios en materia de salubridad general, a través de diversas instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (I.M.S.S. para los trabajadores de carácter particular); Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I. S. S. S. T. E. para los que se encuentran al servicio del Estado); Hospital General y Cruz Roja para los que no cuentan con ningún tipo de seguro, estas instituciones aunque no podemos generalizar, no cumplen desgraciadamente su cabal y loable función, ya que solo basta echar un vistazo a cualquiera de estas dependencias para podernos dar cuenta de lo deplorable que ellas están, así como en algunas de ellas el nefasto del servicio y falta de medicamentos, de tal suerte que consideramos necesaria una reestructuración total a esta institución tan importante para el buen desarrollo de la sociedad,

Aunado y corroborando lo anterior, podemos establecer que la asistencia social no se brinda a todos los integrantes de la sociedad, ya que si bien el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) contempla que el Estado brinda hasta 2002<sup>127</sup>, la asistencia médica a 1'215,262 familias, con un promedio de 4.5 miembros, eso no quiere decir que nos de cómo resultado que el total de la población cuente con ese servicio.

F) En lo tocante a la vivienda también se conocen la existencia de dos institutos el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT para los trabajadores al servicio de particulares) y, el Fondo de

---

<sup>127</sup> WWW.INEGI.GOB.MX



Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE para los trabajadores al servicio del Estado), sin embargo consideramos que sucede exactamente lo mismo que en el punto anterior, ya que aunque las instituciones están creadas, el servicio que proporcionan es carente, sin contar además con todas las trabas y trámites burocráticos por los que debe pasar un trabajador para poder tener acceso a un crédito de vivienda y todavía peor que una vez superado lo anterior el tipo de vivienda que se le otorga muchas veces carece de algunos servicios o les es otorgada lo mas distante de su lugar de trabajo, por lo que nos parece también necesaria una total reestructuración de los mismos para que puedan cumplir con la función establecida en este precepto.

G) En cuanto a los derechos de la niñez consideramos que este precepto no resulta tan necesario, porque sentimos que solo se adicionó para elevar a rango constitucional la protección al menor ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales y declaraciones de carácter internacional que se han sucedido como la declaración de los derechos del niño, ya que si existe algo la sociedad mexicana siempre ha tenido es ese instinto de protección sobre su descendencia, siendo además que eso siempre existirá debido a la naturaleza intrínseca de cualquier persona.

*"Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados en cualquier otro país."*

Aunque la prevención constitucional transcrita, implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social, nos parece pertinente establecer lo estipulado por el profesor Sorokin al mencionar que en toda sociedad se encuentran siempre tres clases principales, la superior, la media y la inferior<sup>128</sup>, en tal tenor,

<sup>128</sup> SOROKIN, Limitim Aleksandrovich. Op. Cit. Pág. 430.



en nuestro actual Estado mexicano observamos que si bien ninguno de sus integrantes es considerado noble o plebeyo, es decir, todos estamos colocados en una situación de igualdad social, si existe esa diferenciación en cuanto a la clasificación descrita aunque todos los individuos como personas humanas, tenemos los mismos derechos y la misma capacidad jurídica, en la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, existen en nuestro Estado privilegios y prerrogativas para un grupo, ya que todo hombre humilde no es susceptible al mismo trato que se le da a un potentado, y si bien éste último no cuenta con ningún título, creemos que no le importa siempre y cuando reciba un trato como tal, ya que la propia sociedad es la encargada de clasificarse principalmente según la situación social en donde se encuentre ubicado.

*El artículo 13 dice a la letra que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales: Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean por compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

En lo referente a este precepto legal, nos parece importante resaltar los siguientes aspectos:

A) Esta garantía establece que el Estado y sus autoridades tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma (por procedimiento civil, penal o administrativo o por actos autoritarios aislados) mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen extinguen o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número determinado de personas, es decir, prohíbe que alguien sea juzgado por alguna ley privativa. En tal tenor podemos considerar que lo anterior, en nuestra sociedad sí es acatado por las diferentes entidades administrativas,



civiles y penales ya que las leyes que regulan tales materias no contienen las características de alguna ley privativa.

B) En cuanto a lo que hace a que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales, observamos que esto también se cumple ya que los tribunales encargados tanto de la impartición de justicia notamos que tienen debidamente acreditada su capacidad jurídica, es decir, que todos los órganos jurisdiccionales y en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad bien sean judiciales, administrativas o legislativas, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal. Por ende, autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejercitar cualquier acto.

C) Respecto a lo concerniente al fuero, esta prohibición de existencia de ellos a título de privilegios o prerrogativas a favor de una persona tiene la salvedad constitucional en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistentes en quedar excluidos de la jurisdicción común mientras no sean desaforados a través del procedimiento correspondiente, mientras que por otro lado también contiene una excepción en el sentido de que establece la subsistencia del fuero de guerra para los delitos del orden militar, es decir que cierta parte de la sociedad queda excluida de ser juzgada por tribunales ordinarios durante el tiempo en que desempeñe sus atribuciones estatales por un lado y que otra parte de la sociedad pueda ser juzgada por razón de pertenencia militar por tribunales castrenses cuando se traten de delitos y faltas contra la disciplina militar.

En tal orden de ideas nos parece importante primeramente resaltar el sentido en el que debe ser empleado el concepto de fuero en el presente artículo, para lo cual cabe agregar lo que el profesor Burgoa manifiesta al

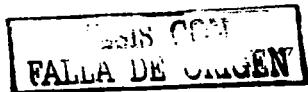
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

respecto al establecer que significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación.<sup>129</sup>

Sin embargo, es fácil notar que el sentido transcrito con anterioridad comparado con el que tiene la mayoría de los individuos integrantes de nuestra sociedad es totalmente discrepante, ya que la mayoría de las personas que trabajan para el Estado o para la milicia por ese simple hecho, sienten que gozan de ese fuero lo cual acarrea que la mayoría caigan en un Estado de prepotencia y superioridad frente a los demás integrantes de la sociedad, acarreando con ello una situación de desigualdad, razón por la cual consideramos que si bien se estipula el que nadie puede tener fuero se debe de tratar de especificar el sentido manifestado con anterioridad, así como las personas que de el gozan y por que motivos para que realmente se pueda lograr la finalidad establecida en este precepto.

D) Si bien en este precepto se regula que el Estado por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no sólo sin que haya una contraprestación de índole pública por parte del beneficiado, sino en el caso de que habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente, es obvio que tal disposición no se cumple pues basta recordar acontecimientos sucedidos recientemente como lo son los desvíos de fondos de algunas organismos estatales para beneficiar a ciertos grupos políticos, además de que creemos que no sólo se deben de regular los emolumentos que el Estado otorga ciertas corporaciones sino que también los que el mismo se atribuye ya que consideramos que muchos de los cargos públicos en cuanto a sus percepciones personales están sobrevaluados desde el punto de vista de la función que desempeñan.

<sup>129</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 291.



### **5.3 Las Garantías de Libertad ante la Sociología Jurídica.**

Siendo la libertad un elemento esencial de la persona humana y por tanto una potestad inseparable de la naturaleza humana, consideramos que es una condición imprescindible para el logro de la felicidad que cada individuo persigue, en tal tenor, se debe de tutelar de manera eficaz ese derecho para que cada integrante de la sociedad pueda forjarse los fines u objetivos en que, según su criterio, pueda estribar su bienestar, forjación que generalmente es la consecuencia de un sin número de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad (idiosincrasia, educación, familia, amigos, situación económica, etc.) ya que sólo él sabe, con exclusión de cualquier otro sujeto, cuáles son los conductos adecuados para realizar sus objetivos personales y, por ende, para lograr su felicidad, por tanto pasaremos al estudio de cada una de los preceptos que tutelan tal garantía.

Principiaremos por tanto con el artículo 3 de la Carta Magna, del cual cabe mencionar al respecto de éste, existen discrepancias entre los tratadistas, ya que algunos en su esencia no lo consideran como garantía individual, argumentando que debe de ser considerada como garantía social, y viceversa, en ese orden de ideas y debido a los fines de la presente investigación se analizará desde un punto de vista social.

En virtud de las razones expuestas con anterioridad, consideramos importante hacer algunos comentarios al respecto de éste:

A) En cuanto a la función social que del mismo se desprende, nos parece importante que la educación preescolar, primaria y secundaria se establezcan obligatorias, en el sentido de que si el Estado mexicano tiene a un pueblo más preparado y con cultura será más fácil el desarrollo político,



económico y cultural del mismo, lo cual nos conllevará a que los integrantes de la sociedad tiendan a desarrollar armónicamente todas sus facultades, creándoles conciencia y por que no decirlo como el propio precepto lo establece, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

B) En cuanto a que la educación sea laica también aceptamos esa idea ya que al estar garantizada la libertad de creencias, ya que no se observa la existencia de alguna relación entre la educación escolar y la religiosa que impida que entre cada uno de los integrantes de la sociedad forme su propio criterio ni mucho menos hasta que grado logre superarse profesionalmente en su afán de lograr su propio mejoramiento económico, social y cultural.

C) También nos resulta conveniente que la organización, funcionamiento y estructura quede a cargo del propio Estado, en el sentido de que sea él quien determine los planes y programas de estudio, pero apoyando sobre todo la investigación científica y tecnológica, y alentando el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, claro está otorgando autonomía a las universidades y las demás instituciones de educación superior, las cuales deben de seguir teniendo como el propio precepto lo establece la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizando sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinando sus planes y programas; así como fijando los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrando su patrimonio, todo ello para la existencia y con la finalidad del mejor desarrollo económico, político, cultural y social del propio Estado mexicano.

TESIS CON  
FALLA DE CALIFICACIÓN

Ahora, si bien es viable lo anteriormente expuesto, consideramos que desgraciadamente los planes y programas actuales de estudio realizados por el Estado, no cumplen cabalmente la función de proporcionar y difundir la educación y la cultura, ya que según estadísticas tomadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) al año de 2002<sup>130</sup>, solo el setenta por ciento de la población cursa la educación preescolar, del cual el 87.7 % continua la primaria, el 77.1 % la secundaria, el 59 % el nivel medio superior y el 48.7 % la licenciatura, es decir, de cada diez niños, solo siete ingresan a la educación preescolar y de esos siete solo cuatro tienen la posibilidad de culminar la educación profesional, situación que a nuestro parecer obstaculiza el desarrollo del propio Estado mexicano, siendo necesaria por tanto una reestructuración a todos los planes y programas educacionales actuales.

*Artículo 5. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

*En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.*

<sup>130</sup> WWW.INEGI.GOB.MX





*El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.*

*Tampoco puede admitirse convenio en la que la persona pecte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.*

*El contrato de trabajo sólo obligara a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.*

*La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."*

Respecto este artículo, se observan las siguientes reflexiones:

A) Consideramos importante la tutela de la libertad de trabajo, ya que es una de las libertades que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, siendo que el individuo suele desempeñar la actividad que mas esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Consiguientemente, la elección de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye un medio para conseguir los fines que se ha propuesto y por tanto el logro de su bienestar.

B) También consideramos factible las limitaciones que el precepto impone en cuanto a que sea lícito, que sólo pueda vedarse por determinación judicial o cuando se ataque derechos de terceros, o por resolución gubernativa y que las percepciones del producto de su trabajo sino mediante resolución judicial, en el sentido de que tales limitaciones son siempre para garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos de otros integrantes de la sociedad, y en consecuencia el logro de la convivencia social.

C) Ahora, discrepamos en ciertos aspectos ya que si bien a la sociedad se le da la libertad de trabajo, existe mucha gente que derivado de problemas



económicos o debido a la educación o imposición de labores recibida en casa, así como por la falta de oportunidades no se dedican a la labor que si por ellos fuera realizarían; en cuanto a la licitud desgraciadamente nos topamos con el problema social de la delincuencia que, aunque ésta no está protegida por la garantía constitucional, gran parte de la sociedad prefiere dedicarse a esa labor que realizar una licita, a sabiendas de la posible sanción a que por la realización de tal hecho se hace acreedor.

D) Actualmente consideramos que la sociedad está conciente, que para el desarrollo de ciertas actividades profesionales se necesita título profesional, esto derivado de la preparación y estudio más concreto y formal de esas profesiones, las cuales cada Estado de acuerdo al reglamento respectivo estipula son las que requieren de él, lo que desgraciadamente existe en esta sociedad es la desconfianza hacia los portadores de esos títulos, al tener la duda de que si son verdaderamente capaces y eficaces en el desarrollo de esa profesión, bastando a manera de ejemplo el concepto en que se tiene encasillado al abogado o licenciado en derecho, pero esa situación ya no depende de la precepto constitucional tratado sino de la ética y valores adquiridos por el profesionista respectivo.

E) Lo que también creemos cabe resaltar es que derivado de esta garantía, el extranjero goza más de ella que el mexicano, ya que existe un cierto privilegio para estas personas, ya que ellos compiten de manera ventajosa con los profesionistas mexicanos logrando acaparar gran número de negocios, aunque esta situación pensamos es producida por el racismo y discriminación que la sociedad con mayor poder adquisitivo ha impuesto.

F) El gobernado en cuestiones de servicios públicos está obligado a desempeñar ciertos servicios aún en contra de su voluntad, cuestión que rompe con la finalidad de la libertad de trabajo que es la de poder escoger la labor que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

más le agrade o la que considere más idónea para el logro de su felicidad o de sus aspiraciones, pues bien al declarar la disposición constitucional como obligatorios ciertos servicios públicos, descartan la facultad que tiene el sujeto de rechazar o no optar por dichos trabajos, desde el momento en que, aunque no lo desee, tiene que desplegarlos, sin embargo a decir de los tratadistas esto es justificable debido de que el ejercicio de esos servicios tiene gran interés nacional, o, al menos, social al cual ningún miembro del conglomerado debe ser ajeno, ya que dicho interés está colocado sobre las voluntades particulares, por lo que toda persona debe de contribuir, en la medida de sus posibilidades y capacidades, a servirlo y protegerlo, sobre todo en la defensa del Estado, al estar el bienestar social encima de la voluntad particular del gobernado.

G) En virtud de lo anterior, también creemos que no se cumple el precepto en lo tocante a la justa retribución, ya que los salarios que perciben muchos de los integrantes de la sociedad por conceptos de las actividades laborales que realizan no son justos, así como tampoco el trato que ellos reciben ya que en ocasiones son obligados a realizarlo bajo la amenaza de que en caso de negativa proceda el despido.

H) En cuanto a contratos, pactos o convenios que en cualquier materia puedan ser celebrados por la colectividad, los cuales desde el punto de vista que se presenta en está investigación también existen ciertas discrepancias con la sociedad actual, ya que la mayoría de los contratos de indole laboral cuando debieran de ser bilaterales más bien parecen unilaterales ya que lo que en ellos se estipula principalmente son beneficios hacia el patrón más no derechos y obligaciones para las partes, de tal suerte que el obrero derivado de su situación económica y ante la falta de oportunidades de trabajo se ve muchas veces obligado a celebrar esos convenios, pactos, o contratos, los cuales en cierto sentido menoscaban su integridad personal, obligándolos a trabajar más tiempo del estipulado en la propia ley, bajo la pena de ser despedidos.

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

**Artículo 6. "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado."**

**En cuanto este precepto se exponen los siguientes razonamientos:**

A) Consideramos que la libre manifestación de las ideas constituye uno de los factores para el proceso cultural y social, en el sentido de que es a través de ella que se impulsa la investigación científica, se sustentan teorías innovadoras, se colman lagunas en sistemas ya existentes, se critican vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, se fincan las bases para la construcción cultural, lo cual a su vez contribuye al cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales, que conlleven a que el gobernado sus sentimientos ideas y opiniones y pueda estar en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual.

En ese sentido, y derivado del régimen que por muchos años dominó el poder en nuestro Estado, podemos encuadrar a la sociedad mexicana en el supuesto en donde esa libertad estaba coartada, ya que durante los sexenios presidenciales pasados a ningún integrante de la sociedad le era permitido expresar cualquier tipo de idea que atentara contra los lineamientos establecidos por el partido en el poder, sin embargo al haber un cambio en el último sexenio de poder, denotamos que ya ha existido cierta apertura, ya que ahora se puede hasta criticar la figura presidencial, hecho que como ya se estableció antes era imposible, aunque esto estimamos que no fue sino por producto del mismo sentir de la sociedad que ya ansiaba el poder proyectar sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ideas y pensamientos sin restricción alguna que la marcada por el propio artículo en cita.

B) Respecto a las propias limitaciones establecidas en el precepto en comento, consideramos que son imprecisas, ya que establece que será motivo de sanción el que manifieste una idea y que ella ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, en el sentido de que primeramente ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para establecer en que casos la libre expresión de pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público. Por consiguiente creemos que es peligroso que la manifestación de una idea quede al arbitrio de la autoridad ya que ésta puede caer en el abuso de esa facultad, asimismo, nos parecen un tanto repetitivas, ya que creemos bastaría contemplar la perturbación del orden público, para abarcar todas las limitaciones vertidas con anterioridad, lo cual lo establecemos tomando en cuenta que cuando se ataca la moral pública se cometen generalmente los delitos de lenocinio, o corrupción de menores; cuando se atacan los derechos de tercero por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos se cometen los delitos de injurias, amenazas, calumnias o difamación; conductas todas que importan la alteración del orden público.

C) Dadas las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación de la libertad de expresión de ideas y que significaría la negación de ésta en muchos casos, estimamos que los tres criterios que tal restricción se apoya (ataques a la moral, a los derechos de tercero y perturbación del orden público) son peligrosos, sobre todo sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y de tendencias tiránicas como algunas de las que abundan en nuestra sociedad.

**Artículo 7. "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni a coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.**

**Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesaria para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos de que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."**

Del artículo en comento resaltan las siguientes determinaciones:

A) Observamos que contiene la libertad de imprenta, la cual es uno de los derechos mas preciados del hombre. Por medio de su ejercicio se divulga y propaga la cultura, se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual, pretendiendo corregir errores y defectos de gobiernos dentro de un régimen jurídico; la libertad de imprenta no sólo es un medio de depurar la administración pública para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una crítica sana, sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben de ver en ella el conducto de la valoración justa de su gestión.

B) Por lo que hace a sus limitaciones, impuestas por su misma naturaleza, las consideramos factibles, ya que la demarcan para que no degeneren en libertinaje publicitario, es decir, que mediante el ejercicio de la mencionada libertad no se ataque la vida privada, la paz, ni la moral pública, que provoque la calumnia, la difamación propiciándose la alteración del orden público.

C) Contemplamos también que hasta el sexenio pasado tal libertad estaba bastante coartada, sin embargo aunque no de manera total; se denota que en el presente sexenio ha existido una mayor libertad de prensa así como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de publicación y expresión de ideas derivada consideramos no tanto del régimen político actual, sino de la necesidad impuesta por la misma sociedad ante el Estado de represión en que se encontraba con el régimen anterior; en tal virtud renovamos fervientemente nuestros votos porque esta libertad realmente se observe cabalmente, y para que todos los funcionarios públicos que atentan contra ella, enmienden o rectifiquen su actitud en beneficio de la libre emisión del pensamiento, sin la cual el hombre se convierte en un instrumento más y los pueblos en rebaños a los que se les instituye su dignidad por un pretendido bienestar material precario, así como que por todas aquellas personas que tienen en su poder los medios necesarios para hacer más públicas sus ideas tomen a su vez conciencia de todas las cuestiones relativas a ese derecho antes de emitirlo.

*Artículo 8. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

Acerca de esta norma se contemplan las siguientes anotaciones:

A) Este precepto es conocido como derecho de petición, el cual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad, derivado de la necesidad que tiene el individuo que ve menoscabados sus derechos por cualquier causa, en acudir a las autoridades correspondientes, para que por conducto de ellas se de solución al conflicto que se reclama.

En tal virtud, la potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga ese carácter, tiene la facultad de ocurrir ante la cualquier autoridad correspondiente, formulando

una solicitud o instancias escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etc. El Estado y sus autoridades, a virtud de la relación jurídica consignada, tienen como obligación, ya no un deber de carácter negativo o abstención como en las anteriores garantías individuales, sino en la ejecución o cumplimiento positivos de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.

B) En ese sentido, lo que se denota es que si bien la autoridad tiene la obligación de dar contestación a ese escrito en un breve término el cual consideramos depende de cada situación jurídica en concreto, no la obliga a que necesariamente deba de resolver de conformidad con los términos de la solicitud. Por ende, una autoridad se dice que cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto, al dictar un acuerdo, expresando por escrito y haciéndolo del conocimiento del gobernado sin importar el sentido y términos de éste.

C) Esta petición debe de hacerse de manera pacífica y respetuosa, de tal suerte que observamos que en la actualidad muchas de estas peticiones no son realizadas con los elementos anteriormente descritos lo que también produce que en ocasiones la demora por parte de la autoridad estatal sea bastante y que los resultados de la misma no sean los esperados. Por otra parte, no podemos dejar de lado el grado de alta burocracia en que nos encontramos inmersos ya que consideramos que ese es uno de los principales problemas a erradicar para el buen funcionamiento de la presente garantía.

*Artículo 9. "No se podrá coartar el derecho de asociarse ni reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



*No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una propuesta por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."*

La Garantía Individual mencionada se refiere a dos especies de libertad: la de reunión y la de asociación, en ese sentido estipulamos los siguientes criterios:

A) Las situaciones que contemplan estos derechos no son cumplidas por la sociedad, es decir, no son realizados de manera pacífica, su objeto muchas veces no es lícito, en ocasiones van armados y lo que mas abunda es la proclamación de injurias contra la autoridad, ya que basta acudir a cualquier manifestación o reunión para constatar tales hechos.

B) Al no acatar esta disposición, los individuos que hacen ejercicio de este derecho, quedan sujetos a que tal asociación o reunión pueda ser disuelta, dado el caso hasta por la fuerza pública, situación que tampoco acontece por parte de la autoridad, lo que nos lleva a deducir que si bien este derecho es fundamental para el buen desarrollo de la sociedad, es ella misma la que muchas veces transgrede ese derecho y por tanto los derechos de otra parte de la sociedad al impedir en ocasiones el libre tránsito que tiene la demás sociedad.

*El artículo 10 menciona que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, la Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."*

Como podemos observar, del presente precepto se derivan dos derechos públicos subjetivos, el de portación y el de posesión de armas, los cuales analizan a continuación:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A) El primero, equivale jurídicamente a un poder de hecho que el individuo tiene sobre ciertos bienes denominados armas, el cual opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, capacitación o aprehensión de la cosa.

B) El segundo implica una tenencia concreta, circunstancial, de los bienes denominados armas; de los cuales el Estado tiene la obligación de respetar al poseedor de las mismas siempre y cuando cumplan con todas y cada uno de los requisitos marcados por el reglamento respectivo y que su uso sea solo en contra de un ataque violento a su vida, la de su familia, bienes o derechos, es decir, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa.

En ese sentido, se contempla que este precepto constitucional es de los menos observados e inoperantes socialmente, porque de las personas que cuentan con un arma son pocas las que están debidamente autorizadas para la portación o posesión de las mismas, aunado a lo anterior nos encontramos con diversos problemas sociales como lo son el tráfico de armas, la delincuencia y el narcotráfico que hacen que exista una ploriferación desbandada de este tipo de instrumentos, ya que como observamos las personas que se dedican a este tipo de actividades ilícitas en muchas ocasiones están mucho mejor armadas que las autoridades que se dedican a combatirlos, de tal suerte que es bastante difícil enfrentar en esa situación a estos fenómenos sociales que atentan contra el desarrollo y el equilibrio social, por lo que consideramos necesario no sólo una exhausta revisión y acatación de los reglamentos respectivos, sino además la creación de verdaderas instituciones que se dediquen realmente al combate de esos fenómenos antisociales.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*Artículo 11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y en las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."*

Al respecto, cabe mencionar que en cuanto a su efectividad y ejercicio, la libertad de tránsito, ha dependido siempre de las condiciones políticas de los Estados, en ese sentido el profesor Burgoa establece que en la edad media, ninguna persona podía penetrar o salir de determinada circunscripción territorial sin permiso otorgado por el gobernante; En Inglaterra, no obstante que el common law garantizaba al inglés la facultad de transitar libremente por el país, no dejaba de haber casos en que los monarcas arbitrariamente retuvieran a un individuo en un lugar determinado; en el Derecho colonial español se consignaban importantes limitaciones a la libertad de tránsito respecto de los indios, ya que eran sancionadas todas aquellas personas que llegaran a trasladados indios a reinos españoles.<sup>131</sup>

Por tanto podemos considerar, que no fue sino hasta la Declaración Francesa de 1789, que implícitamente se consideró la libertad de tránsito como derecho público subjetivo individual, desde el momento en que se conceptuó como tal a la libertad genérica, el cual a decir del profesor Burgoa dicho documento político, consiste en la facultad de hacer todo aquello que no dañe a otro.<sup>132</sup>

En ese sentido, observamos que en México, a partir de la Constitución central de 1836 y hasta la actual Constitución de 1917, se consigna expresamente la libertad de tránsito, de tal suerte que contemplamos que el

<sup>131</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Op. Cit. Pág. 400.

<sup>132</sup> Ibidem. Pág. 401.



presente precepto tiene cuatro libertades especiales: la de entrar al territorio de la República, la de salir del mismo, la de viajar dentro del Estado mexicano y la de mudar de residencia o domicilio, lo que se traduce en que las autoridades del Estado y para este mismo tienen la obligación de no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al y del territorio nacional, el viaje dentro de éste o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito, salvo claro está en los casos y condiciones que ella misma establece, como lo son por determinación judicial o administrativa.

De tal tenor, consideramos que está garantía socialmente es bien recibida y acatada tanto por la sociedad como por el Estado y sus autoridades, por lo que no parece al respecto haber más materia de estudio.

*Artículo 24 dice a la letra que "Todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."*

Al respecto cabe mencionar lo establecido por el profesor Burgoa al determinar que el fenómeno religioso se ha revelado in genere como la actitud intelectual que el hombre ha asumido frente a las dos cuestiones fundamentales que constituyen la problemática toral que afronta su conciencia y que consisten primordialmente en atribuir la causación de todo lo creado a un Ser Supremo (Dios) y en considerar que el destino humano no se agota en la vida terrenal.<sup>133</sup>

Por ello consideramos que toda religión implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un solo Dios (religiones monoteístas) o varios dioses (religiones politeístas), como entes

<sup>133</sup> Ibidem. Pág. 403.



causales de toda la creación, y respecto de los cuales el ser humano tiene obligaciones naturales que cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina y de preparar su destino supra-terrenal.

En ese sentido, exponemos los siguientes criterios:

A) Nos parece viable lo contenido en el precepto legal en comento, ya que derivado del derecho consignado en él, cada individuo puede decidir según sus principios y convicciones que religión profesar, lo cual lo lleve a alcanzar su felicidad, siempre y cuando no se vulneren las limitaciones que él mismo establece, como lo es el caso de que a través de ciertas prácticas o costumbres religiosas se puedan cometer conductas consideradas delictivas como lo puede ser las que tengan como finalidad la realización de actos privativos de la vida de ciertas personas.

B) No consideramos viable que actualmente ciertos círculos religiosos se han dado a la tarea de influir de alguna manera en la política actual del país, creemos por ende, que esta situación debe de ser regulada, porque consideramos que los dirigentes de estos círculos a lo que únicamente se deben de dedicar es a profesar los principios y reglas religiosas de acuerdo a su fe, más no a dar opiniones de índole político y económico aprovechándose del poder que su investidura religiosa les otorga, ya que en cierto momento esto podría llevar a desequilibrio social entre las diferentes organizaciones religiosas y en consecuencia del Estado.

#### 5.4 Las Garantías de Propiedad ante la Sociología Jurídica.

Este derecho de propiedad, consideramos, que sólo lo contempla como tal el artículo 27 de nuestra Carta Magna, por tal motivo y siendo éste tan

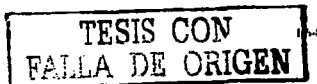


extenso, se analizará en su conjunto, excluyéndose por tanto su transcripción de manera íntegra, limitándonos solamente a hacer referencias de lo estipulado en el mismo, sin omitir desde luego, ni la esencia de la marcado ni los derechos tutelados en el propio precepto legal.

A) Respecto a la propiedad privada como derecho oponible por su titular ante las personas físicas o morales, incluyendo al Estado en su aspecto de entidad no soberana, ésta se erige en el contenido de una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia, claro está que esta obligación pasiva que se deriva para el Estado y sus autoridades de la Garantía Individual correspondiente no excluye la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades, en ese sentido, denotamos que lo anterior si es observado por el Estado, al actuar éste como particular en los casos de arrendamiento de propiedades que son utilizadas para la ubicación de sus propias dependencias.

B) En cuanto a lo consignado como propiedad originaria, consideramos pertinente determinar el sentido de lo que el precepto establece, ya que determina que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, para lo cual nos parece oportuno invocar lo referido al respecto por el profesor Burgoa al mencionar que el concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad, el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente.<sup>134</sup> La entidad política soberana, en efecto, no

<sup>134</sup> Ibidem. Pág. 461.



desempeña en realidad sobre estas, actos de dominio, o sea no las vende, grava, dona, etc., por tanto para nosotros lo denominación correcta debería de ser la de dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce derivado como ya se ha mencionado con anterioridad que el territorio es un elemento esencial e inseparable de la naturaleza de éste.

C) En otro sentido, el Estado tiene el derecho de transmitir el dominio de cierta porción territorial a los particulares constituyendo la propiedad privada salvo claro está, las limitaciones y modalidades que el mismo artículo establece como lo puede ser la restricción o prohibición respecto del uso, disfrute, o disposición de las cosas, o bien en el cumplimiento, por parte del dueño de estas, de verdaderos actos positivos con motivo del aprovechamiento de las mismas, siempre y cuando tengan como móvil o causa final, la satisfacción del interés público, esto es un interés general personalmente indeterminado, en consecuencia, sólo cuando se afecta alguno de tales derechos, puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad privada, en la inteligencia de que dicha afectación debe recaer en el derecho mismo de que se trate y no en la cosa o bien que constituya la materia de su ejercicio o goce, ya que pueden existir afectaciones a tal cosa o bien sin que estas importen, a su vez, lesión al derecho de propiedad en el mismo considerado.

D) Otro fenómeno diferente que manifiesta el carácter de función social que ostenta la propiedad privada, está constituido por la expropiación, la cual es diferente a la de imposición de una modalidad ya que la primera contiene como un elemento que debe de ser por causa de utilidad pública mientras que la segunda debe de ser por interés público. La expropiación, pues, esta vedada a los particulares ya que este acto consiste en la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien decretado por el Estado al cual lo



adquiere. En tal virtud, toda expropiación, para que sea constitucional requiere por tanto que tenga como causa final la utilidad pública, para lo cual nos remitiremos a lo mencionado por el profesor Burgos al establecer que se requiere de dos elementos para la constitucionalidad de la expropiación: a) que haya una necesidad pública; y b) que el bien que se pretende expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad, extinguiéndola.<sup>135</sup>

Aunado a lo anterior, el precepto también estipula que debe de mediar la indemnización como elemento final de la expropiación la cual, aunque es un acto unilateral del Estado y tiene la apariencia de venta forzosa, no es gratuito, sino oneroso, es decir, que el Estado al expropiar a un particular un bien, al adquirir éste, tiene que otorgar a favor del afectado una contraprestación, la cual recibe precisamente el nombre de indemnización.

E) En consecuencia de lo anterior, podemos notar que en la realidad existe el problema del desconocimiento de la ley, el cual no nos exime de su cumplimiento, sin embargo en el caso de la expropiación, el mayor problema que divisamos es en cuanto al monto o pago que el Estado está obligado a remunerar por el costo de la propiedad expropiada, ya que el individuo sujeto a la misma piensa que ésta es muy poca o pobre de acuerdo al valor que el considera tiene su bien derivado de las mejoras que le ha hecho, lo que desconoce aunque muchas veces a su conveniencia es que el propio artículo establece que el precio que se fijará como indemnización la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya

---

<sup>135</sup> Ibidem. Pág. 470.



tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial, cuestiones que como ya se ha mencionado por conveniencia el particular ignora o se hace el desconocedor de la ley, ya que en el caso de la indemnización que se le deba pagar solicita que ésta sea según el valor comercial de su bien, pero para el caso de el pago de impuestos que el tiene la obligación de realizar, solicita se tomo como base el valor catastral.

F) Existen actualmente a nuestro parecer otros problemas sociales que obstaculizan la debida realización de la expropiación, sólo nos basta lo acontecido en meses anteriores a la realización de la presente en el pueblo de San Salvador Atenco, lugar donde se llevaría a cabo la creación del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, ya que por principio de cuentas no iba estar en ella, no creemos que fuera a beneficiar en nada a la población que iba a ser expropiada, ya que si bien si se lograría solucionar un problema colectivo, también se iba a contraer otro que sería el de donde se colocaría a ese sector social, lo que conllevo como es sabido a un mayor problema social que violento otras garantías individuales de otra parte de la sociedad, al coartarles el derecho de libre tránsito; sin tomar en cuenta las deficiencias procesales para la realización de la expropiación, motivos por los cuales creemos necesario que para el próximo intento de expropiación se tomen en cuenta realmente a todos los sectores sociales y no, además de que la investigación y desarrollo del procedimiento quede a cargo de personas competentes y con basto conocimiento sobre la materia.

G) En cuanto hace a lo referente a las limitaciones que impone las modalidades que dicte el interés público, consideramos viable que estas también queden a cargo del Estado, el problema que denotamos es que como



en la expropiación, deben de estar a cargo de personas competentes y especializadas en el ramo respectivo, y que tengan principalmente la visión de que es por interés público, no por interés particular.

H) En lo referente a que a la Nación le corresponde el dominio directo de todos los recursos naturales que se encuentran dentro de lo que se considera territorio nacional así como de él mismo, nos parece pertinente que sólo cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional, ya que consideramos que es importante que se cuiden ciertas zonas estratégicas del Estado mexicano a las cuales no se pueda tener acceso con la finalidad de preservar tanto la flora como la fauna existente en esas zonas y de esta manera evitar un desequilibrio natural que con el tiempo provoque uno social al ya no poder contar con ciertos recursos naturales que hagan posible la convivencia social, porque observamos que en la actualidad hay sectores sociales que de manera ambiciosa se dan a la tarea de destrozar ciertas zonas del territorio nacional de una forma indiscriminada y sin importarles nada mas que su propio beneficio económico, por lo que nos parece viable que se regule y se aplique todo el rigor y el peso de la ley a esas personas que atentan con lo antes mencionado.

I) En consecuencia de lo anterior, también concordamos con que el dominio de la Nación sea inalienable e imprescriptible, así como que también esté vedada la explotación, el uso o el aprovechamiento de ciertos recursos a los particulares o sociedades constituidas bajo las leyes mexicanas, salvo las concesiones que el mismo otorgue, sin embargo consideramos que esto último debe ser materia de estudio en cuanto a su reglamentación, ya que observamos, existen deficiencias en las leyes que rigen el procedimiento para la

obtención de concesiones, ya que estos derechos de explotación en muchas ocasiones no son dados a personas o sociedades que realmente puedan aportar los recursos obtenidos en beneficio de la propia colectividad, siendo que es ésta en sí la dueña de esos recursos, sino por el contrario se dan a particulares o sociedades que explotan a sobremanera y con un único objetivo que es el del beneficio propio sin importar el de la colectividad.

J) Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, si bien se establece que sobre ellos no se otorgan concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y que la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva donde exclusivamente concierne a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, así como el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos, la cual sólo podrá tener fines pacíficos, observamos que la realidad difiere porque como se ha visto últimamente la gente encargada de la organización, producción y distribución de esos productos solo la realiza para la satisfacción de intereses personales o de partidos políticos, más nunca en beneficio y para desarrollo del pueblo mexicano, el cual como ya se ha mencionado es el único dueño de todo lo que el territorio nacional produce y no sólo de unos cuantos que por su ambición de poder, olvidan tales circunstancias.

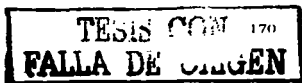
K) En lo concerniente a que la Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso, así como que la zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN 109

medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados y demás requisitos que se establecen para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, también denotamos que en la realidad legal si se cumplen más no en la realidad social, ya que existen muchos extranjeros que cuentan con títulos de propiedad de ciertas porciones territoriales que están prohibidas para ellos, gracias a la ayuda de personas sin convicciones jurídicas y sin escrúpulos y que con la única finalidad de obtener un beneficio individual prestan su nombre para que esos ricos potentados puedan tener acceso a zonas que se atreven a decir exclusivas del territorio nacional, idea que reforzamos por lo expuesto por el profesor Sorokin, el cual establece que nuestras normas jurídicas (cualesquiera que sea su contenido) no constituyen simples modelos mentales de un tipo determinado de conducta, sino que son convicciones vivas cargadas con toda la fuerza emocional, afectiva y valorativa de que disponemos. La norma nos impulsa con todo el poder de estas fuerzas a realizar nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones. Si alguien o algo se opone a la realización de nuestros derechos, toda la energía de esas fuerzas emocionales, afectivas y valorativas se moviliza al instante para eliminar la oposición, restaurar los derechos violados e insistir en su realización, sin importar la convicción jurídica que otra persona pueda tener, ya que existe gente denominada cínica, deshonesto, desmoralizada y criminal, lo único que le importa es la satisfacción económica que pueda obtener.<sup>136</sup>

L) Otra cuestión que verdaderamente dista lo estipulado en el artículo en comento con la realidad social, es lo concierne a el reconocimiento que se tendrá sobre la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y

<sup>136</sup> SOROKIN, Limitrim Aleksandrovich Op. Cit. Pág. 115.



comunales, así como en lo que se refiere a la protección que se dará a la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y más sobre que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas, en el sentido de que observamos que lo que menos les ha importado a la gente que ha detentado el poder en los últimos sexenios es el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, ya que lo que menos han hecho es proteger ni regular aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores, siendo que lo único que les ha importado es su ambición de poder así como su satisfacción personal sin importarles el respeto que como seres humanos les deben los ejidatarios y comuneros.

LL) Por último, existe otra cosa con la que difiere este precepto de la realidad social y es que actualmente el Estado con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, ni provee las condiciones para el desarrollo integral, ni mucho menos fomenta la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, sino muy por el contrario denotamos la carencia de aportaciones económicas que generen el crecimiento, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, por lo que concluimos que hace falta una urgente reforma a toda la legislación reglamentaria respecto a la planeación y organización de la producción agropecuaria para que realmente se pueda hablar de la industrialización y comercialización de la misma.



## 5.5 Las Garantías de Seguridad Jurídica ante la Sociología Jurídica.

Al respecto nos parece importante establecer que a través de las denominadas Garantías de Seguridad Jurídica, el gobernado encuentra una amplísima protección a su esfera de derecho, es decir, en ellas encuentra la máxima protección social que pueda tener cada individuo frente al Estado y sus autoridades, para la satisfacción de sus necesidades y por tanto el logro de su felicidad.

En ese sentido, continuaremos con el estudio de todas y cada una de ellas.

*Artículo 14. "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente Aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

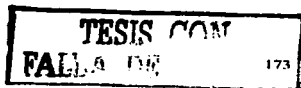
Este precepto constitucional, contiene cuatro garantías a tutelar, las cuales a decir del profesor Burgoa son: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia judicial penal.<sup>137</sup> Garantías que consideramos son de las más violadas actualmente por las razones expuestas a continuación:

<sup>137</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Op. Cit. Pág. 504.

TESIS CON  
FALLA DE CARGEN

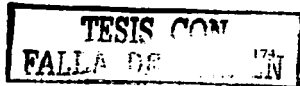
A) Al respecto de la irretroactividad de la ley, por ésta se entiende que una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al imperio de la ley antigua, es decir, que la retroactividad consiste en dar efectos reguladores a una norma sobre hechos actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un Estado jurídico preexistente, a falta de ésta, cuestión que el precepto prohíbe cuando se cause en perjuicio a persona alguna, en ese sentido lo que se observa es que dentro de los procedimientos de impartición de justicia esto no es observado muchas veces por los jueces debido a su falta de apreciación jurídica o a su escaso conocimiento de la ley o peor aún por jueces corruptos, razones todas por las que sentimos no es cabalmente respetado y por tanto para que se de la debida observancia que el individuo en quien repercute el acto lo tiene que manifestar ante la última instancia procesal, es decir, el Juicio de Amparo.

B) Ahora, en lo tocante a la garantía de audiencia, consideramos que ésta es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos de poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y más preciados intereses, aunque para desgracia de nuestra sociedad también no es observada, ya que en estos días nuestras autoridades primero detienen y después averiguan, o si no se presentan ante autoridades que resultan incompetentes, violan las formalidades esenciales del procedimiento o le da una burda interpretación y en ocasiones retroactiva de la ley en perjuicio de la persona a quien se le imputa la acción u omisión del hecho, y las cuales no son sino desgraciadamente también hasta la última instancia como lo es el juicio de amparo que realmente son respetados.



C) Por lo que hace al tercer párrafo que contempla la exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual queda específicamente limitado a esta materia, nos remite a que un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en sentido material como delito, no será delictuoso, o sea susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete, de tal suerte, que para que un hecho u omisión se constituya como un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquélla, el acto u omisión no tiene carácter delictivo, en ese tenor, se observa que este precepto desafortunadamente tampoco es bien aplicado, debido a las actuales autoridades encargadas de este tipo de impartición de justicia, ya que muchos de los órganos mencionados son presos de la corrupción y de la impunidad que en estos tiempos se vive, y no es sino también hasta el juicio de amparo que esta disposición es observada.

D) Finalmente el cuarto párrafo determina lo respectivo a la materia civil, aunque consideramos que ésta puede ser extensiva a la materia de trabajo; la cual a diferencia del párrafo anterior si contempla que para la mayor y exacta aplicación de la ley a falta de una que sea expresamente aplicable al caso concreto se puedan hacer uso de la jurisprudencia que emite la corte, a los principios doctrinarios de los estudiosos del derecho, en ese contexto consideramos que si realmente eso se llevará a cabo de una manera eficaz, se lograría una buena impartición de justicia, pero en la realidad contemplamos que muchas veces lo criterios que emite la corte distan mucho de las opiniones de los estudiosos del derecho, derivado como ya se ha mencionado del Estado de corrupción e impunidad en el que nos encontramos inmersos, reiterando por tanto que es hasta la última instancia que es el juicio de amparo cuando se pueda hacer valer los derechos consagrados en este precepto constitucional.



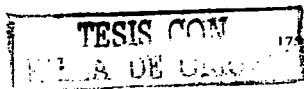


*Artículo 15. "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."*

A) En cuanto hace a los esclavos, está prohibición de que tratamos se nos antoja en la actualidad obsoleta, ya que consideramos que la esclavitud a sido eliminada en casi todos los Estados del mundo como institución jurídica, sin embargo no podemos dejar de observar lo estipulado al tratar el artículo 2 de la presente investigación, ya que si bien esta connotación correspondió a una época en que todavía existía en varias organizaciones políticas ese estado tan degradante e inhumano, actualmente se asemeja a la discriminación que surge por el simple hecho de tener una situación física diferente, o por tener mayor posibilidad económica, cuestión que como ya se ha expresado, impide el buen desarrollo y convivencia de la sociedad.

B) Por lo que respecta a la extradición de reos políticos, creemos que esto también está ya de sobra, en el sentido de que no concebimos posible que en algún momento esta figura jurídica actualmente tenga aplicación, ya que el artículo en comento dispone que queda al arbitrio de la Justicia Federal, en cada caso concreto, decidir si la figura delictiva de que se trate ostenta o no una verdadera naturaleza política, además de que se debe de contar con la aprobación de el Congreso de la Unión para la extradición, siendo que son ellos mismos los que designaron a esa persona para realizar esa función política.

Ahora, pasaremos al análisis de uno de los preceptos que si bien imparte mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna,

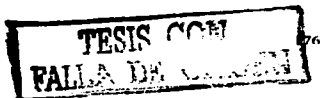


sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento que éste pertenezca, es de las garantías constitucionales mas violadas, es por ello que lo desglosaremos en dos partes, derivado de que a partir del segundo párrafo se encuentran relacionados íntimamente en cuestiones de materia penal y de esta manera, poder exponer las discordancias y violaciones que se dan en referencia al artículo en cita.

*Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

De lo anteriormente escrito, no parece pertinente mostrar las siguientes consideraciones:

A) Por la palabra "nadie", debemos entender que se refiere a todo gobernado, es decir, que el artículo en comento protege a todo individuo que forma parte del Estado mexicano; también la palabra molestia, la cual la traducimos en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados (persona, familia, domicilio, papeles o posesiones); autoridad competente la cual la consideramos que es el conjunto de facultades que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado; por lo que respecta a la expresión fundamentación, que las autoridades que provoquen el acto de molestia deben de gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar ese acto no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa; por último la motivación la cual comprendemos que existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es que este concepto indica que las circunstancias o modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.



B) En ese orden de ideas, observamos que en la realidad social, nuestros actuales órganos encargados de la administración e impartición de justicia vulneran y lesionan de manera brutal lo contemplado en este artículo, toda vez que los mandamientos judiciales que emiten carecen muchas veces tanto de competencia como de fundamentación y motivación, lo que conlleva a que nuestros máximos órganos judiciales se vean saturados como ya se ha hecho mención de excesivas demandas de amparo que manifiestan la violación a tal precepto.

*Artículo 16. "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*



*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

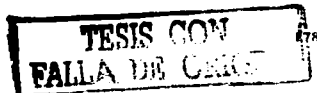
*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han ecataado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateas.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación seta penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."*

En lo concerniente a esta segunda parte del artículo en comento, se observan ciertas discordancias con la realidad actual, es decir, existen varias situaciones que observamos que vulneran uno de los derechos mas preciados con que cuenta el hombre que es la libertad, las cuales establecemos a continuación:

A) En cuanto al procedimiento a seguir para poner a disposición de la autoridad judicial competente al individuo del cual se presume la responsabilidad de la comisión de un delito, consideramos que existen ciertas facultades ilimitadas que se les otorgan a los encargados de llevar a cabo ese procedimiento, ya que si la única persona que puede librar una orden de aprehensión es la autoridad judicial precediendo querrela o denuncia, más adelante se estipula que cualquier persona en los casos de delito flagrante puede detener al indiciado, a lo que no encontramos ningún problema, pero en



cuestiones de casos urgentes faculta a cualquier autoridad a realizar el mismo acto, lo que resulta que actualmente muchas de estas autoridades por el hecho de serlo se extralimiten en su función y que por su solo arbitrio coarten la libertad del indiciado sin prueba contundente alguna.

B) Aunado a lo anterior, nos encontramos con el grave problema social que es el abuso de autoridad, porque también se denota que actualmente la sociedad en cuestiones de índole penal, en quien menos confía es en los órganos encargados tanto de perseguir los delitos, como de impartir la justicia penal, derivado del alto grado de corrupción y como ya se menciono abuso de autoridad en que nos encontramos inmersos, problema que consideramos debe de ser estudiado a fondo para encontrar una verdadera impartición de justicia y de ser necesario crear realmente leyes reglamentarias para este tipo de servidores públicos para que realmente desempeñen la labor que les ha sido encomendado y no sólo busquen su beneficio particular sino el buen desarrollo de toda la colectividad, ya que no consideramos que sea necesario alguna reforma al presente precepto, sino que el problema lo encontramos en la falta de la exacta aplicación del mismo.

*Artículo 17. "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."*

Al respecto, la observación que podemos denotar es que este precepto dista mucho de la realidad social, ya que sólo basta el hecho de preguntarle a



cualquier persona que por su ignorancia o desconocimiento de la ley, o por su habilidad o ambición se ha presentado en cualquier juzgado, sin importar la materia, para darnos cuenta de que la justicia no es pronta, ni completa o imparcial y mucho menos gratuita, ya que lo que desgraciadamente se observa es que por encima de la impartición de justicia están los intereses personales y económicos de unos cuantos, así como la admisión de poder de ricos y potentados. Por lo que concluimos que lo que realmente se necesita no es una reforma ni adición al presente precepto, sino la creación de reglamentos internos más rigurosos que presionen a todas las personas encargadas de coadyuvar a la administración de justicia para que realmente realicen con dignidad la función que la sociedad les ha encomendado.

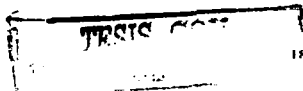
*Artículo 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres patetal efecto.*

*Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."*

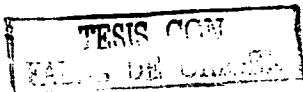


Al respecto, compartimos la idea, que solo por los delitos que ameriten pena corporal haya lugar a prisión preventiva, con lo que no estamos de acuerdo es como se lleva a cabo la organización de nuestro actual sistema penitenciario, ya que el precepto estipula que la finalidad de éste partirá sobre la base del trabajo, su capacitación y educación como medios para la readaptación del delincuente, situación que observamos es muy distinta a lo que se vive en los centros de readaptación social tanto para hombres mujeres y menores infractores, ya que lo que se vive ahí es todo lo contrario, porque lo que menos se da en esos centros es precisamente la readaptación social del delincuente al estar éste inmerso en un mundo de corrupción, impunidad, abuso de poder y narcotráfico, en ese sentido consideramos que lo que estos centros realmente proporcionan es una profesionalización y capacitación en materia de delincuencia, perfeccionando al delincuente en sus técnicas delictivas, por lo que consideramos que se debe de hacer también un profundo análisis de los reglamentos que regulan tanto a los centros de readaptación social como a las personas que se encargan de hacer valer el citado reglamento.

*Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

*Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".*



Referente a este artículo consideramos muy viables todos los derechos en él consagrados, pero que desgraciadamente distan mucho de ser respetados por nuestras actuales autoridades encargadas de la organización y administración de justicia, ya que observamos que muchas veces los términos prescritos en el precepto son sobrepasados, sucediendo también que se realizan detenciones que no cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo, de la misma manera existe maltrato sin motivo legal alguno, los cuales si bien ya hay la existencia de algunos organismos autónomos, como lo son las Comisiones de Derechos Humanos, Nacional o Estatal, estas realmente carecen de toda presión o coercibilidad jurídica, en el sentido de que lo que emiten son simples recomendaciones las cuales como ya se menciona carecen de todo poder jurídico que obligue a la persona que realizó indebidamente su función a que sea de alguna manera sancionado administrativa o penalmente, además, en ese mismo orden de ideas lo consideramos que también por el contrario lo único que éste tipo de organismos acarrear es una sobreprotección al delincuente, el cual utiliza a esas instituciones con el fin de lograr lo más pronto posible su libertad, cuestiones todas por las que nos inclinamos como ya se a mencionado en los artículos anteriores por un estricto y profundo análisis a todos las leyes secundarias encargadas de brindar la seguridad jurídica que este precepto establece.

*Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:*

*Del Inculpado:*

*1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;*

*II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penai, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;*

*IV. Cuando así lo solicite, será creado, en presencia del juez, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;*

*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*

*VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;*

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso*

*VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*

*IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones 1, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción U no estará sujeto a condición alguna.*

*En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.*

*De la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.*

*IV. Que se repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y*

*VI. Solicitar las medidas y providencias que provee la ley para la seguridad y auxilio."*

De este artículo, podemos manifestar las siguientes reflexiones:

A) Nos parece importante la reforma hecha en el mes de marzo de 2000, la cual desglosó en dos apartados tanto los derechos que tiene el inculcado como la víctima u ofendido, reforma que consideramos era necesaria para realmente establecer cuales eran específicamente los derechos de los que son titulares las personas antes descritas.



B) Desgraciadamente, el deber ser del precepto es muy distinto del ser de la sociedad actual del Estado mexicano, porque si realmente compartimos la idea contemplada en la norma con lo que estamos en desacuerdo es con la no aplicación de la misma por parte de todos los servidores públicos encargados de realizar las atribuciones y funciones específicamente determinadas y establecidas para cada uno de ellos, sino muy por el contrario ya que lo que realmente hacen es buscar del precepto establecido su propia ventaja con la finalidad de obtener principalmente su satisfacción personal, lo que resulta que en vez de brindar una pronta, imparcial y correcta impartición de justicia que logre el equilibrio y convivencia social, parece ser que buscan todo lo contrario.

*Artículo 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*

*La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."*

Del presente artículo, consideramos benéfico lo establecido en el mismo, pero desgraciadamente si hay algo que precisamente carecen nuestras autoridades tanto federales, estatales, locales y municipales es justamente lo marcado en este precepto, es decir lo que menos se observa es que entre ellas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

exista coordinación en las instituciones policiales y mucho menos hablando de ellas legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez para que verdaderamente se pueda hablar de un sistema nacional de seguridad pública, por lo que concluimos que debe de haber una estructuración total de todas y cada una de nuestras autoridades para que realmente se pueda brindar la seguridad jurídica que brinda esta norma constitucional con la finalidad de alcanzar tanto la paz, la convivencia y justicia social.

*Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."*

En lo relativo a este precepto cabe mencionar las siguientes acotaciones:

A) En cuanto al primer párrafo consideramos que está más que claro ya que en el tiempo en que vivimos esa idea es bien aceptada y conocida por toda la sociedad.

B) En lo concerniente al segundo párrafo, observamos que es mala la imparción y decisión que los tribunales de primera instancia realizan al decretar en sus sentencias el monto derivado de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de impuestos que debe de realizar la persona sentenciada, ya

que en esta instancia, mucho de los jueces encargados de impartir justicia de manera imparcial no lo hacen sino por el contrario lo hace en beneficio de la persona que tiene mayor peso político o social, como lo son el caso de procesos seguidos contra instituciones bancarias, o cuando el fisco reclama el pago de contribuciones a los contribuyentes, de tal suerte que consideramos que también se les debe de invocar y recordar a esas autoridades que están ahí para impartir justicia, no para beneficiar a unos cuantos, o a ellos mismos.

C) Ahora, por lo que hace al tercer párrafo, creemos de la misma manera que queda claro el sentido del mismo por cuanto hace a que la pena de muerte está prohibida en el Estado mexicano, aunque consideramos que este tema es muy controversial y se necesita de un estudio profundo y específico, lo que consideramos cabe resaltar es lo que se entiende por delito político que es cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un régimen gubernamental determinado, o al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria, siempre bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas.

*Artículo 23. "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."*

En este artículo solo nos parece pertinente establecer lo que se entiende por instancia la cual se revela como un procedimiento, o sea, como un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que dicte la cuestión planteada en la litis por el actor o demandado. Pues bien, cuando dicha resolución jurisdiccional es impugnada mediante algún recurso ordinario,



generalmente es la apelación, se abre un nuevo procedimiento, una nueva instancia (segunda), la cual comienza con el acto de interposición del medio procesal de impugnación y termina con la decisión que emite el órgano ante el cual éste se interpone, confirmando, modificando o revocando la sentencia atacada. Por último se habla de la tercera instancia con lo que viene a ser el llamado juicio de amparo en el cual nuestro máximo tribunal protege o niega tal protección a quien lo interpone contra los actos de autoridad hechos valer por las dos instancias anteriores.

**5.6 Rectoría Económica del Estado y suspensión de las garantías (Artículos 25, 26, 28 y 29 Constitucionales.)**

Ahora, se trata en la presente obra lo relativo a lo que se considera la rectoría económica del Estado, la cual la encontramos contemplada en los artículos 25, 26 y 28, los cuales consideramos que por un error de técnica legislativa se encuentran insertos indebidamente dentro del capítulo de las Garantías Individuales, ya que no instituyen ni proclaman ninguna garantía a favor del gobernado frente a las autoridades del Estado, puesto que entrañan lineamientos básicos de la política estatal, sin embargo los tendremos por transcritos debido su magnitud y solamente expondremos la idea general y mas importante de lo que se considera la rectoría económica del Estado, aunque consideramos cabe resaltar que estos artículos constitucionales no fueron englobados en ninguna de las clasificaciones anteriormente establecidas debido a la razón anteriormente descrita y a la vinculación existente entre dicha rectoría y las Garantías Individuales, es decir, tomando en cuenta la dualidad de las dos primordiales esferas dentro de las cuales se mueve la vida socio-económica de un Estado, o sea, la de los gobernados y la de las autoridades estatales o del gobierno.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

La rectoría económica del Estado entraña un conjunto de facultades a favor de sus autoridades u órganos para dirigir la vida económica del Estado. Dichas facultades, postuladas como principios en los preceptos constitucionales señalados, han acrecentado considerablemente la intervención de la entidad estatal en las actividades económicas que estaban reservadas al particular individual o colectivamente considerado.

De tal suerte, que los artículos en comento, contienen diversas declaraciones sobre la política del Estado en materia económica, mismas que fundamentan su rectoría en la propia esfera, en cuanto a que él será el encargado de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, además de que el Estado se estipula mantendrá la propiedad y control sobre los organismos que en su caso se establezcan, cuestiones que ya fueron tratadas en el capítulo respectivo a la propiedad, aunque también es importante resaltar que el propio Estado tiene la obligación de apoyar e impulsar a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Por otro lado, también se establece lo relativo a la planeación democrática del desarrollo nacional, en la que pueden participar los diversos sectores sociales, previniendo que tal participación recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y programas de desarrollo, al cual se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal, es decir, los órganos centralizados del poder y las entidades paraestatales.

TESIS CON  
FOLLA DE ORIGEN

En otro sentido, también se establece la prohibición de prácticas monopolísticas, debido al encauzamiento que tiene la rectoría del Estado en materia económica, la cual aparentemente admite sistemas de economía mixta mediante la participación de sectores público, social y privado, en algunas de las actividades económicas entre ellas la de libre concurrencia, que se traduce en un fenómeno económico a virtud del cual todo individuo puede dedicarse a la misma actividad, perteneciente a un determinado ramo, que aquella a cuyo desempeño se entregan otras personas. La idea de libre concurrencia descarta la del exclusivismo en una función económica, esto es, implica la prohibición de que una persona o un grupo de individuos determinados tengan el privilegio o prerrogativa de desplegar cierta actividad, sin que ésta sea susceptible de ejercitarse por otros sujetos, en otras palabras, aunque en la realidad cabe resaltar existen muchos campos laborales en donde se dan estas prácticas sin que se de lo establecido en el artículo en trato, ya que no se denota que se castigue ni mucho menos se limite a este tipo de grupos, vulnerando desde nuestro punto de vista, los intereses puramente sociales del Estado mediante el ejercicio extremo, excesivo o desenfrenado de la libre concurrencia.

Aunado a lo anterior existen también algunas actividades económicas que el mismo Estado ejerce, las cuales no son consideradas monopolios, es decir, lo relativo a las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, ya que esto lo hace con la finalidad de proteger la seguridad y la soberanía de la Nación, lo mismo hace al limitar los intereses particulares con los intereses sociales evitando así el desequilibrio social.





Por último, se tocara lo referente a la suspensión de las garantías individuales, la cual se encuentra contemplada en el artículo 29, el cual establece que "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en gran peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar halándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

De lo anterior nos permitimos mencionar que un Estado de Derecho como el nuestro, se caracteriza porque su organización y funcionamiento como entidad pública soberana se establecen y encauzan por senderos normativos, por disposiciones jurídicas, cuyo contenido constituye el orden legal íntegro, emanado de las potestades de autolimitación estatales, en ese sentido el Estado, a través de sus distintas autoridades, sólo debe de realizar lo que el orden jurídico general le permite o faculta que haga, sin que a ningún funcionario público o miembro de cualquier organismo autoritario le sea dable ejecutar algún acto cuya comisión no le esté expresamente otorgada por la ley, la que, además, debe regular el ejercicio de la facultad cedida, en tal orden de ideas, lo único que nos queda mencionar es que la suspensión de las garantías individuales se debe de dar bajo ese tenor, es decir, sólo en los casos que la propia constitución marca, y a través de cumplir con todos y cada uno de los requisitos y formas que la misma consagra.

## 5.7 Balance Final.

Al respecto de lo anteriormente expuesto, determinamos desde la realidad social actual en que nos encontramos en nuestro Estado Mexicano, que la mayoría de los preceptos constitucionales analizados no son eficaces, es

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

decir, estos no consuman el objeto para el cual fueron creados, que es el de salvaguardar los derechos innatos del ser humano como lo son: la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica y la propiedad, por tanto y mientras esto no se suscite, creemos que no se logrará la justicia ni el equilibrio social, que todos los integrantes de la Nación Mexicana necesitan para alcanzar tanto su bienestar personal como el de toda la colectividad a la que pertenecen.

Asimismo, consideramos que el capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos, denominado "De las garantías individuales", debería de ser llamado "De los Derechos Públicos Subjetivos", en el sentido de que los derechos ahí consagrados, son la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representan una serie de limitaciones que el propio Estado se impone a sí mismo, además de que en la realidad lo único que garantiza y obliga a su acatamiento es el Juicio de Amparo, en virtud de que es la única instancia a través de la cual se tutela la verdadera observancia y respeto de estas facultades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Dada la naturaleza de los preceptos constitucionales analizados, las Garantías Individuales deben de ser denominadas Derechos Públicos Subjetivos.

**SEGUNDA.-** Independientemente de la denominación que se les de; Derechos Públicos Subjetivos; Derechos del ciudadano; Derechos del hombre; o prerrogativas del ciudadano, lo que consideramos importante es la esencia de estos preceptos y su cabal cumplimiento y protección a los derechos fundamentales para el desarrollo del hombre.

**TERCERA.-** La falta de eficacia de las denominadas Garantías Individuales comprueban que en los integrantes de la sociedad a quienes van dirigidas éstas, no producen la conducta determinada en la norma, derivada de la incapacidad de aplicación de las autoridades, ya sea por ignorancia, debilidad, corrupción o impunidad.

**CUARTA.-** En el ámbito social en que el hombre se desenvuelve, deben ser respetadas esas facultades que por naturaleza le pertenecen, de forma mutua y reciproca, admitiendo que todos las tienen y deben disfrutarlas, en busca del equilibrio, la convivencia, el desarrollo y la justicia social.

**QUINTA.-** Derivada de la misma naturaleza humana que condiciona a que esas disposiciones se hallasen en un estatuto supremo, para evitar malas interpretaciones, se definan sus límites y sus alcances, así también se garantice su reconocimiento y respeto por las leyes secundarias y en los actos de autoridad; además de dar a los particulares los medios para protegerse y defenderse de los errores y abusos de autoridad que violen esos derechos, ya

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

que el ser humano al ser dotado de razón merece respeto para su persona y actividades honestas que satisfagan sus necesidades naturales y la realización de su destino y si estos derechos fundamentales son respetados, contarán con armas suficientes e indispensables para su desarrollo y desenvolvimiento, lo cual conllevara a que el Estado Mexicano alcance la convivencia y paz social anhelada por muchos años.

**SEXTA.-** Partiendo de que el objetivo de las denominadas Garantías Individuales es el de tutelar y velar la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, consideramos que la única garantía que tiene el gobernado frente a los actos de autoridad que detentan contra la violación de alguna de ellas, es el denominado Juicio de Amparo, al ser éste la única instancia que realmente pueda garantizar la esencia de los derechos consagrados en las mismas.

**SÉPTIMA.-** Si bien el objeto de la sociología es el de explicar, transformar y describir la realidad social y el del derecho normar la manera de comportarse de los hombres en sus actividades, debe de haber una total apertura de una hacia la otra, es decir, que ambas deben de asumir una visión realista hallada en los hechos que conforman el mecanismo social de regulación de conflictos y problemas sociales, así como combinar sus esfuerzos para mantener la regulación social de la conducta humana y garantizar el mínimo de la integración del individuo en la sociedad.

**OCTAVA.-** Es importante que la apertura de la que hablamos en la conclusión anterior, deba de ser tomada en los nuevos planes de estudio de las futuras generaciones de la carrera de Derecho, en el sentido de que los futuros juristas asuman una visión jurídico-sócial y no solamente jurídica, en virtud de notamos que a muchas de las actuales autoridades encargadas de la impartición de justicia, como a algunos abogados se les olvida, que la finalidad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

principal del Derecho, es la de regular la conducta humana dentro de la sociedad a la cual pertenece.

**NOVENA.-** La necesaria creación de programas, que tiendan a la profesionalización de los servidores públicos de cada dependencia gubernamental, con la finalidad de acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso de autoridad y de esa manera poder brindar una pronta, imparcial y correcta impartición de justicia, que logre el equilibrio y convivencia social que tanto anhela la sociedad mexicana.



## BIBLIOGRAFÍA.

AÑON, José María y otros. Derecho y Sociedad. Tirant lo Blanch. España. 1998.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Oxford. 1999.

AZUELA GUITRON, Mariano. Derecho, Sociedad y Estado. Universidad Iberoamericana. México. 1995.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Quinta edición. Trillas. México. 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías y Amparo. Vigésima edición. Porrúa. México. 1990.

Las Garantías Individuales. Vigésimosexta edición. Porrúa. México. 1994.

CARBONNIER, Jean. Sociología Jurídica. Luis Diez-Picazo. Tecnos. España. 1982.

CASTAN, José. Los Derechos del hombre. Tercera edición. Tobeñas Reus S.A. España. 1985.

CORREAS, Oscar. Introducción a la Sociología Jurídica. Coyoacán. México. 1994.

Sociología Jurídica y Crítica Jurídica. Coyoacán. México. 2001.

COSSIO, Carlos. Estudios Jurídico-sociales. Universidad de Santiago Compostela. Argentina. 1960.

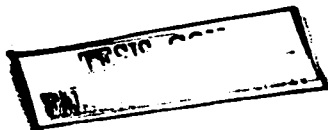
ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La filosofía del Juicio de Amparo. Porrúa. México. 1988.

DE LA TORRE, Jesús A. Sociología Jurídica y uso alternativo del derecho. Contemporáneos. México. 1997.

FAYT, Carlos S. Derecho Político. Séptima edición. Tomo I. De Palma. Argentina. 1988.



- GÓMEZ JARA, Francisco. Sociología. Porrúa. México. 1990.
- GOZAINI, Alfredo O. El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. 1995.
- LAUTMANN, Rüdiger. Sociología y Jurisprudencia. Segunda edición. Distribuciones Fontamara. Argentina. 1993.
- LÓPEZ CALERA, Nicolas M. Yo, el estado. Trotta. España. 1992.
- MADILE, Juan A. Sociología Jurídica. Abeledo Perrot. Argentina. 1996.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Los Derechos Públicos Subjetivos y la parte Sociológica. De palma. 1994.
- RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. 1998.
- RAMOS, Samuel. El perfil del hombre y la cultura en México. Undécima edición. Espasa-Calpe Mexicana S. A. México. 1990.
- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Sociología. Porrúa. México. 1979.
- RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel. Sociología del Derecho. Segunda edición. Porrúa. México. 1998.
- SÁNCHEZ BRINGAS. Garantías Individuales. Porrúa. México.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. Sociología del Derecho. Tecnos. México. 1987.
- SERRA ROJAS, Andrés. Hagamos lo imposible. "La Crisis actual de los derechos del Hombre, esperanza y realidad". Porrúa. México. 1982.
- SOROKIN, Limitrim Aleksandrovich. Sociedad, cultura y personalidad. "Su estructura y su dinámica, sistema social general". Anibal del Campo. Aguilar. Madrid. 1966.
- STRASSER, Carlos. Teoría del Estado. Abeledo Perrot. Argentina.



## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Comercio.

### **DICCIONARIO.**

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo novena edición.  
Porrúa. México. 1993.

### **OTRAS FUENTES.**

[WWW.INEGI.COM](http://WWW.INEGI.COM).

